

# REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

CARRERA: ABOGACÍA AÑO: 2011

BERNABEU, MAGDALENA



# REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

En el trabajo se analizaron las dificultades presentes en la legislación y jurisprudencia Argentina en materia de aportes y prestaciones de los trabajadores autónomos. Los objetivos han sido demostrar la necesidad de modificar la ley en cuanto a la manera de realizar el cálculo del haber jubilatorio de los trabajadores autónomos y la forma en que debiera reajustarse el mismo como así también proponer un nuevo método de aporte por parte de los trabajadores autónomos. Se utilizaron métodos cualitativos de investigación que consistieron en el análisis de legislación, doctrina y jurisprudencia en materia previsional, tanto de Argentina como la de otros países. Los avatares por los que ha atravesado el sistema previsional han generado la dificultad de ubicar a estos trabajadores en categorías que reflejen su verdadera situación económica. El problema es que al tomar, para determinar el haber inicial, el promedio mensual de las categorías por las que se aportó, surge la necesidad de mantener actualizados los valores de éstas, máxime en un país como el nuestro, donde el valor nominal de la moneda suele verse afectado debido a períodos inflacionarios. Ocurre que las categorías de autónomos no han mantenido un valor constante o real, lo que lleva a que el cálculo inicial del haber jubilatorio arroje valores muy bajos, incluso inferiores al mínimo. Otro problema se refiere al bajo estímulo que tienen las personas para realizar sus aportes. Esto se debe, a lo alto de las alícuotas que deben pagar y a las bajas expectativas de poder cobrar un haber que permita llevar una vida digna. Se llega así a la conclusión de que los trabajadores autónomos deberían aportar de acuerdo a sus ingresos efectivos. De esta forma, las personas abonarán un aporte que realmente sea proporcional a su nivel de ingresos. A su vez, deberá garantizarse la movilidad de las prestaciones a través de la aplicación de un índice salarial, que permita una proporción más justa entre los aumentos de los haberes de actividad y los haberes de pasividad. Un haber previsional digno permitirá mejorar los niveles de aportes y elevar el nivel de vida de nuestros jubilados.

#### READJUSTMENT OF ASSETS PREVISIONALES FOR INDEPENDENT WORKERS

In this present work the difficulties found in Argentina's legislation and jurisprudence in the field of contributions and benefits for independent workers were analyzed. The objectives have been to show the need to modify the law in regard to the way retirements should be calculated and the form in which they should be adjusted. Another objective has been to suggest a new method of contribution by independent workers. Qualitative methods of investigation wich consisted in analysing previsional legislation, doctrines and jurisprudence, not only from Argentina but also from other countries were used. The vicissitudes the social insurance system has gone through have generated the difficulty of locating these workers in categories that truly reflect theirs economic situation. The problem is that when taking, for the determination of the initial asset, the monthly average of the categories to which contributions were made the need to keep these values updated arises, especially in a country like ours, where the nominal value of the currency is usually affected due to inflationary periods. The trouble is that the categories have not maintained a constant or real value, that is why the initial calculation of retirement benefits results in very low values, even below the minimum. Another problem is the low stimulus that self-employed workers have to make their contributions. This is due to the high ratest they must pay and the low expectations of being able to receive a pension that enables them to lead a decent life. The conclusion reached is that independent workers should have to contribute according to their effective income. In this way, they would pay a contribution that is truly proportional to their level of income. In turn, the mobility of the benefits must be ensured through the implementation of a wage index, which allows a fairer proportion between the increase of the activie assetss and the assets of passivity. Having a decent pension will enable the society to improve the levels of contributions and raise the living standard of our retirees.



"Somos parte de un genocidio, frente al q no podemos hacer demasiado...se ha alterado de tal manera el orden jurídico, que se transformó el Estado de Derecho en un Derecho del Estado. Una sociedad que no cuida a los jóvenes y a los viejos, no tiene destino".

Dr. Tomás Hutchinson

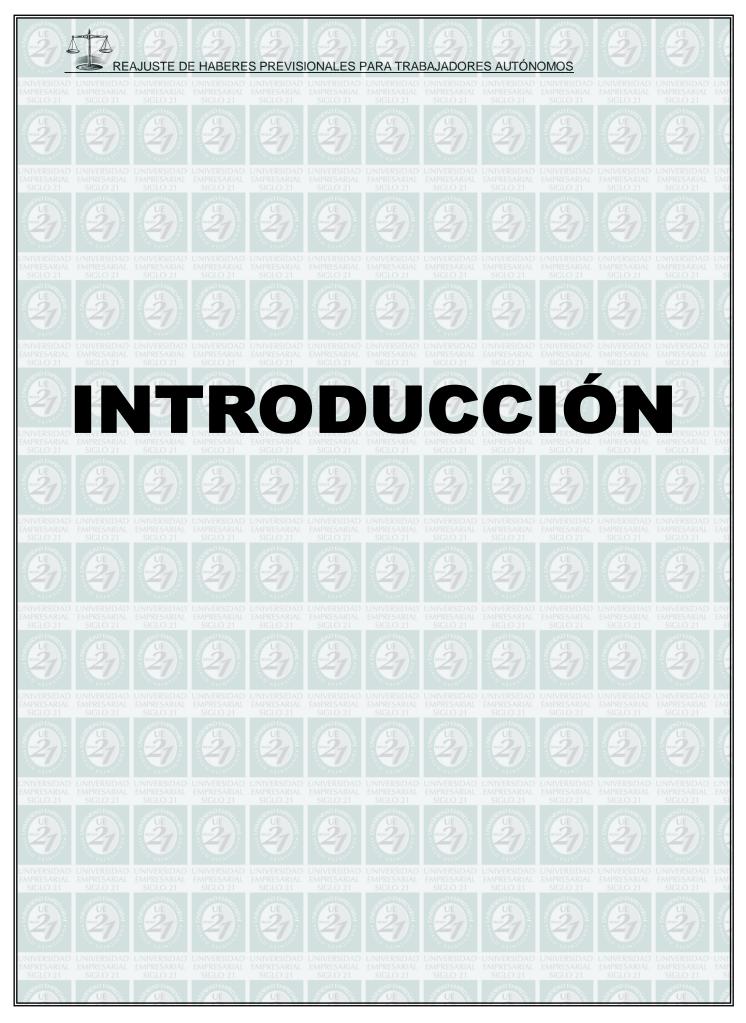




# **ÍNDICE:**

•	Intro	oducción	pág. 8
•	Сар	ítulo I: Trabajadores Autónomos	pág. 12
	•	Sección Nº 1: Quiénes son los trabajadores autónomos	pág. 12
	•	Sección Nº 2: Cómo aportan los trabajadores autónomos	pág. 18
	•	Sección Nº 3: Cómo se jubilan los trabajadores autónomos	pág. 23
•	Сар	ítulo II: Cálculo y reajuste de haberes	pág. 26
	•	Sección Nº 1: Qué es la movilidad de haberes. Cálculo y Reajus	ste pág.26
	•	Sección Nº 2: Protección Constitucional. Antecedentes y actuali	dadpág.28
	•	Sección Nº 3: Movilidad en las distintas leyes	pág. 31
	•	Sección Nº 4: Movilidad en la jurisprudencia	pág. 35
• (	Capít	ulo III: Historia del régimen provisional Argentino y la influencia de	e los
		distintos modelos políticos-económicos	pág. 42
	•	Sección Nº 1: Comienzos del Régimen Provisional Argentino	pág. 42
	•	Sección Nº 2: Auge de los Derechos Sociales bajo el gob. de Pe	erónpág.44
	•	Sección Nº 3: Primera Crisis del sistema bajo los gob. militares-	pág.45
	•	Sección Nº 4: Unificación del régimen provisional Argentino	pág. 47
	•	Sección Nº 5: Segunda Crisis del régimen provisional Argentino	pág. 48
	•	Sección Nº 6: Nuevas democracias y la necesidad de realizar un	n cambio en
		el sistema provisional	pág. 50
	•	Sección Nº 7: Nuevo régimen previsional: Régimen de Reparto	y de
		Capitalización	pág. 54
	•	Sección Nº 8: Unificación del régimen previsional en un único si	stema de
		reparto	pág. 60
•	Сар	ítulo IV: Legislaciones que han regido la materia provisional para	
		trabajadores autónomos	pág. 70
	•	Sección Nº 1: Ley 14.397	pág. 70
	•	Sección Nº 2: Ley 18.038	pág. 71
	•	Sección Nº 3: Ley 24.241	pág. 73
• (	Capít	ulo V: Legislación comparada	pág. 78
	•	Sección Nº 1: Régimen previsional en Chile	pág. 78
	•	Sección Nº 2: Régimen previsional en Uruguay	Pág.79

Ļ	► REA	JUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS	
	•	Sección Nº 3: Régimen previsional en España	Pág.81
	•	Sección Nº 4: Régimen previsional en Colombia	pág. 83
	•	Sección Nº 5: Régimen previsional en el ámbito Internacional -	pág. 85
•	Cap	ítulo VI: Problemas que plantean las legislaciones vigentes	pág.93
	•	Sección Nº 1: Ley 18.038	pág. 93
	•	Sección Nº 2: Ley 24.241	pág. 95
•	Cap	ítulo VII: Modelo propuesto	pág. 99
	•	Sección Nº 1: Cómo deberían aportar	pág.99
	•	Sección Nº 2: Cómo debería calcularse el haber inicial	pág. 100
	•	Sección Nº 3: Personas actualmente jubiladas bajo el Régimer	ı de la ley
		18.037 y 24.241	pág. 102
	•	Sección Nº 4: Movilidad de las prestaciones	pág. 104
	•	Sección Nº 5: Otras alternativas para lograr mayor incentivo a	aportar al
		Sistema Previsional	pág. 109
•	Con	clusión	pág. 111
•	Bibl	iografía consultada	pág. 115
•	Ane	xos	pág. 117





#### I- INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizarán las dificultades que plantea el régimen de jubilación para los trabajadores autónomos. La legislación y la jurisprudencia han tratado a lo largo de toda la historia del régimen previsional de dar soluciones al tema de cómo deben aportar estos trabajadores, cómo debe determinarse su haber jubilatorio y cómo debe reajustarse el mismo. Pero estas soluciones no han logrado alcanzar un sistema de justicia y equidad que permita alcanzar el tan necesario equilibro en el régimen de seguridad social.

La movilidad de las jubilaciones y pensiones se encuentra tutelada por el Art. 14 bis tercer párrafo de la Constitución Nacional. Éste guarda estrecha relación con el carácter integral e irrenunciable que la misma cláusula atribuye a los beneficios de la seguridad social.

Las distintas normas que han ido regulando la materia, han previsto la manera de hacer operativo este derecho constitucional de obtener una jubilación actualizada, teniendo en cuenta los graves y constantes problemas inflacionarios por los que ha transcurrido nuestro país.

Una persona que trabaja en forma independiente aporta mensualmente dinero al Estado para obtener, al alcanzar la edad requerida, una jubilación que espera sea digna. Para el cálculo de ésta, los organismos previsionales tomarán en cuenta las categorías a las que han pertenecido durante su vida activa. Ahora bien, los montos de esas categorías deben ser a valores constantes, es decir, actualizados al día en que se realiza el cálculo del haber inicial jubilatorio. A su vez, éste debe ir reajustándose, según distintos índices que ha fijado el Estado a través de la ley de movilidad Nº 26.417 del año 2008.

Los constantes avatares por los que ha atravesado el sistema previsional argentino en los últimos 70 años han generado siempre la dificultad de ubicar a éstos trabajadores en categorías que se han ido modificando a través de las distintas leyes dictadas en la materia. Es importante destacar que estas categorías no reflejan la



verdadera situación económica del aportante, lo que lleva a que los trabajadores no vean reflejado su verdadero aporte al sistema en la prestación que reciben, sin ni siquiera mencionar la casi nula relación entre el haber de actividad (ingresos) y la prestación jubilatoria.

El otro inconveniente son las bajas sumas que perciben actualmente quienes se jubilan habiendo aportado como autónomos. Muchos de éstos han tratado durante toda su vida laboral activa de aportar lo menos posible, y en muchos casos cuentan con varios períodos de tiempo renunciados por impagos o con grandes períodos con intereses por pago fuera de término.

El sistema previsional Argentino está basado en la solidaridad. Esto significa que las personas mayores de 18 años que ingresan al mundo laboral deben obligatoriamente realizar aportes jubilatorios. A éstos se los denomina trabajadores activos, y son quienes con sus ingresos al sistema permiten sostener a los sujetos pasivos, es decir, aquellos que cobran algún beneficio jubilatorio, de invalidez o de pensión.

Si bien estos aportes les aseguran poder cobrar algún beneficio previsional, es de destacar que la mayoría de las personas adheridas lo hacen solo como un mero requisito fiscal para poder trabajar. Es decir, lo hacen por que en Argentina el aporte al sistema previsional es obligatorio, y no por la expectativa del beneficio jubilatorio.

Es que la mayoría conoce lo bajo de las prestaciones que otorga el sistema, y no espera de hecho poder vivir de ellas. Son muy pocos quienes reciben una jubilación que sea superior al haber mínimo. Es de destacar, que éste ha estado y aún está muy por debajo del ingreso que necesitaría una persona para llevar una vida digna. Debemos recordar que es justamente en la tercera edad en que las personas suelen tener mayores necesidades económicas; no solo deben satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestimenta, si no principalmente la de salud. Deben adquirir medicamentos que usualmente son muy costosas y constantemente requieren de asistencia médica.

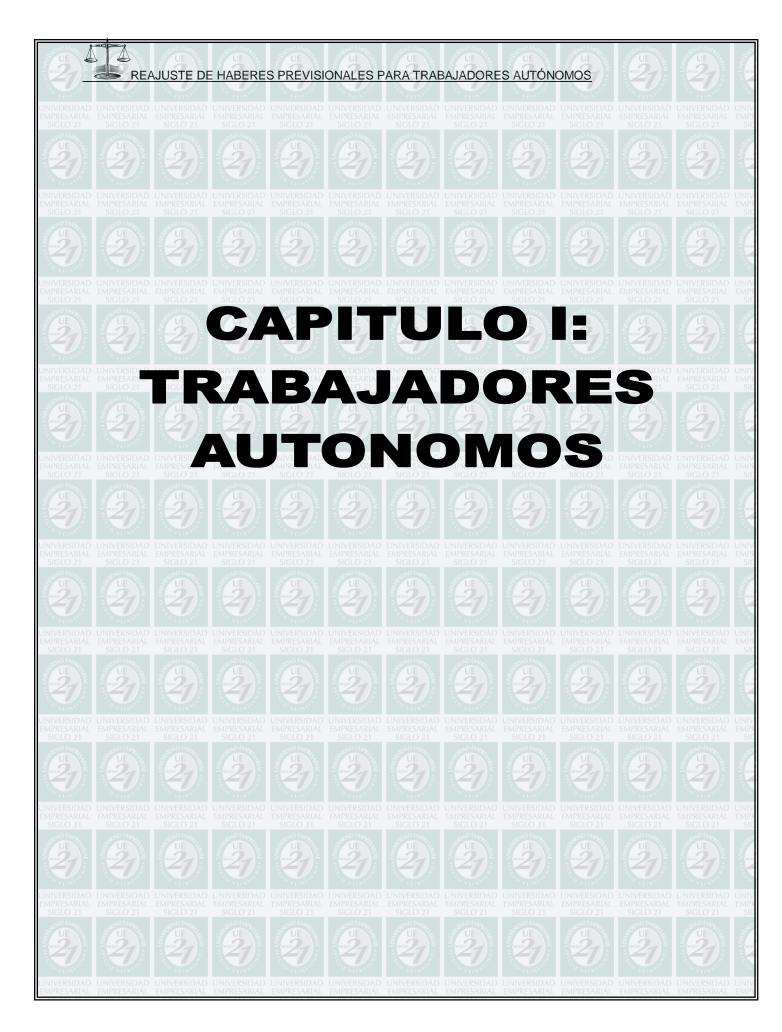
Esta situación se da en parte porque los trabajadores durante su vida activa, raramente tratan de aportar a categorías más altas, para obtener luego una jubilación

# REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

mayor. Es bien sabido que, como ha sucedido a lo largo de la historia, muchas veces los cambios de legislación han llevado a que estos mayores esfuerzos contributivos no se vean reconocidos en un haber jubilatorio superior.

La jurisprudencia vigente en materia de trabajadores autónomos realmente no otorga para todos los casos una respuesta correcta. Y el engorroso sistema legislativo argentino aporta muy poco al intento de llegar a un sistema que sea justo, razonable y duradero.

Se demostrará cuáles son los problemas que plantean la legislación y jurisprudencia actual, tratando de encontrar una solución al Régimen de Autónomos, para que todas las personas estén más incentivadas a aportar al mismo y para que al alcanzar su edad jubilatoria, estos aportes no hayan sido en vano, sino que se vean reflejados en una jubilación que al menos sea digna.





## **CAPITULO I: TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

# SECCIÓN Nº 1: Quiénes son los trabajadores Autónomos

Para comenzar a hablar de Trabajadores Autónomos, es necesario comenzar dando un concepto sobre qué se entiende por Sistema de Previsión Social.

Podemos definir a la Previsión Social como el conjunto de principios y normas jurídicas tendientes a cubrir mediante una prestación, las contingencias que tuviere o sufriere o pudiere sufrir el sujeto en desenvolvimiento de su actividad, extensiva a la familia del trabajador.1

Entre las contingencias que cubre el sistema de previsión social podemos mencionar a la de vejez; a través del otorgamiento de jubilaciones, la muerte; mediante las pensiones al cónyuge supérstite y familiares del trabajador, y la contingencia de accidentes o enfermedades laborales que impidan continuar con la actividad laboral; cubierta mediante el otorgamiento de jubilaciones por invalidez.

Dentro del sistema de previsión social encontramos dos tipos de trabajadores aportantes; aquellos que lo hacen bajo relación de dependencia y quienes lo hacen de manera autónoma. Se entiende por trabajador por cuenta propia o autónomo, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar. 2

De acuerdo al Art. 2 de la Ley 24.241, ley que rige actualmente la materia, quedan obligatoriamente incluidos en esta categoría:

o Personas que ejerzan a dirección, administración o conducción de cualquier empresa, establecimiento o sociedad comercial o civil.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> I CONGRESO ARGENTINO DE PREVISION SOCIAL. Litigiosidad en el ámbito previsional Buenos Aires, 22, 23 y 24 de agosto de 2001.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. http://www.aaba.org.ar/bi190p32.htm



- o Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo.
- Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro y préstamo o similares.
- Socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el numero cien por el total de socios.
- El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.
- Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho.
- Los socios de sociedades de cualquier tipo -aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores-, cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.

Mientras que el Art. 3 de la citada ley, establece que podrán afiliarse voluntariamente como autónomos, las personas mayores de dieciocho años de edad:

- o Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios.
- Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.
- Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico apostólico romano, u otros inscritos en el Registro Nacional de Cultos.
- Los profesionales graduados en universidad nacional o provincial o privada y que por su actividades se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.



Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al sistema integrado de jubilaciones y pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

Según un estudio realizado por el Instituto Argentino para el Desarrollo Económico, la composición de los trabajadores autónomos al año 2001 era la siguiente:

TRABAJADORES POR CUENTA		PORCEN
PROPIA	NÚMERO	TAJE
1-De calificación profesional y		
técnica		
Pequeños propietarios	354.093	18,56%
2-De calificación operativa		
Pequeños propietarios	748.334	39,23%
Changarines y trabajadores		
ocasionales	182.414	9,56%
Sin datos	637	0,03%
3-No Calificados		
Pequeños propietarios	311.555	16,33%
Vendedores ambulantes	119.638	6,27%
Servicio doméstico	115.487	6,05%
Changarines y trabajadores		
ocasionales	68.407	3,59%
Sin datos	281	0,01%
Desconocido	6.504	0,34%
TOTAL	1.907.350	100,00%

Fuente: Elaboración del IADE en base a datos de la EPH

Así se observa que al 2001 un 18,6% son trabajadores con calificación profesional y técnica (Grupo 1). Casi la mitad (48,8%) son trabajadores con calificación operativa (Grupo 2), siendo en su mayoría trabajadores de la construcción, obras de infraestructura (albañiles, azulejistas, empapeladores, mamposteros, pintores, etc.) y trabajadores de la producción artesanal e industrial textil (costureras, modistas, sastres)



y de la fabricación de productos metálicos y maquinaria (armadores de artículos eléctricos, de bicicletas, artículos del hogar, herreros, matriceros, etc.), dentro de los cuales uno de cada seis trabajaban en forma inestable o como changarines. Por último, dentro del grupo de trabajadores autónomos no calificados (Grupo 3) se incluyen los trabajadores propietarios de pequeños establecimientos comerciales (kioscos, almacenes, panaderías, verdulerías, de calzado. librerías, entre otros), los de servicio doméstico, los vendedores ambulantes (bagalleros, botelleros, cartoneros), los trabajadores ocasionales (conductores de carros, repartidores, embaladores, estibadores), trabajadores de servicios de limpieza no domésticos (barrenderos, basureros, personal de maestranza en similares) y trabajadores de la construcción, obras de energía, agua, gas y telefonía ( ayudantes de albañilería, peones, poceros, zanjeros y similares)

Es importante destacar que desde la creación del Monotributo en el año 1998, podemos distinguir dos tipos de Trabajadores Independientes; aquellos adheridos al Régimen General (se deben inscribir en IVA, Ganancias y como autónomos) y aquellos que optan por adherirse al Régimen de Monotributo. Éste es un régimen opcional y simplificado que se creó para los llamados "pequeños contribuyentes" y que consiste de una cuota fija con dos componentes:

- Un impuesto integrado (se paga IVA y Ganancias) que se establece por categorías sobre la base de ingresos brutos, superficie afectada a la actividad y energía eléctrica consumida; y
- una cotización previsional fija, que consta de los aportes de jubilación y obra social.

Para poder adherir a este régimen simplificado, es necesario estar dentro de los parámetros exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), los cuales de manera sintética serían: Ingresos Brutos, Superficie, Energía eléctrica consumida en el año, Monto de Alquileres anuales devengados y cierta

cantidad de empleados. Gráficamente, las categorías y sus requisitos son.

						IMPUE	STO			T01	ΓAL
CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS ANUALES	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS	Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles	JUBILACIÓN	OBRA SOCIAL	Locaciones y/o prestacione s de servicios	Venta de
В	24.000	30M2	3.300 KW	\$9.000	0	\$ 39	\$39	\$ 110	\$ 70	\$219	\$ 219
С	36.000	45 M2	5.000 KW	\$9.000	0	\$ 75	\$75	\$ 110	\$ 70	\$ 255	\$ 255
D	48.000	60 M2	6.700 KW	\$18.000	0	\$128	\$118	\$ 110	\$ 70	\$308	\$ 298
E	72.000	85 M2	10.000 KW	\$18.000	0	\$210	\$194	\$ 110	\$ 70	\$390	\$ 374
F	96.000	110 M2	13.000 KW	\$27.000	0	\$400	\$310	\$ 110	\$ 70	\$580	\$ 490
G	120.000	150 M2	16.500 KW	\$27.000	0	\$ 550	\$405	\$ 110	\$ 70	\$730	\$ 585
Н	144.000	200 M2	20.000 KW	\$36.000	0	\$700	\$505	\$ 110	\$ 70	\$880	\$ 685
	200.000	200 M2	20.000 KW	\$45.000	0	\$1.600	\$1.240	\$ 110	\$ 70	\$1.780	\$ 1.420
J*	235.000	200 M2	20.000 KW	\$45.000	1		\$2.000	\$ 110	\$ 70		\$ 2.180
K*	270.000	200 M2	20.000 KW	\$45.000	2		\$2.350	\$ 110	\$ 70		\$ 2.530
L*	300.000	200 M2	20.000 KW	\$45.000	3		\$2.700	\$ 110	\$ 70		\$ 2.880

<sup>\*</sup> Aplicable únicamente para venta de bienes muebles

Según datos estadísticos tomados de la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en adelante AFIP3, la composición de los trabajadores a junio de 2010 era la siguiente:

#### CANTIDAD DE COTIZANTES SEGÚN RELACIÓN LABORAL

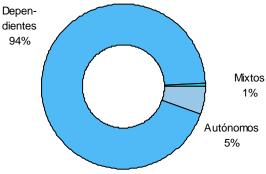
CONCEPTO	COTIZANTES	%
AUTÓNOMOS	350.337	4,55%
DEPENDIENTES	6.066.511	78,76%
MIXTOS	35.011	0,45%
MONOTRIBUTISTAS	1.250.907	16,24%
TOTAL	7.702.766	100,00%

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> http://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/archivos/Junio2010.xls



Gráfico 1. Cotizantes según relación laboral



Total de cotizantes : 7.702.766

Como puede observarse, la categoría de Autónomos puros (para distinguirlos de aquellos autónomos que aportan mediante el régimen de Monotributo) representan solo un 4,5% del total de trabajadores del país. Los expertos atribuyen el hecho de que esta categoría vaya achicándose año tras año a una serie de factores. Por un lado, está la caída de la actividad económica. Y por el otro, dicen, el régimen de jubilación para los autónomos es caro y de beneficios reducidos.



# SECCIÓN Nº 2: Cómo aportan los Trabajadores Autónomos

Los trabajadores por cuenta propia efectúan aportes previsionales según rentas presuntas. Al trabajar de manera independiente, no poseen un sueldo sobre el cual efectuar las retenciones para el sistema previsional, como ocurre con las personas que trabajan en relación de dependencia.

Es por esto, que la ley presume una ganancia mensual, que es lo que denomina rentas presuntas. De esta manera, el decreto 433/94, que reglamenta la Ley 24.241, fijó categorías que van de la letra A a la J, cuyos valores entre el año 1997 y febrero de 2009 fueron:

CATE	BASE
GORIA	IMPONIBLE
A	\$312,00
В	\$383,00
B′	\$383,00
С	\$512,00
C´	\$512,00
D	\$ 766,00
D′	\$766,00
E	\$1.27900
Ε΄	\$1.279,00
F	\$1.789,00
G	\$2.557,00
G´	\$2.557,00
Н	\$3.837,00
I	\$4.800,00
J	\$4.800,00

18



Estas categorías inicialmente establecidas por el decreto 433/94 estaban en función de dos parámetros: la capacidad contributiva y la calidad del sujeto o no en el impuesto al valor agregado.

A partir del Decreto 1866/06, se modifican las categorías, quedando en adelante determinadas en función a la actividad desarrollada y los ingresos brutos anuales obtenidos.

Se vinculó los valores de la renta imponible a determinada cantidad de MOPRES, siendo sus valores entre marzo de 2007 y febrero de 2009 de:

	RENTA	
	IMPONIBLE	VALOR
CATEGORIA	MENSUAL	EN\$
I	5 MOPRES	\$ 400
II	7 MOPRES	\$ 560
III	10 MOPRES	\$ 800
IV	16 MOPRES	\$ 1.280
V	22 MOPRES	\$ 1.760

Es decir, se establecen distintas tablas, según la actividad que se realice, la persona se encontrará incluida en alguna de ellas. Dentro de cada tabla, se prevén distintas categorías, de acuerdo a los ingresos brutos anuales percibidos. A continuación se expone las distintas tablas y categorías que establece la ley:



Grupos de	Ingresos brutos	Categorías
Actividades	anuales	outogonius
<b>Tabla I -</b> Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o	Menores o iguales a \$ 15.000	III
irregulares, y socios de	Mayores a \$ 15.000	
sociedades de cualquier	y menores o iguales a \$	IV
	30.000	
	Mayores a \$ 30.000	V
	20.000	I
anterior, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios		II
Tabla III - Resto de las         actividades no         comprendidas en los puntos	Menores o iguales a \$ 25.000	I
anteriores	Mayores a \$ 25.000	II
<b>Tabla IV</b> - Afiliaciones voluntarias	Sin limitación	I
Menores de 18 hasta 21 años	Sin limitación	I
Jubilados por la Ley 24.241	Sin limitación	ı
Amas de casa	Sin limitación	1

Fuente: Anexo II Decreto 1866/06 y RG 2217/07



Con la ley 26.417 dictada en octubre de 2008, se estableció la movilidad de las prestaciones previsionales y la actualización de las rentas en los porcentajes de movilidad que para cada semestre establezca el Poder ejecutivo. Así, las rentas se actualizaron en un 11,69% a partir de marzo 2009; 7,34% desde septiembre de 2009; 8,21% a partir de marzo 2010 y un 16,9% en septiembre 2010, por lo que las rentas imponibles a valores de Febrero 2011 son; Categoría I: \$606,6, Categoría II \$849,27, Categoría III: 1213.25, Categoría IV:1941,20 y Categoría V: 2669,15.

Sobre esta renta presunta, los autónomos deben aportar tanto la parte patronal (16%) como la del empleado (11%) y la contribución al PAMI (5%). Esta alícuota termina siendo muy costosa para estos trabajadores (32%), quienes a diferencia de los trabajadores en relación de dependencia, no cuentan con asignaciones familiares, seguro de desempleo ni están cubiertos en riesgos del trabajo.

A continuación se muestra una tabla con las distintas Categorías de Autónomos, la renta imponible a valores de febrero 2011 y los aportes que deben realizar:

	Renta				
	Imponible		Contribuci	Ley 19032	
Categoría	mensual	Aporte 11%	ones 16%	5%	Total
I	606,62	66,73	97,06	30,33	194,12
ľ	606,62	84,93	97,06	30,33	212,32
II	849,27	93,42	135,88	42,46	271,76
II'	849,27	118,90	135,88	42,46	297,24
III	1213.25	133,46	194,12	60,66	388,24
III'	1213,25	169,85	194,12	60,66	424,63
IV	1941,20	213,53	310,59	97,06	621,18
IV'	1941,20	271,77	310,59	97,06	679,42
V	2669,15	293,61	427,06	133,46	854,13
V'	2669,15	373,68	427,06	133,46	934,20

Fuente: RG 2922/10

Por otro lado, quienes se adhieren al Régimen de Monotributo, pagan un monto mensual de \$110 fijado por igual para todas las categorías. Esto crea una grave injusticia, ya que al no distinguir el monto a aportar según los distintos niveles de ingreso, se produce un impacto altamente regresivo. Es decir, para una persona encuadrada en la Categoría A que gana hasta \$24.000 anuales (\$2000 mensuales), el pago de \$110 tiene un impacto muy superior que el de aquella persona encuadrada en la Categoría L que gana hasta \$300.000 anuales.



#### SECCIÓN Nº 3: Cómo se jubilan los Trabajadores Autónomos

En cuanto al cálculo de las prestaciones, la Ley 24.241 establece que el haber de los autónomos se compondrá de:

- o una Prestación Básica Universal (PBU): es un beneficio de carácter universal, por que se aplica a todos los afiliados al sistema.
- o una Prestación Compensatoria (PC): busca contemplar los aportes efectuados en el anterior sistema, es decir el que rigió hasta el 30/06/94
- o una Prestación Adicional por Permanencia (PAP): para los trabajadores que continuaron haciendo aportes al Régimen Previsional Público (después del 30/06/94.

Para tener derecho a la PBU, es necesario haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) las mujeres y acreditar treinta (30) años de servicios con aportes en ambos casos. Cumplidos estos requisitos, la PBU se calculará como el equivalente a dos veces y media el Módulo Previsional (MOPRE), cuyo valor a 1997 era de \$80. Es decir, su monto es uniforme; a lo que se puede agregar un 1% por cada año adicional para los beneficiarios que acrediten más de 30 y hasta 45 años de servicios con aportes como máximo. A partir de la ley 26.417 de movilidad previsional, el valor de la P.B.U se estableció en \$326, actualizándose la misma mediante el mecanismo previsto en la ley.

Para el cálculo de la PC y la PAP, debe tomarse el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado, teniendo en cuenta el tiempo con aportes computado en cada una de ellas, y aplicarse el 1,5% por cada año de servicio con aporte o fracción mayor a seis meses.

Para una mejor comprensión de cómo sería una liquidación de un haber de jubilación, supongamos que una persona adquiere derecho a su jubilación en Diciembre de 1994; se tomarán los montos de todas las categorías por las que aportó durante su vida activa, actualizadas al momento de jubilarse, es decir, a 1994. Si suponemos que aportó el mínimo exigido (30 años), su haber se calcularía de la siguiente manera:



PERIODO		CATEGORIA	RENTA IMPONIBLE		TOTAL MONTOS
DESDE	HASTA		RES. CONJ. 41/94 SH Y 103/94-SSS	TOTAL DE MESES	ACTUALIZADOS
DIC 63	DIC 73	А	189	120	22680
ENE 74	DIC 85	В	232	143	33176
ENE 86	DIC 93	E	775	97	75175
			TOTAL	360	131.031

CALCULO DE LOS MONTOS <u>ACTUALIZADOS</u> QUE REVISTÍO EL AFILIADO= 131.031/360= **\$363.97** 

AMPO A 1994= 63 AÑOS PARA PBU= 30 AÑOS PARA PC= 30

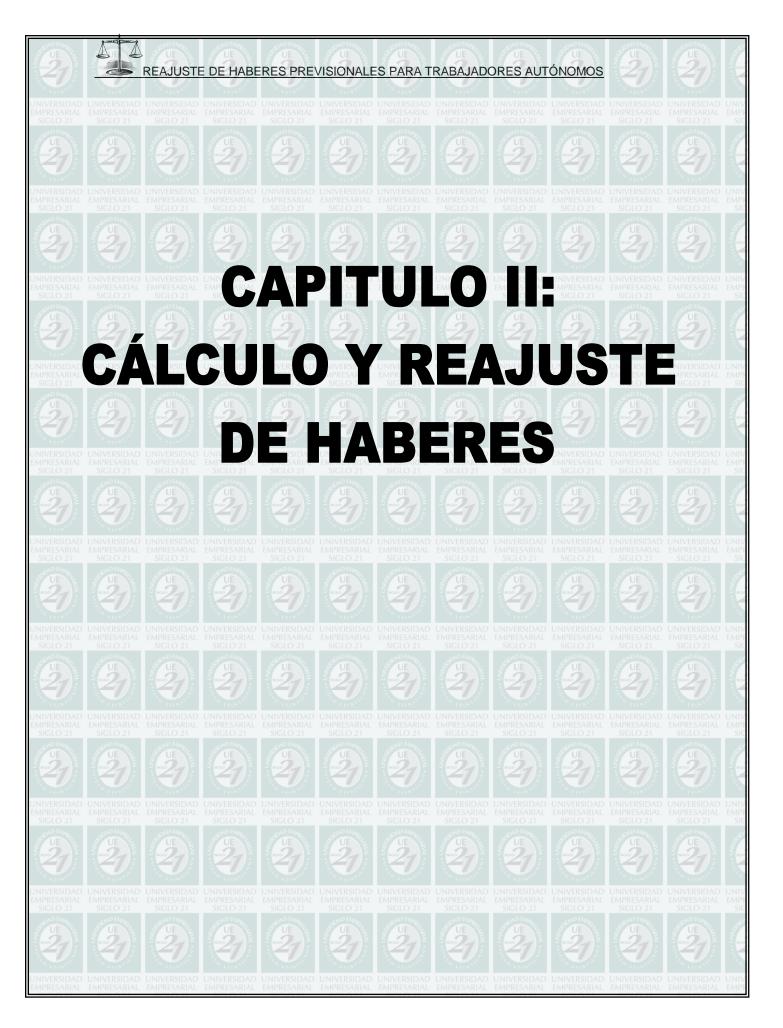
AÑOS PARA PAP=0

El cálculo del haber estaría conformado entonces por:

P.B.U. =(2,5\* 63) 157 P.C.=(1,5%\*30\*363.97) 163.78 P.A.P.=(1,5%\*0\*363.97) 0 HABER \$320.78

El monotributista, sólo tiene derecho a la PBU, ya que el mismo efectúa un aporte fijo, independientemente de sus ingresos o de la actividad que realiza.

A partir de la modificación de la Ley 25.865 del año 2004, se les permite realizar un aporte voluntario adicional para percibir una Prestación Adicional por Permanencia, calculada sobre una renta presunta de \$300.





## CAPITULO II: CÁLCULO Y REAJUSTE DE HABERES

SECCIÓN Nº 1: Qué es la movilidad de los Haberes Previsionales. Cálculo y Reajuste.

La real academia española define a la movilidad como: "Calidad de movible"4 o "Capacidad que tiene una persona o una cosa para poder moverse"5.

La movilidad dentro del ámbito de la seguridad social ha sido reconocida en las distintas leyes que a lo largo de la historia han regido la materia. Lo que se busca, es garantizar que las jubilaciones no se vean afectadas por los grandes procesos inflacionarios que han afectado al país, es decir, que conserven su valor monetario real.

Es preciso hacer una distinción entre recálculo del haber inicial y reajuste de haberes.

Cuando las leyes refieren al cálculo del haber inicial, contemplan a la necesidad de tomar, para determinar el haber con el que se jubilará una persona, el total de los aportes realizados o remuneraciones percibidas (para trabajadores en relación de dependencia) a valores constantes. Es decir, si se deben tomar los aportes realizados en los últimos 30 años, habrá que tener en cuenta cuánto representa el aporte del año número uno a valores de hoy. El país ha pasado por distintas monedas, que han perdido hasta 13 ceros hasta llegar al valor del peso hoy.

.Es por eso, que para realizar el cálculo del haber inicial, deben tomarse:

- o para trabajadores en relación de dependencia: el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes actualizadas, percibidas durante los últimos 10 años.
- Para trabajadores autónomos: el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario Enciclopédica Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.



Una vez determinado este haber inicial, las leyes establecen que éste debe reajustarse, es decir, si un jubilado comienza cobrando una jubilación de \$ 1000, no significa que por ejemplo, en 5 años su jubilación a valores nominales será de esos mismos mil pesos, si no, que se debe ir reajustando de acuerdo a distintos índices establecidos en la legislación, que permiten otorgarle movilidad. Lo que se busca a través de este reajuste, es que el haber no pierda su valor real, es decir, que el jubilado no vea deteriorados sus ingresos por procesos inflacionarios, pero también busca mantener la proporción entre los haberes de pasividad y las remuneraciones que cobraría el jubilado de continuar en actividad.

Para cerrar el concepto de movilidad, es útil recurrir a las palabras de Bidart Campos, quien sostiene. "...la movilidad no presupone únicamente una necesaria actualización monetaria frente al deterioro que produce un proceso inflacionario, sino un ajuste periódico que, sin congelamiento del haber, y aunque no haya inflación, mantenga al jubilado en una situación de permanente relación proporcional entre pasividad y actividad..."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, t. II, 1997, Edipar, p.241



#### SECCIÓN Nº 2: Su protección Constitucional. Antecedentes y Actualidad

#### Reforma Constitucional de 1949

La reforma de 1949 no se expidió sobre la movilidad de las prestaciones previsionales, pero tuvo importancia en cuanto reafirma los derechos de las personas, entre los que se destaca el Derecho a la Seguridad Social. Reconoce así el derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, y promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o promover regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir estas contingencias. La constitución de 1949 establece los derechos de la ancianidad, destacando:

- 1. derecho a la asistencia: derecho a su protección integral, por cuenta y a cargo de su familia. En caso de desamparo corresponde al estado preveer a dicha protección.
- 2. derecho a la tranquilidad: gozar de tranquilidad libre de angustias y preocupaciones en los años últimos de su existencia.
- 3. derecho al respeto: la ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.<sup>7</sup>

#### Reforma Constitucional de 1957

El gobierno Provisional de la Nación del año 1956, deroga las reformas introducidas en 1949 y llamó a elecciones nacionales de convencionales constituyentes para reafirmar las instituciones democráticas de la Constitución de 1853, incluyendo las reformas que aseguren el afianzamiento de derechos y garantías individuales y sociales.<sup>8</sup>

En 1957, esta convención sanciona el artículo 14 bis que actualmente rige en la materia, el cual en su parte pertinente establece:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Derecho gratis. Cursos a distancia: http://www.derechogratis.com/Web/Course.aspx?IDObjeto=234

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> V CONGRESO ARGENTINO DE PREVISION SOCIAL. Temas: Previsión social y Derechos fundamentales, Reciprosidad y Regímenes Transferidos, Procedimiento Administrativo y Judicial, Sistema de capitalización y Movilidad de Prestaciones Previsionales. Salta, Argentina, 29,30 y 31 de Octubre de 2008.



"...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles..."

#### Reforma Constitucional de 1994

A través del Art. 75 (atribuciones del Congreso) se completa la normativa en materia de derechos sociales, a partir de los siguientes incisos:

<u>Inc. 19</u>. "Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores,..."

<u>Inc. 22.</u> Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...."

Entre los tratados con jerarquía constitucional que refieren a la seguridad social podemos mencionar:

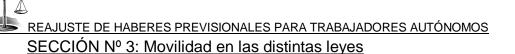
- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.
- O DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 22: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."



LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN **MATERIA** DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y **CULTURALES** "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" Artículo 9: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

<u>Inc. 23</u>. "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen...y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de... los ancianos...y personas con discapacidad..."

Se observa así, que la Carta Magna manda al Estado asegurar pensiones y jubilaciones móviles aunque no establece un sistema especial para hacer efectiva dicha exigencia. Pero a su vez, establece que corresponde al Congreso promover medidas que garanticen estos derechos. Es decir, es atribución y deber del legislador establecer un mecanismo que asegure la movilidad de las prestaciones previsionales.



Históricamente el sistema de la Seguridad Social estaba conformado por Cajas de actividad (alrededor de 13) las cuales tenían regímenes diferentes a la ley 18.037 para la determinación del haber y para la aplicación de la movilidad. Durante los primeros años de vigencia del sistema previsional argentino, la estabilidad monetaria de entonces hacía innecesaria la previsión legal de métodos de actualización de los haberes de las prestaciones previsionales. Luego, al instalarse en el país el fenómeno inflacionario, el progresivo deterioro de los importes de las jubilaciones y pensiones, hasta entonces con montos fijos, hizo necesaria la aparición de sistema de movilidad.<sup>9</sup>

La primera ley que legisla de manera nacional el régimen de movilidad de las Jubilaciones y Pensiones es la 14499, promulgada en Septiembre de 1958. La misma comprendía las Cajas de Previsión para: Personal del Estado, Personal ferroviario, Servicios públicos, Bancarios y de seguros, Periodismo, Navegación, Comercio y actividades civiles, Industria y Trabajadores rurales.

Determinaba que la jubilación sería el equivalente al 82% móvil, de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. Es decir, estatuía un sistema de determinación del haber jubilatorio y su movilidad sobre la base del 82% de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función desempeñada por el afiliado durante un año.

En 1968 entran a regir las leyes 18.037 para trabajadores en relación de dependencia y la 18.038 para trabajadores autónomos, que estuvieron en vigencia hasta octubre de 1993 cuando son derogadas por la ley 24.241.

La ley 18.038 en su redacción original previo la movilidad de los haberes en su Art 38, que rezaba:

Los haberes de los beneficios serán móviles. La movilidad se efectuará con la misma periodicidad con que se actualicen los montos de las Categorías, mediante la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Derecho gratis. Cursos a distancia: http://www.derechogratis.com/Web/Course.aspx?IDObjeto=234

REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS aplicación de un coeficiente equivalente al porcentaje de actualización de dichas categorías..."

Es decir, estableció que las prestaciones debían reajustarse cada vez que se reajustaran las categorías por las que debían aportar los afiliados.

En 1980, se reforma este artículo, estableciendo que en adelante, la movilidad de las prestaciones se efectuará en la misma forma y con igual periodicidad que la de los haberes de los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia, por lo que se hace necesario el análisis de la Ley 18.037.

Esta ley se refiere por un lado al cálculo del haber inicial, en su Art. 49, donde establece que para determinar el mismo, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cese. A fin de practicar esta actualización, las remuneraciones se deben multiplicar por los coeficientes que cada año determine la Secretaría de Estado de Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de remuneraciones. Este índice surge del promedio de remuneraciones de las principales actividades del país. Es decir, la Secretaría de Estado de Seguridad Social realizará una encuesta permanente ponderando las variaciones producidas en cada una de las actividades significativas, en relación al número de afiliados comprendidos en ella.

Por otro lado, la ley regula la movilidad del haber, es decir, una vez calculado el haber inicial, cómo debe ir reajustándose el mismo durante todos los años en que el jubilado o pensionado lo perciba. Establece en su Art. 53 que los haberes serán móviles en función de las variaciones del nivel general de remuneraciones. La ley 21.451 estableció que dentro de los 60 días de producida una variación del 10% en dicho nivel general o de establecido un incremento general de las remuneraciones, la Secretaría de estado de seguridad Social debe disponer un reajuste de los haberes en un porcentaje equivalente a esa variación.

En el año 1993 se dicta la ley 24.241 que deroga las leyes 18.037 y 18.038. La nueva ley regula tanto las jubilaciones para trabajadores autónomos como para



aquellos que trabajan en relación de dependencia. Esta ley regula a movilidad en tres artículos básicos: Art. 21, 32 y 160. 10

El artículo 21 creó el aporte medio previsional obligatorio (AMPO) que se obtenía dividiendo el promedio mensual de aportes ingresados en cada semestre por el número total promedio mensual de afiliados que se encontraran aportando al régimen de Capitalización. Es decir, es una unidad de medida que determina el valor de prestaciones del sistema, movilidad, pisos y techos de las mismas A partir del decreto 833/97 en septiembre de 1997 se lo reemplazó por el Módulo Previsional (MOPRE). Se lo consideró como una unidad de referencia para establecer la movilidad de las prestaciones del régimen de reparto y el valor de la renta presunta de los trabajadores autónomos. Su valor era fijado anualmente por la autoridad de aplicación de acuerdo a las posibilidades emergentes del presupuesto de la Administración General para cada año. En octubre de 2008, se derogó esta unidad de medida, mediante la ley 26.417, estableciendo que en adelante las prestaciones se ajustarán conforme a una nueva fórmula establecida en dicha ley.<sup>11</sup>

Por su parte, el Art. 32 en su redacción original establecía que los haberes de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto serían móviles, en función de las variaciones entre dos (2) estimaciones consecutivas del AMPO. Este sistema fue muy criticado, ya que establecía que los haberes sólo debían reajustarse dos veces por año, lo cual resultaba totalmente arbitrario. El primer ampo tuvo un valor de \$63, llegando a valer hacia Abril de 1997 \$80. Sin embargo, estos aumentos nunca fueron trasladados a los haberes de los pasivos.

\_

http://biblioteca.afip.gob.ar/gateway.dll/Normas/Leyes/ley\_c\_024241\_1993\_09\_23.xml

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ley 24.241. Sistema Integrado de Juilaciones y Pensiones. Boletín Oficial de la República Argentina., 18 de Octubre de 1993. Disponible en:

Ley 26.417. Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público. Ley Nº 24.241 modificación. .
Boletín Oficial de la República Argentina, 15 de Octubre de 2008. Disponible en:
http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/145867/norma.htm



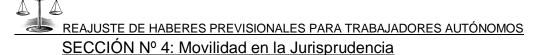
Este artículo sufrió dos modificaciones; una a través de la Ley 24.463<sup>12</sup> de Solidaridad Previsional, mediante la cual se dispuso que las prestaciones tuvieran la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto. Es decir, se ató la movilidad a lo que los legisladores dispusieran mediante la Ley anual de Presupuesto. Sin embargo, el poder legislativo omitió cumplir con este mandato, lo que llevó a que las prestaciones no sufrieran prácticamente aumento alguno entre los años 1994 y 2004. Este gran vacío legislativo debió ser cubierto por la justicia, que en numerosos fallos se pronunció sobre la movilidad de los haberes.

Finalmente, la ley 26.417 anteriormente mencionada establece que la movilidad de las prestaciones se establecerá conforme a una fórmula establecida en el anexo de dicha ley, la cual tiene en cuenta la variación de los recursos tributarios por beneficio, la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y censos o la variación del índice RIPTE y la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de Seguridad Social.

Por último, el Art. 160 en su texto original establecía que movilidad de las prestaciones, se efectuaría en la forma indicada en el Art. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley 24.463. SOLIDARIDAD PREVISIONAL. Reformas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reforma a la Legislación Previsional. Movilidad de las prestaciones. Mejora de los haberes mínimos. Haberes máximos. Orden público. Derogación. Reforma al Procedimiento Judicial de la Seguridad Social. Otras Disposiciones. Marzo 23 de 1995. Disponible en:

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16102/norma.htm



Las necesidades financieras del país hicieron que el sistema previsional se manejara a antojo de los gobernantes de turno. A pesar que las leyes 18.037 y 18.038 establecían la movilidad según el índice general de remuneraciones, éste se mantuvo en secreto hasta el 30/09/92, y los índices de corrección y coeficientes que elaboraba la Secretaria de Seguridad social fueron falsos; no reflejaban sino una parte del incremento de las remuneraciones.

Los reclamos de reajuste se incrementaban, incluso aún derogada la 18.038 y 18.037 por la ley 24.241.

Hacia 1995, se dicta la ley de solidaridad previsional, la cual en su Art. 7 determinó que:

"La movilidad de las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional, por períodos anteriores a la promulgación de la presente ley se regirán por los siguientes criterios:

- a) Las prestaciones correspondientes a períodos anteriores al 1 de abril de 1991 se ajustarán según el índice definido en el anexo 1 de esta Ley; (índice general de Remuneraciones)
- b) Las prestaciones correspondientes a períodos comprendidos entre el 1 de abril de 1991 y la fecha de promulgación de la presente ley se ajustarán según las disposiciones oportunamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y por organismos de su dependencia.
- 2. A partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto. Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas.

En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos."

Es decir, enuncia una congelación de los haberes retroactiva al 31/3/91, que conforme a la tabla que adjunta la ley hace efectiva al 31/1/91, en base a una interpretación de la ley 23.928 de Convertibilidad, la cual en el Art. 10 enunciaba:



"Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios...."

A su vez, el gran vacío legislativo en materia de movilidad para el lapso que va de 1995 a octubre de 2008 que es cuando se dicta la Ley de Movilidad Previsional, motivó una gran cantidad de juicios por reajuste.

Las soluciones que dio la jurisprudencia a estos problemas han sido muy variadas, pronunciándose sin embargo siempre a favor de la movilidad. Así, la sentencia del 27 de diciembre de 1996, en la causa Chocobar Sixto Celestino, la Corte Suprema de Justicia consideró que las disposiciones de la ley de convertibilidad habían derogado el sistema de movilidad de la ley 18.037, a partir del 1 de abril de 1991. Los conceptos principales vertidos en el voto mayoritario (Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo MolinéOConnor, Antonio Boggiano, Guillermo A.F. López y Adolfo Roberto Váquez.) y que fundan el fallo son que entiende que la ley 23.928 (de convertibilidad de la moneda) prohíbe toda indexación o mecanismo de actualización basándose en la emergencia económica del estado. Tras analizar el debate que dio lugar a la sanción del Art. 14 Bis de la C.N. sostiene que el mismo deja en manos del legislador su regulación. Además, dicen, la misma carta magna establece que los derechos se ejercerán conforme las leyes que reglamenten su ejercicio, entendiendo ellos que la en el caso se trata de una reglamentación razonable de la garantía constitucional.<sup>13</sup>

Hacia el año 2005 se dicta un nuevo fallo, que modificaría este criterio. La corte suprema en la causa Sánchez María del Carmen ratifica los principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva de las prestaciones. A su vez destaca que la constitución nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, por lo que es atribución del legislador fijar el contenido concreto de esta garantía (considerando cuarto). Sostiene que la interpretación de las cláusulas del artículo 14

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>CSJN, Chocobar, Sixto C. c/ Caja Nac. de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos., 27 de diciembre 1996. Dispone en: http://www.cpacf.org.ar/default\_virtual.asp?sssector=JurisLegis&goto=LECTURA&nnnoticia=1502



bis acorde a objetivos de justicia social obsta a una conclusión que convalide un despojo a los pasivos privando al haber de su naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones.<sup>14</sup>

En el voto de la mayoría se expresó que el argumento central en que se apoyó la sentencia "Chocobar" presenta falencias de tal magnitud que hacen imposible mantenerlo, entendiendo que la ley de convertibilidad en ninguna de sus cláusulas derogó el Art. 53 de la ley 18.037 referido a la movilidad de las prestaciones, ya que el Art. 53 no es una cláusula que implique una indexación de deudas limitada a compensar el efecto de la inflación, sino a regular los incrementos del haber jubilatorio cualquiera fuese la razón que determinara el aumento de salarios, sea o no la inflación.

Concluyen que la ley 18.037 respondía a la idea de otorgar a los jubilados una prestación que les permita mantener un nivel de vida semejante al de quienes se encuentran en actividad, es decir reconocer un haber pasivo que representara alguna proporción del ingreso salarial activo.

El 26 de noviembre de 2007, la corte se pronuncia en el fallo Badaro Valentín contra ANSES, sobre la movilidad por el período enero 2002 a diciembre 2006. La corte consideró que correspondía al Congreso de la Nación fijar los incrementos mediante las leyes de presupuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7, Inc. 2, de la ley 24.463, pero que hasta el año 2006 no lo había hecho y esa omisión había producido, a partir de la crisis del año 2002, un severo deterioro en las condiciones de vida del apelante, que juzgó particularmente evidenciado por las variaciones registradas en los indicadores económicos.

Declara por lo tanto la inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 7 de la ley 24.463 y ordenando el reajuste de la prestación recibida por el actor a partir del 1 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. El Tribunal ponderó además que los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo en la materia habían otorgado aumentos, en especial a

<sup>14</sup>CSJN, Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ reajustes varios, 17 de Mayo de 2005. Disponible en: http://defenpo3.mpd.gov.ar/defenpo3/def3/jurisprudencia/general/csjn/011fallos.htm

\_



#### REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

los haberes más bajos, pero no habían subsanado la merma sufrida en los beneficios superiores a \$ 1000, en desmedro del derecho del actor a cobrar de acuerdo con el mayor esfuerzo contributivo realizado, por lo que concluyó que se verificaba en el caso una lesión a la garantía prevista en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, ya que la prestación no había sido acompañada en el transcurso del tiempo y reforzada a medida que perdía la razonable relación que debía mantener con los ingresos de los trabajadores. Si bien la Corte reconoció la facultad constitucional del Estado en la elección y determinación de los regímenes de movilidad, también destacó que, naturalmente, "el reconocimiento de esa facultad se encuentra sujeto a una indudable limitación, ya que tales modificaciones no pueden conducir a reducciones confiscatorias en los haberes", en otras palabras, corresponde la aplicación del principio de razonabilidad. Estableció que brindar contenido a la garantía constitucional del derecho a la movilidad (contemplada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional) es un deber del Congreso Nacional y consiste en "asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo". Se hizo en el fallo un análisis económico del desfasaje cuyo reconocimiento pretendía el actor, con las siguientes cifras que denotan la autenticidad del planteo "frente a subas en el nivel de precios del 91,26% en el período examinado y modificaciones en los salarios del 88,57%, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la prestación del actor se encuentra alcanzada sólo por el incremento general del 11% dispuesto por el decreto 764/06 en ese mismo lapso, guarismos que acreditan suficientemente la pérdida invocada por el apelante". Desestimó los planteos de la demandada sobre la gravedad institucional y la crisis de las cuentas públicas ya que no demostró la existencia de graves circunstancias de orden económico o financiero que le impidieran al Estado cumplir el mandato constitucional; según la Corte dichas manifestaciones no son congruentes "con la mejora en las cifras de la recaudación y balance fiscal que son de público conocimiento". 15

Como era de esperarse, este fallo provocó una avalancha de juicios ante el máximo Tribunal, provocando un exceso de litigiosidad y grandes congestionamientos de la justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>CSJN, Badaro Valentín contra ANSES, 26 de noviembre de 2007. Disponible en: http://falloscsn.blogspot.com/2007/12/badaro-2007.html



En octubre de 2008 el Congreso de la Nación sancionó la ley de movilidad de las jubilaciones de los jubilados que dependan del Sistema Nacional de la Seguridad Social. Sin embargo, la misma no ha cumplimentado con lo fijado por la CSJN en el caso Badaro, ya que la movilidad no es consecuencia directa de una proporcionalidad entre el salario y las jubilaciones sino que la ley fija dos formulas y manda a aplicar el ajuste que resulte menor de ambos cálculos.

En el año 2009 se dicta el fallo Eliff Alberto contra ANSES, en donde la Corte Suprema hace extensiva la aplicación de la movilidad del fallo Badaro para todos aquellos que se jubilan bajo el régimen de la ley nueva, es decir, la 24.241. Los jueces del Máximo Tribunal resolvieron que se aplique el Índice de Salarios del INDEC, entre enero de 2002 y diciembre de 2006, para ajustar el haber de este jubilado, y no como lo venía realizando la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que sólo lo hacía hasta el 31 de marzo de 1991.

Además ordenaron al organismo recalcular el haber de inicio de un jubilado aplicando la actualización al valor de los salarios cobrados durante los últimos 10 años de actividad. Esto es importante porque es el promedio de estos años el que se toma en cuenta para calcular la jubilación inicial.

En voto unánime, los magistrados resolvieron que las consideraciones efectuadas en el fallo "Badaro" resultan aplicables a esta causa, dado que la situación de quienes obtuvieron su beneficio previsional al amparo de la Ley 24.241 no difiere de los que lo han hecho por el sistema anterior de la Ley 18.037.<sup>16</sup>

Finalmente, en el año 2010 la Corte Suprema de Justicia, en la causa Rainone de Ruffo, Juana Teresa c/ ANSES se pronuncia sobre cuales son las remuneraciones que deben tomarse para considerar el haber inicial. Considera que los montos percibidos por los trabajadores durante su vida laboral, aún siendo estos "no remunerativos" son considerados como parte de la retribución pecuniaria recibida por los trabajadores, siendo fundamental su consideración en el cálculo de la base para establecer el haber jubilatorio. La actora había ocupado un cargo jerárquico de carrera dentro de ANSES, retirándose en 1994. Durante los últimos años de su vida laboral recibió una parte significativa de sus ingresos en montos no sujetos a aportes y

16 Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Elliff Alberto C/ANSES S/reajustes Varios., 11 de Agosto de 2009. Disponible en: http://www.estudioelliff.com.ar/

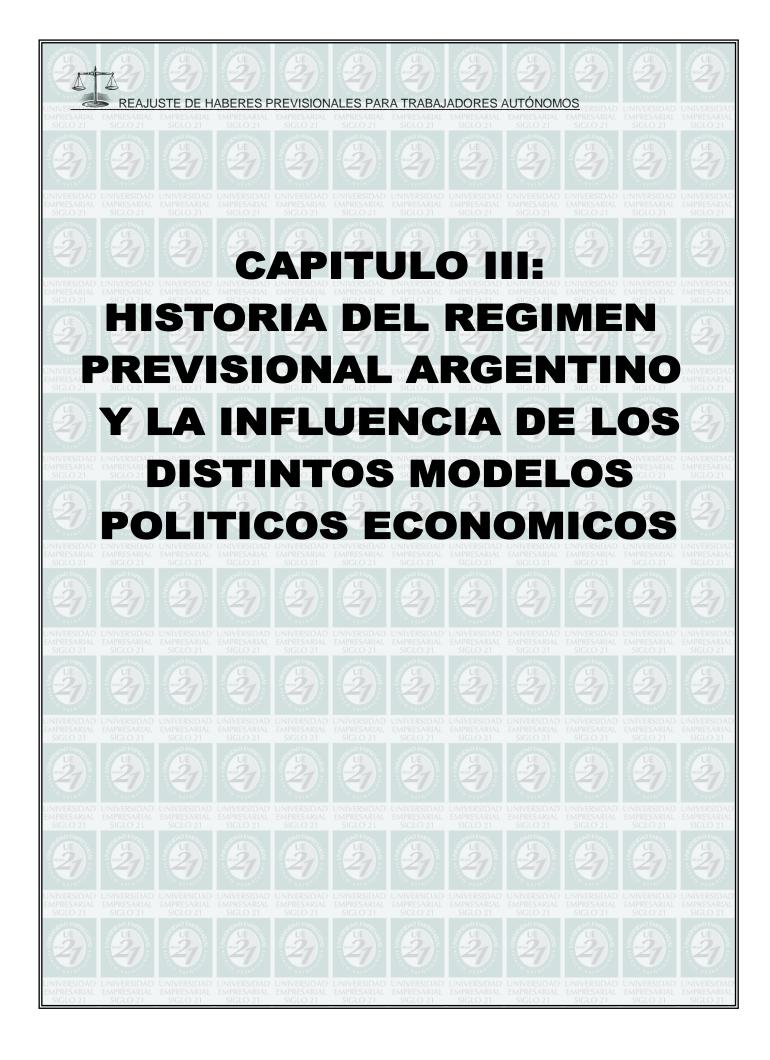


#### REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

contribuciones a la seguridad social (no remunerativos). Al calcularse el haber jubilatorio cobrar, habían considerado cifras. por no se esas La corte consideró que la actora tiene derecho a que se tengan en cuenta todas las sumas efectivamente percibidas en actividad a los fines del cálculo del haber inicial del beneficio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 de la ley 18.037, norma a cuyo amparo obtuvo la jubilación y según la cual "el haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez será equivalente a un porcentaje ... de las remuneraciones actualizadas", disposición que debe ser interpretada en concordancia con el art. 10 de ese estatuto, que prevé que debe considerarse remuneración "todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en motivo de retribución compensación 0 con su actividad personal...". Por ello, el Tribunal resolvió disponer que las sumas certificadas por la ANSeS como remuneraciones sin aportes sean incorporadas al haber inicial del beneficio -sin perjuicio de los descuentos y contribuciones pertinentes.<sup>17</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CSJN , Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ ANSeS s/ reajustes varios, 2 de marzo de 2011. Disponible en: http://todosobrelacorte.files.wordpress.com/2011/03/rainone-de-ruffo.pdf





# CAPITULO III: HISTORIA DEL RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO Y LA INFLUCIENCIA DE LOS DISTINTOS MODELOS POLÍTICOS-ECONÓMICOS.

### SECCIÓN Nº 1: Comienzos del Régimen Provisional Argentino

Los comienzos de la seguridad social en Argentina se remontan al año 1904 con la Ley 4349. Ésta amparaba a todos los empleados de la Administración Pública Central. Era un sistema de capitalización colectiva que cubría a un sector muy limitado de la población.

En 1915 se crea la Caja Jubilatoria de los trabajadores ferroviarios. Recordemos que en estos años, la Argentina se caracterizaba por ser un país agroexportador, con gran participación de capitales extranjeros -mayoritariamente británicos- que realizaron obras para favorecer la expansión del sistema de transporte -ferrocarriles- y otras de infraestructura necesarias para el negocio de exportación. Esta fue la primera Caja que otorga beneficios de seguridad social a un gremio del sector privado.

Hacia 1921 surgen las cajas jubilatorias para los trabajadores en servicios públicos (luz, gas, telégrafo, teléfono, tranvías). Entre los años 1922 y 1940, el beneficio jubilatorio se extendió a los trabajadores bancarios, de la marina mercante, la aeronáutica civil, gráficos y periodistas. Si bien a través de estas cajas se extendió la cobertura de la seguridad social, el sistema sólo cubría el 7% de la población activa. El panorama del país estaba cambiando, ya que a partir de 1930, se impulsó en Argentina un proceso de sustitución de importaciones de manufacturas industriales, lo que originó la expansión de la industria nacional y el surgimiento de una nueva clase obrera. El estado asumió un papel diferente, interviniendo de manera cada vez más activa en las cuestiones económicas y sociales. Esta intervención estatal tuvo como objetivo mantener estable el valor de la moneda dentro del mercado interno y regular la producción y los precios. En estos años se introdujo el control de cambios, se funda el

SIJP, de Lopez Norberto Ezequiel. Año 2004. www.nulan.mdp.edu.ar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Pág 8
<sup>19</sup> Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Cs. Económicas y Sociales. Tesis: Viabilidad financiera del

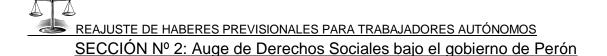


Banco Central y el Instituto Movilizador de inversiones Bancarios, se unifica y centraliza el régimen impositivo y se crea la Dirección General Impositiva.<sup>20</sup>

En 1944 se crea la caja de Empleados de Comercio y en 1946 la Caja de Jubilaciones de los Empleados Industriales. El entonces Coronel Juan Domingo Perón que integró el Gobierno del General Ramírez (1943-1944) como Secretario de Trabajo y Previsión y Presidente del Consejo Nacional de Previsión Social, el cual luego se convirtió en el Instituto Nacional de Previsión Social (Decreto Ley29.176/44). Los fines que inspiraron la creación del Instituto (octubre de 1944), según el decreto-ley de su creación era los siguientes: el Instituto deberá proporcionar los medios de existencia necesarios en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional, prevenir los riesgos, velar por el bienestar social y económico de la familia y, en particular, de la madre y el niño, aplicar la medicina social conforme los métodos de medicina preventiva y curativa, de rehabilitación y reeducación, organizar el sistema de vivienda individual y colectiva, invertir fondos en obras de carácter social y utilidad pública y conceder préstamos de nupcialidad y natalidad. El Instituto Nacional de Previsión Social aglutinó a diversas Cajas Nacionales de Previsión para el Personal del Estado, Personal Ferroviario, Servicios Públicos, Bancarios y Seguros, Periodismo, Navegación, Comercio y Actividades Civiles, Industria, Trabajadores Rurales, Trabajadores Independientes, Empresarios y Profesionales.<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Págs 15-19.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Reforma al sistema integrado de Jubilación Argentino, por el Dr. Antonio Sales. Disponible en: http://www.ciss.org.mx/pdf/editorial/256/256\_04.pdf-



Durante la primera presidencia de Perón en 1946, la cobertura social se amplió a la gran mayoría de los trabajadores. El Departamento Nacional de Trabajo fue elevado al rango de Secretaría de Estado y se convirtió en la Secretaría de Trabajo y Previsión. El gobierno de Perón avanzó en la promulgación de una legislación Social y sindical que transformó sustancialmente la posición de los trabajadores. Entre los cambios más importantes en materia social durante sus presidencias (1946-1952 y 1952-1955), cabe nombrar: la creación del Estatuto del Peón que estableció un salario mínimo, la creación de Tribunales de Trabajo, la fijación de mejoras salariales y el establecimiento de aguinaldo para todos los trabajadores, la ley de despidos, el reconocimiento de Asociaciones Profesionales, y el establecimiento del seguro social y la jubilación para todos los trabajadores.

En 1954 se dicta la Ley 14.370, que crea un nuevo sistema previsional, llamado Régimen Solidario de Reparto y que sería administrado por el estado nacional mediante la creación del Instituto nacional de Previsión Social. El beneficio jubilatorio es otorgado a partir de este momento, además de los trabajadores dependientes, a los trabajadores autónomos, rurales y profesionales. Durante este período se otorgan beneficios por jubilación ordinaria, por invalidez, pensiones por viudez y regímenes de retiro voluntario. Para este año, el régimen provisional logró cubrir casi la totalidad de la población económicamente activa.

Sin embargo, a partir de 1949 el modelo económico industrialista y redistributivo comienza a sufrir algunas dificultades. Los ingresos de divisas provenientes de las exportaciones disminuyeron debido a menores ventas a causa de la pérdida de mercados, malas cosechas, sequías y el aumento del consumo interno. Como consecuencia de esta situación se restringieron las importaciones, decayó la producción industrial y se generó inflación debido a que los salarios continuaron aumentando a pesar que la producción de bienes decaía.

A su vez, el gobierno de Perón afrontaba una gran crisis política. Los sectores conservadores opositores presionaron al gobierno por medio de las Fuerzas Armadas. Desde entonces los militares se constituyeron en un actor político cada vez más activo



e independiente del gobierno. La iglesia Católica se fue distanciando y adoptó una posición de abierta oposición al gobierno.

### SECCIÓN Nº 3: Primera crisis del Sistema bajo los gobiernos militares

En septiembre de 1955, un levantamiento militar autodenominado " revolución libertadora " destituyó a Perón, asumiendo como presidente de la Nación el general Pedro Eugenio Aramburu. Éste entendió que el gobierno militar debía administrar el país hasta que éste estuviera en condiciones de darse un gobierno libremente elegido.

El 27 de abril de 1956 dictó una proclama declarando nula la reforma constitucional de 1949, e imponiendo la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898. El argumento que el general Aramburu utilizó es que consideraba que la reforma de 1949 tuvo como fin la reelección indefinida del presidente. Por Decreto 3838/57, el gobierno militar decidió declarar la necesidad de una reforma constitucional y convocar a elecciones para conformar una Convención Constituyente. Ésta se reunió en la ciudad de Santa Fe entre el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 1957, incorporando a la Constitución Argentina el Art. 14 bis. Éste consta de tres párrafos: el primero trata del derecho individual del trabajo, el segundo del derecho colectivo del trabajo, y el tercero de la seguridad social. Otorga así protección legal al trabajo, condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. En cuanto a los beneficios de la seguridad social, establece que serán otorgados por el estado y que tendrá carácter de integral e irrenunciable. La ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.



En los planos económico y social, el gobierno suprimió los controles de cambio y comercialización de las exportaciones y aplicó fuertes devaluaciones que beneficiaron a la burguesía agraria más concentrada. También congeló los salarios y suprimió todo subsidio al consumo de los sectores populares. Gestionó y logró la incorporación del país al Fondo Monetario Internacional, situación que abría nuevas posibilidades de financiamiento externo. La falta de un plan económico con objetivos definidos tuvo como resultados, hacia 1958, saldos cada vez más deficitarios de la balanza comercial y una inflación descontrolada.

En el año 1958, se llamó a elecciones, asumiendo la presidencia Frondizi. En el plano económico, dispuso un aumento de salarios del 60%, se propuso ejecutar un plan desarrollista, mediante el impulso de la industria pesada: metalurgia, siderurgia y petroquímica y modernizar el campo mejorando la mecanización de las tareas rurales. La aplicación de este plan originó un crecimiento de las inversiones extranjeras y de las producciones de acero, petróleo y automóviles. Sin embargo, no pudo evitar el proceso de fuerte inflación y las dificultades en la balanza de pago.

En este año se introduce la Ley 14.499 que establece que el beneficio jubilatorio mínimo debía ser del 82% móvil del salario de un activo. Debido a las fuertes inflaciones de la época se hizo necesario establecer un sistema de movilidad que garantizara que las personas jubiladas no perdieran su real capacidad adquisitiva. En un principio, el sistema previsional mostró superávits, motivado por la alta tasa de aportantes y la baja cantidad de beneficiarios.

La utilización de los superávits previsionales para otros fines tales como construcción de viviendas (principalmente entre 1947 y 1953), la inflación, la evasión y la expansión de los haberes jubilatorios constituirían algunas de las causas que preanunciaban la crisis del Sistema Previsional Argentino. Así, hacia 1962 se registra el primer déficit del sistema.

En 1963 asume la presidencia Illia. Su gobierno elaboró un proyecto de reforma del Sistema Previsional, pero su derrocamiento por las Fuerzas Armadas no le permitió llevarlo a cabo.



Bajo el gobierno de Onganía (1966), se reforma todo el Régimen Previsional. Se buscó unificar el Sistema quitándole poder a los sindicatos de las cajas Jubilatorias.

En el año 1967, se dicta la Ley 17575, que fusionó las 13 cajas nacionales de previsión en tres; la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (que comprendía a las antiguas Cajas Bancaria y Seguros, comercio y actividades civiles, servicio doméstico, industria, navegación, periodistas y gráficos y trabajadores rurales); la Caja Nacional de Previsión para el Estado y Servicios Públicos (estado, ferroviaria y servicios públicos) y la Caja Nacional de Previsión para **Trabajadores** Autónomos (empresarios, profesionales trabajadores independientes). También creó la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, la cual tenía a cargo la atención de los afiliados, empleadores y beneficiarios en todo el país, la fiscalización y recaudación de los aportes y contribuciones y aplicar los convenios internacionales en materia de reciprocidad jubilatoria suscriptos por la República Argentina.<sup>22</sup>

El 1 de Enero de 1969, se sancionaron dos leyes que modificarían todo el régimen previsional; la Ley 18.037 para los trabajadores en relación de dependencia y la 18.038 para los trabajadores autónomos. Se fusionan de este modo, las Cajas de Industria, Comercio y Actividades Civiles y la Caja del Estado y Servicios Públicos bajo el Régimen de trabajadores en relación de dependencia (Ley 18.037), subsistiendo la Caja de autónomos regulada por la Ley 18.038.

Se suprimieron los regímenes de privilegio, las jubilaciones anticipadas, se aumentaron las edades de jubilación (de 50 años, se elevó la edad a 55 años las mujeres y 60 los varones) y se reguló el cálculo del haber de modo más restrictivo, eliminando la movilidad del 82% de los haberes en actividad.

Debido a los continuos procesos inflacionarios, en el año 1970, se hizo necesario el cambio de la moneda, pasando del "peso moneda nacional " al "peso ley". Cada peso ley equivalía a 100 m\$n (Peso Moneda Nacional).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> http://www.ciss.org.mx/pdf/editorial/256/256\_04.pdf- Reforma al sistema integrado de Jubilación Argentino, por el Dr. Antonio Sales.



### SECCIÓN Nº 5: Segunda crisis del Régimen Previsional Argentino

Entre 1976 y 1983 tuvo lugar una continua redistribución negativa del ingreso. Esta transferencia, a favor de los sectores capitalistas, fue resultado de la caída del salario real, el redimensionamiento del mercado laboral, el cambio sectorial de la ocupación y el deterioro de las condiciones del trabajo.

El gobierno militar dio por terminada la industrialización como objetivo central del proceso de desarrollo. En la concepción de las Fuerzas Armadas, para lograr el disciplinamiento de la clase obrera, las estrategias políticas y económicas debían modificar los modelos industrializadores. El ministro de economía Martínez de Hoz determinó como principal medida la apertura de la economía, lo que significó el aumento de las importaciones y del flujo de capitales financieros. Esta política tuvo dos consecuencias: algunas ramas de la industria prácticamente desaparecieron mientras que ciertos grupos económicos, de carácter oligopólico se beneficiaron, mediante fusiones y adquisiciones -entre éstos grupos de capital nacional- con grupos de capital extranjero, profundizando así el proceso de concentración económica.

El abandono de la industrialización sustitutiva como modelo de desarrollo económico del país y la apertura financiera originaron profundas transformaciones en la estructura del empleo y los salarios. El empleo urbano creció a un ritmo muy lento. También se registraron modificaciones en las características del empleo. Aumentó el número de trabajadores autónomos, sobre todo entre los comerciantes. También creció el número de obreros que trabajaban por cuenta propia en la rama de los servicios personales, como contrapartida de la disminución de obreros asalariados. Es decir, junto a la pérdida de empleo, aumentó el empleo precario tanto en los sectores medios como entre los sectores obreros. Este avance del cuentapropismo, refleja por un lado el crecimiento de los asalariados ocultos (trabajadores que venden su fuerza de trabajo a empresarios capitalistas pero en condiciones contractuales tan débiles que se autoclasifican como autónomos) y, por otro, de los trabajadores marginales (trabajadores con bajo nivel de calificación que al carecer de empleo estable realizan en forma ocasional changas de todo tipo).



Este aumento del desempleo, el cuentapropismo, el empleo precario hicieron que disminuya el volumen de cotizaciones al sistema previsional, generando déficits. Ante esta situación, el gobierno militar modificó la ley de autónomos 18.038, elevando el porcentaje de aportes del 10% a un 26%.

La desfinanciación del sistema previsional era un hecho; la corrupción, las políticas de ajuste y la escasa inversión fueron causales directas de estas falencias del sistema previsional.

Para empeorar la situación, se eliminó la contribución patronal con el fin de mejorar la competitividad empresarial frente a la importación de bienes y servicios, fruto de la apertura comercial del país. Esta suspensión de los aportes trajo consecuencias muy negativas en el financiamiento del sistema.

En la década de 1980 se evidenció la crisis del régimen previsional, por lo que hubo que recurrir a fuentes exógenas para financiar el mismo; tales como recursos tributarios, impuestos de afectación específica, recursos de rentas generales e inclusos adelantos del Banco central de la República Argentina.

La derrota de la guerra de Malvinas en 1982, la crisis económica y el enorme descontento social frente al abuso de los Derechos Humanos, dieron cuenta de la necesidad de convocar a elecciones y retornar a una sana democracia.



## SECCIÓN Nº 6: Nuevas democracias y la necesidad de realizar un cambio en el Sistema Provisional.

En diciembre de 1983 asume Raúl Alfonsín la presidencia de la Nación, bajo un régimen democrático. Este nuevo gobierno tuvo que enfrentarse con los graves problemas económicos que la dictadura militar había dejado; la inflación, el desempleo, la ausencia de inversiones, y una abultada deuda externa. Así, las gestiones de los sucesivos ministros de economía estuvieron condicionados por las políticas de reajuste indicadas por el Fondo Monetario Internacional, por la globalización económica que fue imponiendo requerimientos para la llegada de las inversiones de capitales extranjeros y las condiciones planteadas por los sectores capitalistas locales de mayor poder económico para hacer efectivo su apoyo al gobierno.<sup>23</sup>

En 1983, debido a los grandes procesos inflacionarios, se hizo necesario un nuevo cambio de moneda, pasando del "peso ley " al "peso argentino " mediante el Decreto 2270. Cada peso argentino equivalía a 10.000 pesos Ley 18.188.

La inflación en el período 1983-1985 siguió en ascenso. El ministro de economía Sourrouille, presentó el Plan Austral en junio de 1985, cuyo objetivo principal era contener la suba de precios. El Estado pasó a controlar los precios, los salarios, las tasas de interés y de cambio. El Plan establecía un estímulo a las exportaciones industriales por medio de subsidios<sup>24</sup>. Al mismo tiempo, se realizó otro cambio del signo monetario: el peso moneda nacional fue reemplazado por el austral. Otra vez, la moneda Argentina " perdía " 3 ceros.

A pesar de mostrar algunos resultados exitosos (crecimiento de PBI, aumento de la inversión interna, disminución del déficit fiscal), el plan enfrentaba serios problemas. La inflación se mantenía como un riesgo latente, la inversión y los salarios seguían muy por debajo de los niveles de la década anterior y la caída de los precios internacionales

<sup>24</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Págs 332-333.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Págs 323-324.



para las exportaciones agropecuarias combinadas con el peso de la deuda externa complicaba las posibilidades de desarrollo económico.<sup>25</sup>

En 1986 se decretó el estado de emergencia del sistema previsional, con el objetivo de suspender la ejecución de sentencias contra el estado por el incumplimiento del pago de haberes que, según la ley vigente, debían cubrir entre el 70% y el 82% del

salario. Las causas de esta crisis se debió a varios motivos; el envejecimiento de la población que impacta sobre la capacidad de sostenimiento del sistema, es decir la relación activos-pasivos, el deterioro del mercado de trabajo (caída del salario real, aumento del desempleo, crecimiento de la informalidad) y la evasión.

Luego de tres años de gobierno, persistía la crisis económica y social. El gobierno decidió desregular los precios en áreas de transporte y comunicaciones. Para disminuir el gasto público, se redujeron los salarios de los empleados públicos y los haberes previsionales. Sin embargo, los efectos no fueron los esperados. Los sacrificios impuestos a los consumidores, empleados y jubilados no alcanzaron para pagar las cuentas públicas que crecían por los intereses de la deuda. La inflación se disparó. Entre septiembre de 1987 y agosto de 1988 la variación de precios al consumidor fue de 440% y la de los mayoristas de 606%.

Se pone en marcha así el Plan Primavera, cuyos elementos centrales fueron la devaluación del austral y el mantenimiento de un dólar bajo a través de una creciente oferta de divisas por parte del Banco Central y altas tasas de interés par los depósitos bancarios. Nuevamente los efectos del plan no fueron los esperados. Los grandes grupos empresarios se lanzaron a la especulación financiera aprovechando las altas tasas de interés y comprando grandes cantidades de divisas. Hacia fines de 1988, la corrida hacia el dólar se había generalizado por lo que se decidió suspender la oferta de divisas por parte del Banco Central. A partir de allí, la inflación y el precio del dólar se dispararon.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Págs 334.

26

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Págs 335.



El 15 de mayo de 1989, el candidato peronista Carlos Menem ganó las elecciones presidenciales.

El proceso de hiperinflación que venía viviendo el país produjo la destrucción de la moneda local, por lo que se hizo su reemplazo por otra moneda que pudiera cumplir con las funciones de unidad de cuenta, medio de pago y reserva de valor. Hacia 1989 muchos contratos estaban dolarizados. A su vez, la hiperinflación generó una transferencia de ingresos y riqueza entre sectores de la sociedad. Los beneficiarios de dicha transferencia fueron los que habían dolarizado sus ingresos y patrimonios: los grupos financieros, monopolios exportadores y grandes productores agropecuarios. Los asalariados, jubilados y pensionados, en cambio vieron caer dramáticamente sus ingresos. Los pequeños y medianos comerciantes, industriales y productores rurales de las economías regionales, cuyos precios de ventas se fijaban en australes mientras que sus costos e insumos seguían la evolución del dólar también se vieron perjudicados.<sup>27</sup>

En 1990, asume el Ministerio de Economía Domingo F. Cavallo, anunciando un nuevo plan para enfrentar la crisis y la hiperinflación: el Plan de Convertibilidad. Éste consistía en un cambio del signo monetario, reestableciendo el antiguo peso como equivalente a 10.000 australes, y además, determinó por ley la equivalencia de 1 peso por dólar. De esta manera, la moneda Argentina finalmente "pierde " 13 ceros a lo largo de toda su historia. Esto quiere decir, que los procesos de hiperinflación que ha vivido el país, llevaron a que cada vez se necesitaran más unidades de moneda local para comprar un mismo producto o servicio, llegando a un punto tal que comienza a hablarse de " miles, y millones de pesos o australes ". Esto hace necesario un cambio de moneda, para establecer algún nuevo signo que represente la misma capacidad adquisitiva pero con menos cantidad de billetes (así; diez mil australes se convirtieron en un peso).

Para asegurar la paridad cambiaria estableció la obligación del Banco Central de mantener el nivel de reservas equivalentes a la base monetaria (es decir, la cantidad de

<sup>27</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Págs 336.

REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

moneda que estaba en circulación). También prohibió la indexación de los contratos y acuerdos salariales.<sup>28</sup>

En el año 1990, la Ley 23.768 crea el Instituto Nacional de Previsión Social cuya finalidad básica consistía en unificar la administración del Sistema Nacional de Previsión Social. Este organismo fue disuelto y sustituido mediante el decreto 2741/91 que crea la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).<sup>29</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Historia Argentina del Siglo XX. María E. Alonso, Roberto Elisalde, Enrique C. Vázquez. Ed. Aique. Págs 339.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Análisis de los sistemas de seguridad social argentino y venezolano. Matías Martínez Ferreira , Mayo de 2005. Disponible en: http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/eco/siseguri.htm



SECCIÓN Nº 7: Nuevo régimen previsional: Régimen de Reparto y Capitalización.

En 1991 comienzan los primeros intentos de Reforma Previsional. La propuesta inicial era instaurar un Régimen puramente de Capitalización. Una intensa negociación con el congreso, que mostraba resistencia de la propia coalición menemista, sobre todo por parte de los sindicatos y de la oposición.

En el año 1992 se integran a la ANSES organismos que hasta entonces operaban en forma independiente: el ex Instituto Nacional de Previsión Social y las tres cajas Nacionales de Previsión: la caja de Industria, Comercio y Actividades Civiles, la Caja de Estado y Servicios Públicos y la Caja de Autónomos.<sup>30</sup>

En un principio este órgano poseía facultades recaudatorias, pero por decreto, en marzo de 1993, la recaudación y fiscalización de los tributos de la Seguridad Social pasaron a ser competencia exclusiva de la Dirección General Impositiva (D.G.I), hoy Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P).

A partir de Julio de 1994, entra en vigencia la ley 24.241 que deroga las leyes 18.037 y 18.038. Los problemas que presentaba el Sistema antes de la reforma eran: los bajos haberes jubliatorios, el alto índice de informalidad e incumplimiento de aportes y contribuciones, la ineficiencia administrativa, y el desequilibrio entre ingresos y egresos financieros del sistema debido al proceso de envejecimiento poblacional. Por lo que los desafíos de la nueva ley serían extender la cobertura, mejorar la gestión de los beneficios, eliminar regímenes especiales y lograr la viabilidad financiera.

Esta reforma previsional buscó privatizar una gran parte del sistema jubilatorio, para eliminar el déficit que surgía de las cajas jubilatorias quebradas; crear un mercado de capitales a partir de los fondos concentrados en manos de los bancos y empresas que administrarían los planees de jubilación privada y la ampliación de la edad mínima para acceder a la jubilación (se subió en cinco años para hombres (65) y mujeres (60)).

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Análisis de los sistemas de seguridad social argentino y venezolano. Matías Martínez Ferreira , Mayo de 2005. Disponible en: http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/eco/siseguri.htm



Así, el nuevo régimen previsional estuvo basado en tres pilares:

- Un régimen de Capitalización, administrado por las Administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).
- Un régimen de Reparto, también llamado régimen previsional público, administrado por el estado a través del organismo nacional Anses.
- Un régimen de Ahorro voluntario, administrado por las AFJP.

A este nuevo sistema se lo llamó Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP). Lo destacable de este régimen era la posibilidad que se le da al trabajador de permanecer en el sistema a cargo del Estado o de incluirse en un sistema de capitalización individual (ahorros personales), administrado por empresas privadas, las AFJP. Para los aportantes que se encontraban en el anterior sistema de reparto y optaran por adherirse al nuevo régimen, el sistema es mixto (parte privado y parte estatal), debido a que la AFJP pagará una prestación según lo reunido en la cuenta personal desde 1994, mientras que el Estado paga otra prestación por los aportes realizados hasta 1994.

El régimen privado (en realidad fue mixto, ya que la jubilación se componía de una Prestación Básica Universal, común con el régimen de reparto, y una parte privada manejada por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), consistió en la acumulación de los aportes de cada afiliado en una cuenta individual a su nombre, constituyendo un ahorro previsional para financiar su futuro haber jubilatorio. Dichos aportes (obligatoriamente del 11%) y toda otra suma que ingresare voluntariamente a la cuenta de capitalización individual, eran de propiedad privada del aportante, constituyendo un patrimonio independiente de la AFJP.

El afiliado que optaba por este régimen de capitalización, elegía alguna de las AFJP del sistema. Aquellos aportantes que no hubieran hecho expresa su determinación por alguno de los dos regímenes, fueron derivados automáticamente a una AFJP. Si bien, con límites, el aportante podía cambiar de administradora, pero no así volver al régimen de reparto.



La AFJP percibía una comisión por administrar esta cartera. La rentabilidad resultante de la gestión financiera se destinaba al afiliado. Cuando éste llegaba a la edad del retiro, podía disponer de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, eligiendo distintas opciones:

- una renta vitalicia previsional, que consistía en retirar del sistema los fondos acumulados en su cuenta y contratar directamente con una compañía de seguros de retiro una renta vitalicia.
- Un retiro programado, que consistía en establecer una cantidad de fondos a ser retirados mensualmente de la cuenta de capitalización individual.
- Un retiro fraccionario, que era la modalidad de retiro acordada por los afiliados cuyo haber inicial de la prestación resultaba inferior al 50% del equivalente a la máxima prestación básica universal.<sup>31</sup>

En el aspecto económico, en el país comenzaron a registrarse altas tasas de crecimiento entre 1991-1994 y 1996-1998. El PBI per cápita nominal (el más alto durante la década del 90´ en América Latina) llegó a los 8.300 dólares. Las exportaciones pasaron de 12.500 millones de dólares en 1990 a casi 27.000 millones de dólares en 2000 con un aumento del 110% en ese período. Todas estas cifras fueron récord para el país.

A pesar de esta evolución favorable en los indicadores macroeconómicos, a partir de diciembre de 1994 la tasa de desempleo comenzó a registrar un marcado aumento. Esta tendencia continuó hasta mediados de 1995 en que el porcentaje de desempleo llegó al 18%. Cavallo explicó que esta situación se debía a factores coyunturales, principalmente a la crisis financiera de México conocida como efecto tequila.

En 1995 se sancionó la Ley 24.463 de Solidaridad Previsional. Esta ley, modificó profundamente diversos aspectos de la Ley 24.241. En cuanto a la movilidad de los

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Análisis de los sistemas de seguridad social argentino y venezolano. Matías Martínez Ferreira , Mayo de 2005. Disponible en: http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/eco/siseguri.htm

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>http://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa\_de\_Argentina#Los\_a.C3.B1os\_90:\_apertura\_econ.



haberes, se dispuso que ésta se realizaría de acuerdo a lo que los legisladores dispusieran mediante la Ley anual de Presupuesto. Aclarando además que en ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos. Sin embargo, el poder legislativo omitió cumplir con este mandato, lo que llevó a que las prestaciones no sufrieran prácticamente aumento alguno entre los años 1994 y 2004. Determinó topes máximos para las prestaciones que se otorquen a partir de la promulgación de la misma y en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241. Otro aspecto que modificó esta norma, fue la posibilidad de reingresar a la actividad remunerada de los beneficios de prestaciones del Régimen Previsional Público, tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomo, sin que se le suspenda ni disminuya el pago de prestación alguna. Anteriormente con la ley 24.241, esto no era posible, pero debido al déficit que presentaba el régimen, se buscó aumentar el número de aportantes bajo esta medida. Sin embargo, en el caso de volver a trabajar, el jubilado con el nuevo régimen previsional, no posee la prerrogativa de solicitar reajuste o mejorar en la prestación originaria, por los nuevos aportes realizados, como antes se efectuaba de acuerdo a las Leyes 18.037 y 18.038, luego de tres (3) años de aportes.

Finalmente, la Ley 24.463, reforma sustancialmente el procedimiento Judicial de la Seguridad Social, determinado que las resoluciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social, podrán ser impugnados ante los juzgados federales de la primera instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal y ante los juzgados con asiento en las provincias. Este procedimiento debe iniciarse a través de una demanda de conocimiento pleno, haciendo los trámites más engorrosos y lentos.

Esta ley, junto con la prohibición de indexación automática heredada de la convertibilidad permitió el congelamiento de los haberes, con lo que, dada la garantía constitucional de movilidad de las jubilaciones y pensiones (art. 14 bis), pronto comenzaron a apilarse los juicios contra el Estado.

El gobierno de Fernando de la Rúa asume en 1999 en medio de esta época de recesión, en parte favorecida por la Ley de Convertibilidad, vigente desde 1991. Si bien dicha política económica había resultado efectiva durante los primeros años del gobierno de Carlos Menem, a partir de 1997 comenzó a demostrar sus falencias. Para mantenerla saludable, se necesitaba el ingreso de divisas. En un principio, éste estaba

### REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

dado por los ingresos a partir de las privatizaciones de empresas estatales. No obstante, cuando ya no ingresó el dinero suficiente al país, éste empezó a endeudarse para mantener la ley.

De la Rúa había decidido mantener la ley, lo que provocó que el endeudamiento fuera cada vez más grande, aplicándose medidas como el blindaje o megacanje, que consistían en endeudamiento exterior.

La crisis llegó a un punto insostenible el 29 de noviembre de 2001, cuando los grandes inversionistas comenzaron a retirar sus depósitos monetarios de los bancos y, en consecuencia, el sistema bancario colapsó por la fuga de capitales. Para tratar de controlar la situación se dispuso la restricción a la extracción de dinero en efectivo de fuentes bancarias (medida que se conoció como Corralito).

Se dispuso mediante el decreto 926, un recorte en los haberes previsionales del 13% que afectó a 533.401 jubilados, que representaban al 16% del total de la clase pasiva del país. Se redujeron así las jubilaciones que fueran superiores a 574 pesos, ya que el gobierno necesitaba recortar sus gastos, y previó de esta forma un ahorro de 68,6 millones de pesos sólo en este sector. Otra vez, el gobierno de turno hacía uso y abuso del dinero que correspondía a los jubilados.

En 2002, en parte por la devaluación que adoptó el país luego del default de la Deuda Externa (pública y privada) casi el 60% de la población pasó a ser pobre en términos de sus ingresos económicos y el producto bruto interno a precios corrientes de 268.697 millones de dólares en 2001 se redujo casi un 64% a fines de 2002.

Una de las principales secuelas que dejó la crisis de 2001 fue el aumento de la inequidad en la distribución de la riqueza en comparación con los demás países de América Latina. A nivel nacional la pobreza alcanzó al 57,5% de la población, la indigencia al 27,5% y la desocupación al 21,5%, todos niveles récord para el país.

En cuanto al régimen previsional, se redujeron los aportes personales a las AFJP del 11 al 5 por ciento, con el propósito de impulsar el consumo. A mediados de 2002 subieron al 7 por ciento.



El 2 de enero de 2002 asumía Eduardo Duhalde como presidente interino. El gobierno de Duhalde pudo, en parte, estabilizar la economía. El 25 de mayo de 2003 asume el nuevo presidente electo, Néstor Kirchner. Se mantuvo a Roberto Lavagna, Ministro de Economía de Duhalde, en su puesto.

El panorama económico era totalmente diferente de la de la década de 1990, la devaluación del peso hizo que las exportaciones argentinas sean más baratas y competitivas en el extranjero, mientras que desalentaba las importaciones. Además, el alto precio de la soja en el mercado internacional produjo una inyección de enormes cantidades de moneda extranjera (con China, convirtiéndose en un importante comprador de productos de soja de Argentina). El gobierno alentó la sustitución de importaciones y el crédito accesible para las empresas, organizó un plan para mejorar la recaudación de impuestos y destinar grandes cantidades de dinero para el bienestar social.

En diciembre de 2005, el presidente Néstor Kirchner decidió liquidar la deuda argentina con el FMI en un solo pago, por un total de 9.810 millones de dólares utilizando las reservas internacionales que alcanzaron un valor de 28.000 millones de dólares ese año, reduciéndose éstas a 18.000 millones de dólares en enero de 2006. El pago en parte fue financiado por Venezuela, quien compró obligaciones argentinas por 1.600 millones de dólares. Según datos del Ministerio de Economía, en septiembre de 2006, las reservas volvieron a alcanzar el nivel previo a la cancelación total de deuda con este organismo de 28.000 millones de dólares y <sup>33</sup>en noviembre llegaron a los 30.010 millones de dólares, alcanzando un récord histórico.

Esto se debió en parte a una de las políticas del Banco Central de la República Argentina de mantener un dólar alto en relación con el peso argentino. Esto permitió que algunas industrias argentinas comenzaran a florecer después de la crisis, y favoreció a las exportaciones agropecuarias y el turismo internacional hacia el país.

Indicadores como la pobreza y el desempleo, lograron reducirse en forma sustancial desde 2002 con valores de pobreza cercanos al 60% y desempleo del 21,5% en el momento crítico de la crisis.

<sup>33</sup> http://www.infobae.com/notas/nota.php?Idx=278187&IdxSeccion=100799



SECCIÓN Nº 8: Unificación del Régimen Previsional en un único Sistema de Reparto.

Entre los años 2003 a 2007, el país registró una fase de crecimiento económico con tasas que oscilaron en torno al 9% (8,8% en 2003, 9% en 2004, 9,2% en 2005, 8,5% en 2006, 8,7% en 2007 y 6,8 en 2008).<sup>34</sup>

Sin embargo, esta situación comenzaría a cambiar a partir de la crisis económica internacional, iniciada en Estados Unidos en 2008, que repercutió en la economía argentina.

Se produjeron importantes cambios en cuanto al régimen previsional a partir de este año. Los aportes personales volvieron al 11 por ciento original y se estableció la movilidad de las prestaciones que permitió actualizarlas en marzo y septiembre de cada año, en función de los recursos disponibles.

En octubre de 2008, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner anunció la renacionalización del sistema de pensiones parcialmente privatizado. Los fondos hasta entonces manejados por las AFJPs pasaron a ser propiedad del estado. Aproximadamente 97 mil millones de pesos en activos de fondos de jubilación privada pasaron a ser controlados peor el estado.

Desde el gobierno argumentaron que la medida se tomó para asegurar y garantizar los futuros haberes de los aportantes del régimen privado, ya que la rentabilidad de estos fondos se vio seriamente perjudicada como consecuencia de la crisis financiera internacional. Señalaron que la esperada reducción del gasto público y la mejora en la rentabilidad de los planes de pensiones no se habían cumplido en la medida deseada.

Desde la oposición, sin embargo, se apuntó que el principal objetivo que se persiguió con esta medida fue hacerse de la caja para financiar el gasto público y pagar deudas.

\_

<sup>34</sup> http://www.mecon.gov.ar/analisis\_economico/nro4/capitulo2.pdf



Si bien es cierto que la diversificación en los portafolios de las AFJPs permaneció pobre, hay que recordar que fue el mismo gobierno quien ha ido regulando las decisiones de inversión de las AFJPs, a través de límites máximos sobre las inversiones en activos extranjeros y presionando en más de una ocasión para que inviertan en bonos del propio estado.

De hecho, unos 45.500 millones de pesos de los fondos de pensión privada estaban invertidos en fondos públicos argentinos, por lo que la Anses pasó a ser propietaria de gran parte de la deuda del estado. Es decir, el propio estado es ahora acreedor y a la vez deudor de dichas sumas, lo que genera gran incertidumbre sobre cómo y cuándo irán a cobrarse dichos créditos, que recordemos, pertenecían a los aportantes del régimen previsional y estaban destinadas a pagar su futura jubilación.

La calidad de vida de los jubilados no fue la principal ni la exclusiva motivación política detrás de las reformas de pensiones en el país. En cambio, los gobiernos siempre vieron los grandes fondos de capitales como una herramienta de políticas públicas para lograr objetivos macroeconómicos, teles como aumentar ahorros domésticos, desarrollar un mercado de bonos y aumentar créditos baratos.

Bien es sabido, que luego de anunciar la estatización de los fondos privados de las AFJPs, la presidenta anunció un plan de créditos con bajas tasas de interés por unos 13.200 millones de pesos, en parte aportados por la Anses, para financiar a pequeñas y medianas empresas, las compras de automóviles y de electrodomésticos.

Ni qué decir del abuso que hace el gobierno al expropiar estos fondos privados de los aportantes y jubilados. El ex presidente de la Cámara argentina de las AFJP, Horacio López Santiso, recomendó a los afiliados al sistema de capitalización que hagan juicio al estado por la transferencia de fondos de las AFJP a la ANSES A su vez, Fabián Bergenfeld, abogado e integrante de la asociación civil para la defensa ciudadana, dijo que los afiliados a las AFJP están legitimados para actuar, porque ven directamente lesionados sus derechos. En tanto Guillermo Jáuregui, abogado



especialista en derecho previsional, destacó que liquidar y estatizar es una expropiación con un pago que en algunos casos se hará de acá a veinte años.<sup>35</sup>

Otra consecuencia de esa estatización de fondos previsionales es el avance e injerencia del estado en las empresas privadas. Esto se debe a que las AFJPs tenían invertidos sus fondos en paquetes accionarios de varias empresas, lo que le permite al estado designar directores en proporción a dicha tenencia accionaria.

En 2009 la economía apenas creció al 0,9% según el INDEC. En materia de empleo, en el cuarto trimestre de 2009 se registró una tasa de desocupación del 8,4%.36

Es la inflación lo que más preocupa en la economía argentina, durante los gobiernos de Néstor Kirchner (2003-2007) y el actual de Cristina Fernández. Según datos del INDEC, la inflación alcanzada en 2009 fue del 7,7%, inferior a las registradas en 2006 y 2007, pero cinco décimas superior a la de 2008.<sup>37</sup> Sin embargo la polémica generada debido al recambio de autoridades dentro de este organismo, llegó a punto tal que los mismos técnicos del instituto denunciaron la manipulación de datos del Índice de Precios al Consumidor por parte de las nuevas autoridades nombradas por el gobierno de Néstor Kirchner. Esto generó una falta de confianza en los índices publicados, ya que durante el año 2009, la inflación del INDEC fue la mitad que la que calcularon los privados. Así, el 2009 cerró en las estadísticas oficiales con un incremento de los precios minoristas del 7,7%, mientras que las estimaciones de las consultoras van del 13,5 al 15,3%. En el año 2010 se dio la misma disparidad en los índices: mientras que el INDEC aseguró que la inflación anual acumulada durante el 2010 fue del 10,9%, para los analistas privados, la suba "real" fue más del doble, y se ubica entre 22,9 y 27%.<sup>38</sup>

En el año 2009 comenzó a regir la ley de movilidad jubilatoria, ley 26.417 que prevé aumentos a los jubilados en los meses de marzo y septiembre de cada año. Tras varias horas de intenso debate, el kirchnerismo logró imponer el proyecto con 45 votos

<sup>35 &</sup>quot;Prevén ola de juicios por estatización jubilatoria", de iProfesional.com, Sección Legales, del 22 de octubre de 2008, disponible en: http://legales.iprofesional.com/notas/73490-Prevn-ola-de-juicios-por-la-estatizacin-jubilatoria http://www.indec.mecon.ar/

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> http://www.bcra.gov.ar/pdfs/indicadores/Radar.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> "Para el INDEC, la inflación del 2010 fue la mitad que la real", de clarín.com sección política, del 15/01/2001, disponible en: http://www.clarin.com/politica/INDEC-inflacion-mitad-real\_0\_409159262.html



en favor y 22 en contra, en una sesión en la que se dieron duros cruces entre los defensores y los detractores de la iniciativa de la Casa Rosada. La oposición rechazó, en particular, el sistema de actualización mediante un sistema de dos fórmulas, de la cual se aplicará siempre la que arroje el índice menor. Compartieron el rechazo del cálculo, considerándolo "confiscatorio" e "inconstitucional".

Así, se han otorgado aumentos del 11,69% en marzo 2009; 7,4% en septiembre 2009; 8,21% en marzo 2010; 16,9% en septiembre 2010 y del 17,33% en marzo 2011. Totalizando un aumento global del 61,47%, llevando la jubilación mínima de \$ 690 a enero 2009 a \$1227,78 en Abril 2011.

En octubre de 2010 el Senado, aprobó en general el proyecto de ley que llevaría la jubilación mínima al 82% del salario mínimo, vital y móvil. Este proyecto a su vez propone actualizar el resto de los haberes no mínimos con los índices salariales que aplica actualmente la Corte a quienes inician juicio por reajuste (RIPTE o Índ. Nivel Salarial). En ese mismo mes, la presidenta Cristina F. Kirchner vetó la ley, asegurando que lo que buscaron los opositores "no es mejorar la vida de los jubilados sino buscar un veto presidencial". Desde la oposición en cambio, se afirmó que "los fondos de la Anses son suficientes. Lo que debe dejar de hacer es utilizar esos fondos en otros gastos que prohíbe la ley que creó el instituto y entre esos gastos está la Asignación Universal por Hijo". La senadora Liliana Negre de Alonso, por el partido justicialista de San Luis, señaló el 82% móvil se podría pagar si el Poder Ejecutivo "deja de utilizar los fondos de la Anses para financiar sus 'políticas clientelistas y las cajas negras' de los subsidios". de la Anses para financiar sus 'políticas clientelistas y las cajas negras' de los subsidios". de la Anses para financiar sus 'políticas clientelistas y las cajas negras' de los subsidios". de la Anses para financiar sus 'políticas clientelistas y las cajas negras' de los subsidios".

En cuanto a la viabilidad de este proyecto del 82% móvil, surgen opiniones encontradas. Por un lado, están quienes ven con poco optimismo la posibilidad de garantizar un haber mínimo del 82%. El presidente del Instituto Argentino de Análisis Fiscal, Nadin Argañaraz, evaluó que -según su estimación- el costo mínimo de la aplicación del 82% móvil del salario mínimo en los haberes ronda los \$ 20.000 millones al año, cifra a la que se sumaría la actualización de haberes de acuerdo con el Caso Badaro. "Es un número significativo en términos relativos. Por ejemplo, un equivalente

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/cristina-fernandez-veto-la-ley-del-82-movil

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> http://noticias.terra.com.ar/politica/claves-para-entender-que-es-el-82-movilcontradicciones,7f6e36d736aab210VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html



a toda la inversión destinada a obra publica en el presupuesto", comparó. A su vez, Marina Dal Poggetto, del Estudio Bein, consideró que aunque sería deseable, no es posible aplicar el 82% móvil y subas en el resto de los haberes. "Los proyectos requieren, para aumentar a los que cobran la mínima, 18 millones de pesos; para actualizar los haberes de acuerdo con el caso Badaro, otros 15.000 millones. En total, serían cerca de 33.000 millones, lo que elevaría 10 puntos del gasto en el Presupuesto. No está clara la financiación", analizó. Ernesto Kritz, director de SEL Consultores, dijo que "es complicado" hacer realidad el aumento de haberes, si se trata de agregar gasto. "Para examinar la viabilidad o no, debe hacerse en conjunto con una revisión del presupuesto, no puede ser de forma aislada", dijo. Y apuntó particularmente a la revisión general del gasto y sus componentes, como los innecesarios subsidios dirigidos a aquellos que tienen ingresos medios y altos. Sin embargo, "eso significa tocar tarifas, y habría que ver si es políticamente viable romper ese 'pacto' con la clase media". El sistema no está colapsado, pero nadie lo mira con confianza a futuro. Kritz destacó el peso de los beneficiarios que se sumaron a la moratoria provisional: el costo asciende a los \$ 21.000 millones.41

Por otro lado, encontramos importantes opiniones como las del ex presidente del Banco Central, quien sostiene que los recursos para implementar el 82% móvil están. Lo central es ver qué se está haciendo con el dinero de los jubilados.

Si se analiza la estructura de ingresos y gastos de la ANSES, se observa que desde 2003, la ANSES acumula un superávit fiscal de casi \$ 60.000 M. Los recursos de la ANSES se sustentan fundamentalmente de los aportes y contribuciones (56% del total)<sup>42</sup> cuya base imponible, es la masa salarial de los trabajadores formales. Como el sistema es de reparto, los trabajadores activos formales aportan a las prestaciones de los jubilados actuales. La segunda fuente de ingresos de la ANSES proviene de ingresos tributarios (22). La ANSES recibe ingresos provenientes de impuestos a las ganancias y de impuestos sobre el consumo (IVA, Impuestos Internos y a los combustibles líquidos). También obtiene ingresos de la coparticipación de las provincias (15% de la masa coparticipable). Por último, la ANSES percibe ingresos

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> La Nación.com. Suplemento Economía, jueves 16 de junio de 2011; se puede consultar en: http://www.lanacion.com.ar/1282442-se-puede-pagar-el-82-movil-a-los-jubilados-y-pensionados

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Elaboración propia de El Auditor en base a la información publicada en MECON, Oficina Nacional de Presupuesto, disponible en: http://www.elauditor.info/backend/monitor/Microsoft%20Word%20-%20anses2011.pdf



provenientes de nuevas fuentes de financiamiento: con la reforma previsional de 2008 incrementaron sus ingresos con las rentas del Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

Por su parte, los gastos de la ANSES están concentrados en 3 rubros: seguridad social estricta, programas y subsidios atendidos con recursos de la ANSES y los gastos operativos. El gasto en seguridad social (jubilaciones y pensiones y asignaciones familiares) representa el 80% de los gastos totales. Asimismo, en los últimos años la política social del Gobierno Nacional se concentró en la ANSES y en programas de otros Ministerios (Desarrollo Social) pero con fondos de la misma ANSES. En total ésta destina aproximadamente más del 15% de su gasto total a la atención de subsidios. Los dos programas más importantes son la Asignación Universal por Hijo que tiene un costo anual de \$8.600 M y las Pensiones no Contributivas por un monto de \$8.000 M. <sup>43</sup>

Para poder otorgar una jubilación mínima que sea igual al 82% del salario mínimo vital y móvil, se requeriría una relación aportante / beneficio igual a 3. Es decir, que cada un jubilado, hayan tres personas activas. Actualmente la relación aportante / beneficio es de apenas 1,5. Sin embargo, hay que destacar que de no haberse realizado la moratoria, esta relación se elevaría a 2,5.

En la actualidad hay aproximadamente 5,6 millones de jubilados y 8,5 millones de trabajadores formales que aportan a la ANSES<sup>44</sup>. Sin embargo, se observa que la población económicamente activa ocupada es de 15,3 millones de personas. Es decir, que sólo el 55% aporta regularmente al régimen. El resto no aporta ya que se trata de trabajo no registrado, precario (el trabajo informal es del 40% actualmente) o personas que no ingresan regularmente sus aportes por voluntad propia (trabajadores independientes).

Por lo que si hoy se quisiese otorgar el 82% del SMVM y ajustar el resto de los haberes, para no desfinanciar al sistema previsional, se necesitaría formalizar nada

<sup>43</sup> Es viable el 82% móvil" por Labour Capital Grouthaciones, Fundación País Porvenir, sección Investigaciones, disponible en: http://www.paisporvenir.org.ar/investigaciones.php?nota=534

\_

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Ministerio de Trabajo, Boletín Estadístico de la Seguridad social, segundo semestre 2010. Capítulo II, cuadro 2.2.a; disponible en: http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/descargas/bess/boletin6sem\_2010.pdf



menos que a 4 millones de trabajadores (lo que equivale a "blanquear" a 2/3 de los actuales informales).  $^{45}$ 

Además, deberían dejar de usarse los fondos de Anses para financiar gastos no relacionados con la seguridad social, ya que la incorporación al presupuesto de ANSES de gastos ordinarios de rentas generales (Asignación Universal por Hijo, la moratoria generalizada, etc.) quitan recursos disponibles para las jubilaciones (actuales y futuras). Por último, la utilización de fondos del FGS en proyectos de dudosa rentabilidad esperada implica un riesgo adicional en términos de la posible licuación del capital acumulado. <sup>46</sup>

Según la opinión de Martín Lousteau, Esteban Conte Grand y Gastón Rossi fundadores de Labour Capital Grouth (lcg), en la publicación de su trabajo sobre la importancia del gasto previsional y viabilidad del 82% móvil, habría que alejarse del análisis de lo estrictamente previsional para centrarse en la cuestión fiscal, es decir, analizar si el Gobierno Nacional cuenta con recursos suficientes para cubrir las mayores erogaciones. Si se tiene en cuenta que en términos del PBI la recaudación se encuentra en máximos históricos y que el ineficiente esquema de subsidios vigente (energía, transporte, Aerolíneas Argentinas) insume un gasto anual de \$ 42.000 M, queda claro que, de establecerse como prioridad la situación de la clase pasiva, existiría margen para afrontar el costo de la propuesta. Sin embargo, hay que contemplar dos cuestiones adicionales. La primera es que la holgada situación fiscal actual no necesariamente es perdurable en el tiempo. El superávit actual se sustenta en factores coyunturales como la inflación, los altos precios internacionales de los commodities e impuestos surgidos en la emergencia (retenciones e impuesto al cheque) que deberían ir reduciéndose progresivamente. La segunda es que en un mundo donde la esperanza de vida se eleva y la tasa de natalidad se reduce, los sistemas previsionales enfrentan claros desafíos financieros a futuro (como lo evidencia la situación europea actual), lo que acentuaría los desequilibrios previsionales actuales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Es viable el 82% móvil" por Labour Capital Grouthaciones, Fundación País Porvenir, sección Investigaciones, disponible en: http://www.paisporvenir.org.ar/investigaciones.php?nota=534

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Es viable el 82% móvil" por Labour Capital Grouthaciones, Fundación País Porvenir, sección Investigaciones, disponible en: http://www.paisporvenir.org.ar/investigaciones.php?nota=534



En resumen, de establecerse como prioridad en materia presupuestaria la recomposición de los haberes jubilatorios parecen existir recursos suficientes como para afrontar su pago (lo que, inevitablemente, aumentaría el componente solidario del sistema previsional). Obviamente, esto implicaría establecer reasignaciones en materia de gasto y, adicionalmente, generar las condiciones necesarias para promover la formalización de los 6 millones de trabajadores que actualmente están en negro. <sup>47</sup>

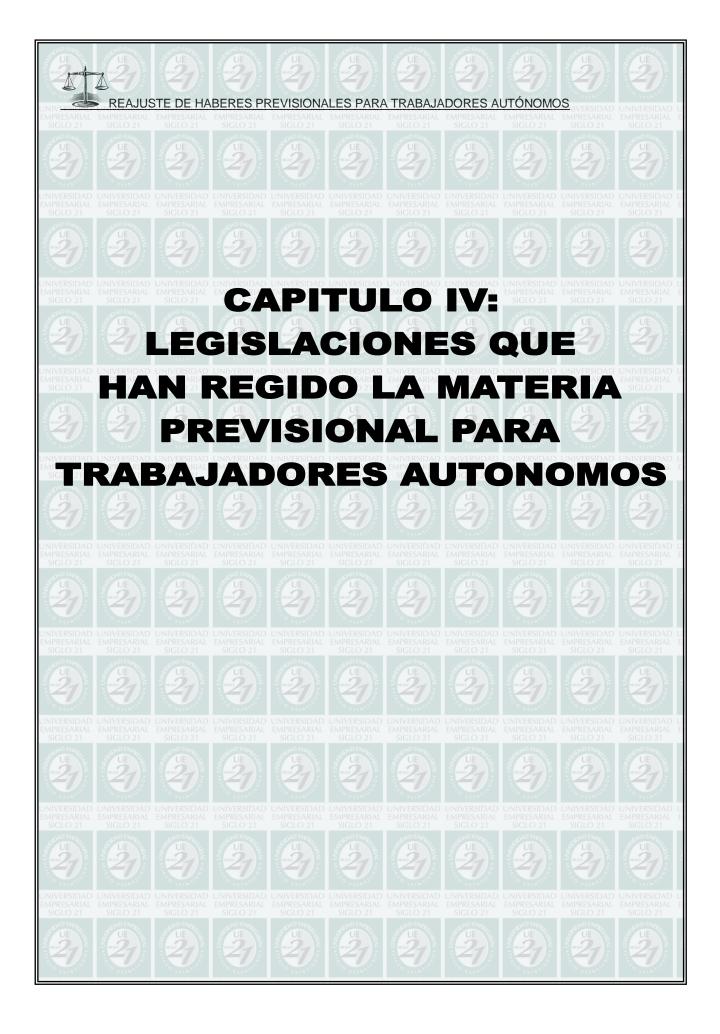
Se observa así que, por un lado el gobierno anuncia con pompas y platillos el fabuloso aumento de las jubilaciones, llevándolas a la "cuantiosa" suma de \$1.227 (a Abril de 2011). Pero por otra parte, refuta totalmente la posibilidad de garantizar un haber que sea del 82% de lo que percibiría la persona de continuar en actividad. Sería bueno saber si los integrantes del Congreso, y la presidenta, que "representan" al pueblo podrían vivir dignamente con un ingreso de apenas \$1227 mensuales.

A lo largo de toda la historia Argentina, se observa cómo el estado ha manejado el régimen previsional según su conveniencia. En épocas de baja recaudación no ha hecho nada por incentivar a las personas a aportar al mismo. Pero cuando el sistema se ha mostrado "fuerte", con superávits, cada gobierno de turno ha aprovechado la oportunidad para usar ese dinero a su antojo. Ya sea para financiar el gasto público, otorgar créditos a bajas tasas para la compra de bienes prescindibles -como automóviles o electrodomésticos-, para asignaciones a personas que jamás han contribuido al régimen e incluso para otorgar jubilaciones, como las de "amas de casa" a personas que no han hecho ningún aporte en toda su vida. No es que incentivar el consumo para reactivar la economía del país esté mal. Lo incorrecto es usar para ello, fondos que no son propios. Es dinero que pertenece a los jubilados y a los aportantes actuales del régimen, que seguro se verán afectados de aquí a unos años cuando quieran cobrar su jubilación y el sistema se encuentre quebrado de tanto uso y abuso que se hace del mismo. Con la inmensa deuda que tiene el estado hacia nuestros jubilados, sería más lógico que se use ese dinero para otorgarles prestaciones más

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Es viable el 82% móvil" por Labour Capital Grouthaciones, Fundación País Porvenir, sección Investigaciones, disponible en: http://www.paisporvenir.org.ar/investigaciones.php?nota=534



dignas, y pagar las inmensas sumas que adeuda por sentencias previsionales recaídas en su contra. Repito, se usa dinero que no le es propio, para fines muy distintos a los de la seguridad social. Será acaso porque las personas de la tercera edad no cortan rutas, no hacen piquetes ni queman cubiertas. O será talvez, por que todos los trabajadores actualmente activos miramos cómo se hace un mal manejo de estos fondos pensando que no es nuestro problema, que no nos afecta y olvidamos que algún día, los perjudicados seremos también nosotros.





## CAPITULO IV: LEGISLACIONES QUE HAN REGIDO LA MATERIA PREVISIONAL PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

SECCIÓN Nº 1: Ley 14.397

La primera norma que se aplicó de manera general a todos los trabajadores, fue la ley 14.397, del año 1955. Ésta dividió a los autónomos en distintas cajas: Independientes, Profesionales y Empresarios. Los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria eran; haber prestado 30 años de servicios computables y cumplido los 60 años de edad, tratándose de varones y 55 años las mujeres.

Esta ley regulaba de forma bastante correcta la manera en que los trabajadores debían realizar sus aportes y cómo se calculaban las jubilaciones. Los afiliados aportaban el 10% de sus ingresos reales, para lo cual, debían realizar una determinación de sus ingresos netos, es decir, aquello que ganaban una vez deducidos los gastos necesarios para vivir. (Art. 32 Inc. a)

El cálculo de las prestaciones se realizaba tomando el promedio mensual de los ingresos declarados por el trabajador durante sus 10 mejores años, y aplicando a éste un porcentaje que variaba, pudiendo llegar al 100% en caso de trabajadores con bajos ingresos. Así, el Art. 18 establecía: "El monto de la jubilación ordinaria será establecido de acuerdo con el promedio mensual de los ingresos del afiliado durante los diez años consecutivos más favorables, sometido a la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000 de sueldo promedio, el 100%;

De \$ 1.001 a \$ 2.000: \$ 1.000 más el 75% del excedente de \$ 1.000;

De \$ 2.001 a \$ 5.000: \$ 1.750 más el 60% del excedente de \$ 2.000;

De \$ 5.001 a \$ 10.000: \$ 3.550 más el 45% del excedente de \$ 5.000."

Este sistema era muy bueno porque el trabajador pagaba sobre sus ingresos efectivos y no por categorizaciones rígidas. Además para realizar el cálculo del haber, no tomaba en cuenta los últimos 10 años, sino los 10 años más favorables.



A partir de 1969 comenzó a regir la ley 18.038. Esta unificó las tres categorías anteriores en la Caja de Trabajadores autónomos. Estableció una nueva metodología de aportes y cálculo de las prestaciones en función de categorías fijas. Estas categorías se determinaban en función de la naturaleza de la actividad y de una presunción de los ingresos de los trabajadores.

Esta ley fue reglamentada por el decreto 8525/68, que estableció categorías mínimas obligatorias (que iban de la A a la G) como así también categorías optativas para los trabajadores que desearan efectuar un aporte mayor para recibir una mejor prestación en el futuro (Categorías H a N).

El <u>aporte</u> que realizaban los trabajadores autónomos era inicialmente del 10% del monto establecido para cada categoría. Los montos de estas categorías serían actualizadas anualmente por el Peder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de remuneraciones.

En cuanto al <u>cálculo del haber de jubilación</u>, se determinaba aplicando el 70% sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado en relación al tiempo computado con aportes.

El problema surgió con la modificación de la ley en el año 1980, que eliminó las categorías H a N, es decir, aquellas que permitían obtener una jubilación mayor. Esto llevó a que quienes habían aportado voluntariamente a estas categorías superiores, no vieran nunca reconocido este mayor esfuerzo. Incluso hoy la Administración Nacional de Seguridad Social, organismo encargado de realizar los cálculos y otorgar las prestaciones previsionales, liquida las categorías de quienes aportaron hasta el año 1980 en función de la categoría mínima para la actividad, sin tener en cuenta la categoría optativa por la que hubieran aportado.

Esta ley eleva el aporte que deben realizar los autónomos de un 10% a un 26%, lo cual es considerable, teniendo en cuenta que a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores en relación de dependencia, las personas que trabajan por cuenta propia deben sacar todo el monto de los aportes de su bolsillo, es decir, de sus propios ingresos.



Este cálculo del aporte se realizaría ya no sobre categorías fijas, si no determinadas en base a haberes mínimos, correspondiendo:

CATEGORIAMONTO
AUna (1) vez el haber mínimo de jubilación ordinaria
BUna vez y media (1 y 1/2) el haber mínimo de jubilación ordinaria
CDos (2) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
DTres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
ECinco (5) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
FSiete (7) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
GDiez (10) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
HQuince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
IVeinte (20) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria
JTreinta (30) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria48

 $<sup>^{\</sup>rm 48}$  Artículo 10, Ley 18.037, texto ordenado de 1980. Boletín Oficial: 25 de Abril de 1980.

# REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS SECCIÓN Nº 3: Ley 24.241

En 1993 se dicta la ley 24.241 que deroga las leyes 18.037 y 18.038. La nueva ley regula tanto las jubilaciones para trabajadores autónomos como para aquellos que trabajan en relación de dependencia. Mantiene el método de cálculo de los aportes y de las prestaciones en base a las categorías y rentas presuntas. Establece su Art. 8:

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10, sobre los niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

#### a) Capacidad contributiva;

b) La calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto."

El trabajador autónomo aporta un 27% sobre el valor de la renta presunta que le corresponda de acuerdo a su categorización. Las categorías y sus correspondientes rentas imponibles mensuales se determinaron mediante el decreto 433/94, que a continuación se detallan:



3	L .
1	-

	RENTA IMPONIBLE			
CATEGORIA	433/94	978/96	4/97	
Α	\$ 183,00	\$ 296,00	\$ 312,00	
В	\$ 225,00	\$ 364,00	\$ 383,00	
B´	\$ 225,00	\$ 364,00	\$ 383,00	
С	\$ 300,00	\$ 486,00	\$ 512,00	
C′	\$ 300,00	\$ 486,00	\$ 512,00	
D	\$ 450,00	\$ 728,00	\$ 766,00	
D'	\$ 450,00	\$ 728,00	\$ 766,00	
Е	\$ 750,00	\$ 1.215,00	\$ 1.279,00	
Ε΄	\$ 750,00	\$ 1.215,00	\$ 1.279,00	
F	\$ 1.050,00	\$ 1.700,00	\$ 1.789,00	
G	\$ 1.500,00	\$ 2.429,00	\$ 2.557,00	
G´	\$ 1.500,00	\$ 2.429,00	\$ 2.557,00	
Н	\$ 2.250,00	\$ 3.645,00	\$ 3.837,00	
I	\$ 3.000,00	\$ 4.560,00	\$ 4.800,00	
J	\$ 3.660,00	\$ 4.560,00	\$ 4.800,00	

Recién en el año 2006 se modifica el criterio de categorización, quedando en adelante determinadas en función a la actividad desarrollada y los ingresos brutos anuales obtenidos. Así, la ley determina en su anexo que las personas quedarán comprendidas en las distintas tablas y dentro de ella en distintas categorías según los siguientes parámetros:

#### TABLA I

- 1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo.
- 2. Categorías mínimas: se determinarán en función de los ingresos brutos anuales obtenidos por la persona física, por cualquier concepto, en retribución a la mencionada actividad.



- Categoría III: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-).
- Categoría IV: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-) e inferiores o iguales a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).
- Categoría V: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

#### TABLA II

- 1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, no incluidas en la tabla anterior, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios.
- 2. Categorías mínimas: se determinarán en función de la actividad realizada y de los ingresos brutos anuales que obtiene la persona física por dicha actividad.
- Categoría I: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).
- Categoría II: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

#### TABLA III

- 1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, no incluidas en las Tablas I y II anteriores.
- 2. Categorías mínimas: se determinarán en función de los ingresos brutos anuales que obtiene la persona física por las actividades realizadas.
- Categoría I: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-).
- Categoría II: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

Afiliaciones voluntarias: las personas comprendidas en el Artículo 3º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y su reglamentación, que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, lo harán en la categoría I, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

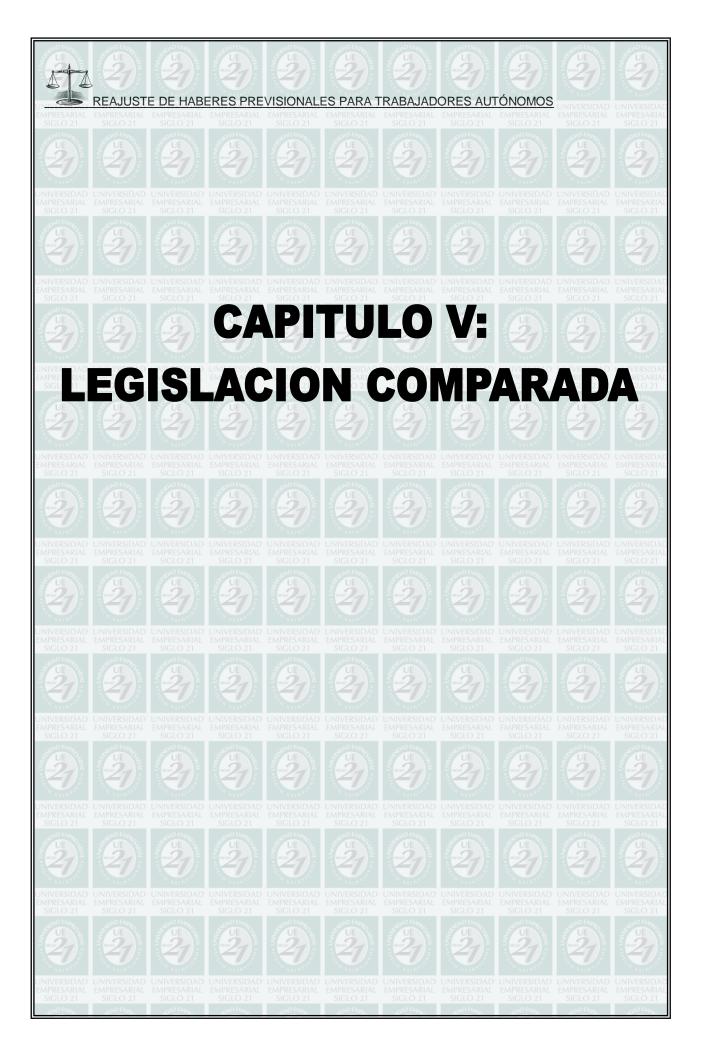
## II) COMPATIBILIZACION ENTRE LAS TABLAS I, II Y III. ACTIVIDADES SIMULTANEAS

Sujetos que realizan actividades comprendidas en más de una tabla: se encuadrarán en la Tabla de la o las actividades por las que obtuviera mayores ingresos brutos anuales y en la categoría de esa Tabla que corresponda a la suma de la totalidad de los ingresos brutos anuales obtenidos por todas las actividades desarrolladas, cualquiera sea la Tabla a la que pertenezcan.

A su vez, como se explicó anteriormente, se vinculó los valores de la renta imponible a determinada cantidad de MOPRES, siendo sus valores:

CATEGORIA RENTA	IMPONIBLE MENSUAL
Ĭ	CINCO (5) MOPRES
II	SIETE (7) MOPRES
III	DIEZ (10) MOPRES
IV	DIECISEIS (16) MOPRES
V	VEINTIDOS (22) MOPRES

En cuanto al cálculo de las prestaciones, establece que el haber de los autónomos se compondrá de una Prestación Básica Universal (PBU), una Prestación Compensatoria (PC) para contemplar los aportes efectuados en el anterior sistema hasta el 30/06/94 y una Prestación Adicional por Permanencia (PAP) para los trabajadores que continuaron haciendo aportes al Régimen Previsional Público.





#### CAPITULO V: LEGISLACIÓN COMPARADA

Se analizará la legislación que rige la materia previsional -en particular el régimen de autónomos- en otros países con el fin de determinar qué ventajas presentan éstos en comparación con el régimen argentino, y así analizar si es posible tomar algunos de estos sistemas como modelo a seguir.

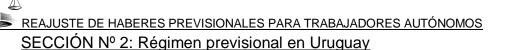
#### SECCIÓN Nº 1: Régimen previsional en Chile

El Decreto Ley 3.500 de 1980 que regulaba la materia, establecía que el trabajador independiente cotizaba voluntariamente sobre la base de cálculo de renta mensual que estime pertinente, siempre que exceda de un ingreso mínimo y sea inferior a una suma determinada en base a "unidades de fomento" (UF), gozando así de las mismas prestaciones previsionales que le corresponderían si fuera un trabajador en relación de dependencia.

En el año 2008 se produjeron importantes cambios en el sistema previsional. Se estableció la obligatoriedad de la afiliación y contribución de los trabajadores independientes al sistema de pensiones y salud.

Actualmente, el trabajador independiente debe ingresar las cotizaciones correspondientes a las rentas imponibles que mensualmente declare. En ningún caso esta renta podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior a 90 UF, es decir, se establece un mínimo y un máximo de renta a declarar. La cotización a ingresar, es del 10% de esta renta declarada, más un 7% para obtener un seguro de salud. Se observa que este porcentaje total (17%) es bastante menor al que deben ingresar los trabajadores autónomos en Argentina (32%).

Además, pueden realizar cotizaciones voluntarias, lo que se conoce como Ahorro Previsional voluntario (APV), por sobre el 10% obligatorio. Es decir, existe un régimen de capitalización individual de los aportes, administrados por empresas privadas denominadas administradoras de fondos de pensiones (AFP).



El régimen previsional uruguayo es mixto; formado por un régimen de solidaridad o de reparto y un régimen de capitalización individual.

El régimen de reparto o de "solidaridad intergeneracional" (SI), es administrado por el estado, a través del Banco de Previsión Social (BPS). El régimen de "ahorro individual obligatorio" (AI) es administrado por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP); personas jurídicas de derecho privado. A diferencia de la experiencia vivida en el régimen Argentino con las AFJPs, la ley uruguaya obliga al propio Banco de Previsión Social a constituir una AFAP en solitario o en conjunto con algún banco estatal. Es decir, se garantiza que haya al menos una Administradora de Fondos perteneciente al sector público.

El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal.

El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, es aquel en que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.<sup>49</sup>

La particularidad del sistema, es que la pertenencia a un régimen u otro depende del nivel de ingresos del afiliado. La ley establece dos niveles salariales de referencia. Para el más alto, se aporta al pilar de SI (reparto) por US\$ 800 mensuales y por el resto, hasta llegar a US\$ 2.400 se aporta obligatoriamente al pilar de AI. Por encima de los US\$ 2.400 no hay obligación de hacer ningún aporte, si no que queda librado a la voluntad del trabajador. Las personas con salarios inferiores a US\$ 800 mensuales, en principio aportan exclusivamente al pilar de SI, pero pueden optar por un sistema mixto, repartiendo sus contribuciones por mitades a ambos sistemas, recibiendo una bonificación del 50% en sus aportes al sistema de SI.

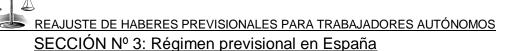
<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ley 16.713 de Seguridad Social en Uruguay. Arts. 5 y 6

Al momento de jubilarse, el afiliado recibe una prestación definida de acuerdo con las reglas del sistema de solidaridad y si corresponde, una renta vitalicia equivalente al capital acumulado en el pilar de Al.

Para determinar la prestación que otorga el régimen de reparto, se toma en cuenta un sueldo básico jubilatorio (SBJ); que es el equivalente al salario promedio mensual de los últimos 10 años de servicios o de los 20 mejores años de la historia laboral del beneficiario, el que sea mayor, hasta un máximo de US\$800. El porcentaje que se aplica sobre este SBJ surge de combinar los años de servicios con los años de edad, siendo el mínimo de un 50%, cuando se alcanzan las condiciones mínimas de retiro (60 años de edad y 35 años de aporte), hasta un máximo de 82,5% del SBJ (si se tiene 70 años de edad y 40 años de aporte).

Lo importante de este sistema, es que a diferencia de la ley argentina, incentiva a los trabajadores a aportar más años o a retirarse con mayor edad, ya que de este modo cobrarán una jubilación más elevada. Esto es muy útil, teniendo en cuenta que uno de los grandes problemas que enfrentan los sistemas previsionales a nivel mundial es el "envejecimiento de la población " (se eleva el promedio de vida y disminuye la tasa de natalidad, por lo que hay cada vez menos población joven, y mayor población de edad avanzada).

La prestación que otorga el régimen de capitalización (AI), depende de las contribuciones acumuladas en la cuenta individual del afiliado y del rendimiento que la AFAP elegida haya logrado para esos fondos. Al momento del retiro, la administradora de fondos previsionales calcula la renta vitalicia equivalente al fondo acumulado, teniendo en cuenta la expectativa de vida y una cierta tasa de interés.



El Sistema de Seguridad Social Español está compuesto por el Régimen General y Regímenes Especiales. Dentro del Régimen General de la Seguridad Social, encontramos a los trabajadores por cuenta ajena (dependientes), trabajadores por cuenta propia o autónomos, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, estudiantes y funcionarios públicos, civiles o militares.

Dentro del régimen general, se hallan también incluidos los Sistemas Especiales colectivos con particularidades en materia de afiliación y cotización: como el sistema especial de la Industria Resinera, de frutas y hortalizas, de Hostería, etc.

El Sistema de Seguridad Social comprende también los siguientes Regímenes Especiales: régimen agrario, de trabajadores de minería, de trabajadores del mar, empleados del hogar y autónomos.

Las cantidades a ingresar a la Seguridad Social, llamadas cuotas, se calculan aplicando a la base de cotización del trabajador el porcentaje o tipo de cotización que corresponde a cada contingencia protegida.

La base de cotización se calcula añadiendo a las retribuciones mensuales que tenga derecho a percibir el trabajador, o que realmente perciba, de ser éstas superiores, la parte proporcional de las pagas extraordinarias, como horas extras, y las demás percepciones de vencimiento superior al mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan en el ejercicio. Anualmente se establecen bases de cotización (mensuales o diarias) mínimas y máximas para las distintas contingencias y categorías profesionales de los trabajadores (grupos de cotización). Actualmente, la base de cotización mínima para los trabajadores autónomos es de 850,20 euros por mes, y la base máxima es de 3.230,10 euros por mes.<sup>50</sup>

El Tipo de cotización es el porcentaje que se aplica a las bases de cotización para la obtención de las cuotas de la Seguridad Social. Los tipos de cotización se fijan anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Actualmente, la

 $<sup>^{50}</sup> http://www.segsocial.es/Internet\_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci 10777/Basesytipos decotiza 36537/index.htm$ 

#### REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

empresa paga un 23,6% y el trabajador un 4,7%. El trabajador autónomo aporta un 29,8%.

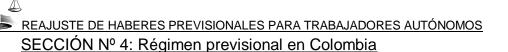
La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y, en su caso, el porcentaje adicional cuando se acceda a la jubilación con más de 65 años.

La base reguladora es el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando un 3% por cada año adicional comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto y un 2% a partir del vigésimo sexto hasta alcanzar el 100% a los 35 años.

Además, se otorga un porcentaje adicional del 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió 65 años hasta la fecha del hecho causante de la pensión y del 3% cuando el interesado hubiera acreditado, al menos, cuarenta años de cotización al cumplir 65 años.

Se observa así, que en el régimen previsional español, también se incentiva a las personas a aportar por más tiempo, mediante el otorgamiento de una prestación mayor.



El sistema previsional Colombiano está integrado por un régimen de reparto; llamado Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y por uno de capitalización individual; llamado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. El primero está administrado por el estado a través del Instituto de Seguros sociales, mientras que el segundo está administrado por empresas privadas, llamadas administradoras de fondos de pensiones.

Este sistema fue instituido por la ley 100 del año 1993, la cual establece que la pertenencia al régimen es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y optativa para los trabajadores independientes.

La base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y público, es el salario mensual. Mientras que para los trabajadores independientes que decidan voluntariamente afiliarse al sistema, cotizan sobre la base de ingresos que declaren ante la entidad que se afilien. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.<sup>51</sup>

Las cotizaciones son el 12,5% para el sistema de salud y del 16,5% para pensiones. En el caso de trabajadores dependientes, los empleadores asumen el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Para el cálculo de las jubilaciones a otorgar se toma en cuenta un "Ingreso Base" que es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.

Para el caso de los trabajadores que hubieren aportado al régimen de capitalización, el monto de la jubilación correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se

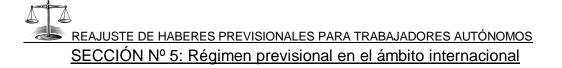
-

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Ley 100 del año 1993. Colombia



incrementara en un 2 %, llegando a este tiempo de cotización al 73 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementara en 3 % en lugar del 2 %, hasta completar un monto máximo del 85 % del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85 % del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima fijada por la ley.

Y este es el aspecto más llamativo, ya que la ley establece que el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. Es decir, asegura a los beneficiarios una jubilación igual al salario mínimo vigente. Esto es destacable, si se tiene en cuenta que en Argentina aún se discute la posibilidad de asegurar una jubilación que sea al menos el 82% móvil del salario mínimo legal vigente.



Encontramos en el ámbito internacional varios organismos, tratados y normas que refieren a la seguridad social. Entre los más importantes podemos destacar:

-La Organización Internacional del Trabajo (OIT): Es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Ha sido, desde sus inicios, una de las principales impulsoras del reconocimiento de la seguridad social como un derecho de los ciudadanos a nivel mundial. En 1991 esta organización propuso una de las definiciones más utilizadas, donde se establece que la seguridad social: " Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos." Así, el objetivo de la seguridad social es "velar porque las personas que están en la imposibilidad -sea temporal o permanente- de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo necesidades, proporcionándoles, a tal efecto, recursos financieros o determinados bienes o servicios".52

Entre los principales instrumentos desarrollados por la OIT, podemos mencionar: Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), de 1952:

Éste establece la norma mínima para el nivel de las prestaciones de la seguridad social y las condiciones para poder acceder a las mismas. Comprende las nueve ramas principales de la seguridad social, es decir, asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, familia, maternidad, invalidez, y prestaciones de sobrevivientes. <sup>53</sup>

En la Parte V, regula lo relativo a las Prestaciones de Vejez, estableciendo que todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d\_ssocial.htm

<sup>53</sup> http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/social-security/lang-es/index.htm



personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita, la cual no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

#### Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), de 1962:

Este convenio busca garantizar la igualdad de trato entre los nacionales de distintos estados miembros, en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales, entre las que menciona : asistencia médica; prestaciones de enfermedad; prestaciones de maternidad; prestaciones de invalidez; prestaciones de vejez; prestaciones de sobrevivencia; prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales; prestaciones de desempleo; y prestaciones familiares. Es decir, todo Estado Miembro que ratifique el Convenio deberá conceder, en su territorio, a los nacionales de todo otro Estado Miembro para el que dicho Convenio esté igualmente en vigor, igualdad de trato respecto de sus propios nacionales por lo que se refiera a su legislación, tanto en lo que concierna a los requisitos de admisión como al derecho a las prestaciones, en todas las ramas de la seguridad social respecto de las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio.

#### Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967:

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio debe garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes. La parte III, refiere particularmente a las Prestaciones de Vejez, estableciendo que todo debe garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, la cual consistirá en la supervivencia a una edad prescrita. Esta edad deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser

#### REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosa o insalubre a los efectos de la prestación de vejez. Las personas protegidas deberán comprender: todos los asalariados, incluidos los aprendices; a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa; a todos los residentes. A su vez establece la forma en que debe calcularse la prestación de vejez, estableciendo que debe consistir en un pago periódico.

Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, de 1982:

Este instrumento dispone algunos derechos y prestaciones de seguridad social para los trabajadores migrantes que hacen frente al problema de pérdida de los derechos a las prestaciones de la seguridad social de que gozaban en su país de origen.<sup>54</sup>

#### - Unión Europea y Seguridad social:

Existen en la UE normas sobre coordinación de la seguridad social, que no reemplazan los regímenes nacionales por un régimen europeo único, sino que cada país sigue siendo libre de decidir según su propia legislación quién está asegurado, qué prestaciones percibe y qué requisitos debe cumplir. Sin embargo, estas normas de coordinación son reglamentos europeos, lo que significa que se aplican directamente en todos los países miembros. Tanto las autoridades y administraciones nacionales como los organismos de seguridad social y los tribunales deben observarlas. En caso de conflicto con las leyes nacionales, prevalecen las normas europeas. Estas normas comunes protegen los derechos de seguridad social de sus ciudadanos cuando se desplazan por Europa. Se basan en cuatro grandes principios:

1. Sólo se puede estar cubierto por la normativa de un país a la vez, de modo que sólo se cotiza en un país. La decisión sobre qué normativa nacional se aplica en

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/social-security/lang-es/index.htm



cada caso corresponde a los organismos de seguridad social. No se puede elegir.

- Cada uno tiene los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del país donde esté cubierto: es lo que se denomina principio de igualdad de trato o no discriminación.
- 3. Cuando se solicita una prestación, deben contabilizarse, en su caso, los periodos anteriores de seguro, trabajo o residencia en otros países.
- 4. En general, si se tiene derecho a una prestación en un país, puede seguir percibiéndose aunque se resida en otro. Es lo que se denomina principio de exportabilidad. <sup>55</sup>

Encontramos también distintos organismos comunitarios que se encargan de velar por el mejoramiento del sistema de seguridad social y el cumplimiento de las normas, entre los que podemos mencionar:

La Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo: se instituyo en 1996 para recopilar, analizar y divulgar información relacionada con la SST. La misión de la Agencia es hacer los lugares de trabajo europeos más saludables, seguros y productivos, y en particular fomentar una cultura de la prevención efectiva. La Agencia se encarga de: recoger y analizar información técnica, científica y económica relativa a la seguridad y la salud en el trabajo en los Estados miembros y difundirla entre los organismos comunitarios, otros Estados miembros y partes interesadas; fomentar y apoyar la cooperación y el intercambio de información y experiencias entre los Estados miembros en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo; facilitar a los organismos comunitarios y a los Estados miembros la información técnica, científica y económica objetiva, necesaria para la formulación y aplicación de políticas sensatas y eficaces de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores; recoger y hacer disponible la información sobre las cuestiones de seguridad y salud procedentes de y con destino a terceros países y organizaciones internacionales: Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Organización Marítima Internacional (OMI), etc.; contribuir al desarrollo de estrategias y programas de acción comunitarios relativos al fomento de la seguridad y de la salud en el trabajo.

-

<sup>55</sup> http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=es&catId=850



La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación: fundado el 5 de noviembre de 2003. Está formado por las autoridades de supervisión de seguros y fondos de pensiones de la UE. Busca garantizar la estabilidad del sistema financiero, la transparencia y protección de los seguros y fondos de pensiones de la UE.

#### -La Organización Internacional de Normalización (ISO)

Es el organismo encargado de promover el desarrollo de normas internacionales para la estandarización de normas de productos y seguridad para las empresas u organizaciones a nivel internacional.<sup>56</sup> En su preocupación porque las organizaciones respeten dimensiones sociales y medioambientales, desarrolló la Norma Internacional ISO 26000 sobre Responsabilidad Social, que apunta a fomentar el valor humano dentro de las empresas y a sumar conocimiento en temáticas que involucren el progreso de la comunidad. Esta norma, dada a conocer en octubre de 2010, proporciona orientación sobre cómo poner en práctica e integrar la Responsabilidad Social en cualquier empresa u organización del mundo que desee abrazar esta gestión. trabajo modalidad de ΕI no pretende reemplazar intergubernamentales existentes, sino agregar valor a iniciativas como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aquellas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo.

Una gran comunidad de naciones (a través de múltiples representantes de los sectores Industria, Gobierno, Trabajo –sindicatos-, Consumidores, Organizaciones No Gubernamentales y Servicios, Apoyo a la Investigación y Otros) ha venido trabajando de manera conjunta, desde 2005 hasta la fecha, para consensuar los contenidos finales de esta norma de orientación voluntaria.<sup>57</sup>

En el anexo A, se hace una enumeración de lo que la norma debiera significar o incorporar: asistir a las organizaciones en la orientación de sus políticas de RS en lo

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n\_Internacional\_para\_la\_Estandarizaci%C3%B3n

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> http://es.wikipedia.org/wiki/ISO\_26000

http://www.lanacion.com.ar/883892-iso-26000-una-norma-para-fomentar-el-valor-humano

#### REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

referido a las diferencias en materia cultural, ambiental, y legal, además de condiciones económicas de desarrollo, proveer de una guía práctica relacionada a la operacionalización de RS e incrementar la credibilidad de los reportes y declaraciones hechas sobre RS, poner el énfasis en el rendimiento y mejora de los resultados, ser consistente y no actuar en desacuerdo con los documentos ya existentes, convenios internacionales y estándares ya existentes y promover la terminología común en el campo de RS, y ampliar la conciencia en estas materias.

En el anexo B, se plantea el propósito o justificación de la norma. El objetivo que se plantea es el de: asistir o ayudar a las organizaciones a establecer, implementar, mantener y mejorar los marcos o estructuras de RS, apoyar a las organizaciones a demostrar su RS mediante una buena respuesta y un efectivo cumplimiento de compromisos de todos los accionistas y grupos de interés, incluyendo a los gestores, a quienes quizás recalcará su confidencia y satisfacción; facilitar la comunicación confiable de los compromisos y actividades relacionadas a RS, promover y potenciar una máxima transparencia, hacer también un ligero análisis de la factibilidad de la actividad, refiriéndose a los asuntos que pueden afectar la viabilidad de la actividad y que requieren de consideraciones adicionales por parte de ISO. <sup>58</sup>

Todo esto revela, la importancia que el mundo le ha dado, a disponer de un marco conceptual común para definir alcances e implicancias de la Responsabilidad Social.

#### - Tratados de Derechos Humanos:

Por último -como se dijo anteriormente- eencontramos en el ámbito internacional varios tratados sobre derechos humanos que incluyen al derecho a la seguridad social, como un derecho fundamental de todos los hombres. Entre ellos, podemos mencionar:

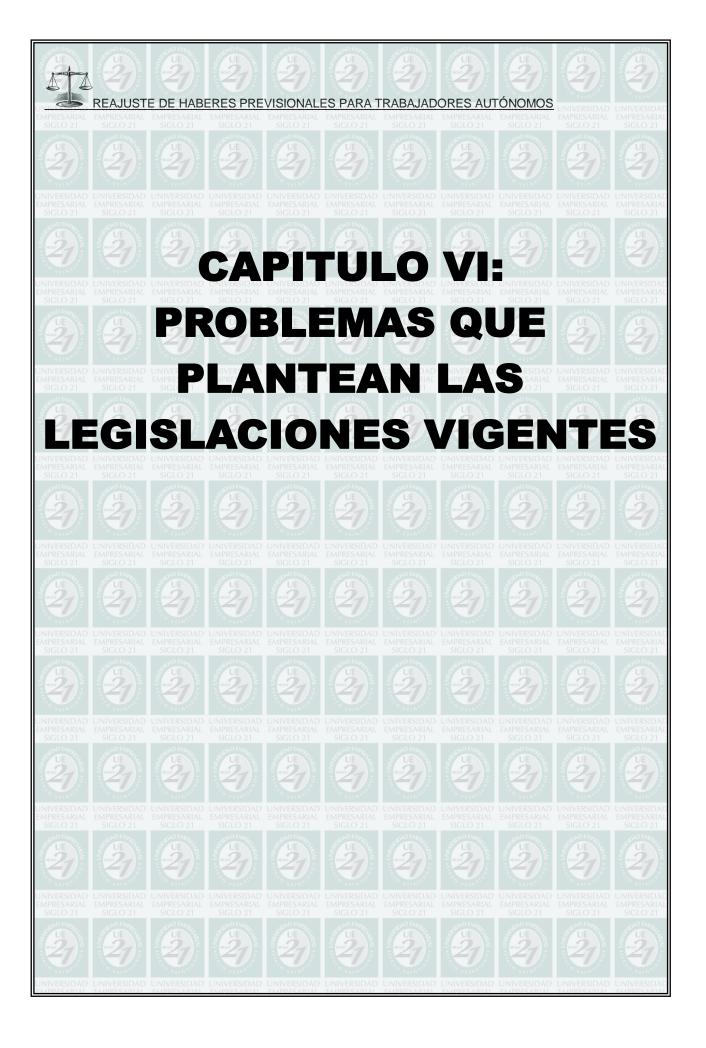
Declaración Americana de los Derechos del Hombre. En su Artículo 16 establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> http://es.wikipedia.org/wiki/ISO\_26000



Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el Artículo 22, también refiere al derecho que tiene toda persona, como miembro de la sociedad, a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el artículo 9 se lee que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.



## CAPITULO VI: PROBLEMAS QUE PLANTEAN LAS LEGISLACIONES VIGENTES

Del análisis de toda esta legislación, podemos observar que surgen dos problemas. El primero de ellos está referido a la determinación del haber inicial, es decir, cómo se realiza su cálculo. Para una mejor comprensión, se analizarán por separado los problemas que plantea la legislación para los jubilados bajo la ley anterior (18.038) y bajo el actual régimen (24.241)

El segundo problema se refiere al bajo estímulo que tienen los trabajadores para realizar sus aportes.

### SECCIÓN Nº 1: Ley 18.038

Con relación a la ley 18.038, la Corte en uno de los fallos más importantes señaló que " el legislador creó categorías opcionales que permitan obtener mayores ingresos a quienes efectuaron mayores aportes durante su vida útil, por lo que quien realiza un mayor esfuerzo en cuanto a la contribución debe obtener un mayor haber durante su pasividad."59

Determinó entonces, que el haber debe determinarse comparando el valor de las rentas presuntas sobre las que aportó el beneficiario y la cantidad de haberes mínimos que históricamente se correspondieron con cada categoría. Es decir, lo que se ordenó es la confección de un cuadro donde se determine cuál es la proporción por de haberes mínimos por la que se ha aportado, de la siguiente manera:

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Volonté Luis María. CSJN 28-03-1985. Fallos 307:274.



Fecha	Categoría	Monto de la	Haber mínimo	Cantidad de haber
		Categoría		mínimo que
		Aportada		corresponde
nov-68	G	0,00000001968	0,00000001300	1,51
Dic-68	G	0,00000001968	0,00000001300	1,51
ene-69	G	0,00000005000	0,00000001300	3,85
	,		Promedio:	2,29

En este caso, como se aportó en una proporción de 2,29 haberes mínimos, el haber jubilatorio tiene que ser el equivalente a 2,29 haberes mínimos. Es decir, se toma el haber mínimo al momento en que adquiere derecho a la jubilación y se lo multiplica por 2,29 (por ejemplo: se jubila en 1991; haber mínimo a esa fecha: \$150; haber que le corresponde: 2,29\*150= \$343,5).

Este método de cálculo posee varios inconvenientes. Por un lado, encontramos un problema a partir del cambio de legislación, ya que la ley 24.241 no fijó las categorías en función a los haberes mínimos (como lo hacía la ley 18.038) si no que lo hace de acuerdo a montos fijos determinados por decreto.

Además, encontramos incoherencias en este sistema ya que como señalamos anteriormente, los montos de las rentas presuntas no fueron actualizadas por largos períodos, lo que hace que en muchas épocas éstas queden por debajo del haber mínimo. Así, a modo de ejemplo, durante el período junio de 1974 hasta 1980, las categorías A, B y C están por debajo del haber mínimo, por lo que la persona que realizó un mayor esfuerzo aportando a la categoría C no lo verá recompensado ni tendrá derecho a reajuste.



#### SECCIÓN Nº 2: Ley 24.241

En el actual régimen de la ley 24.241 el problema es que al tomar como base para la determinación del haber inicial el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías por las que se aportó, surge la necesidad de mantener actualizados los valores de éstas, máxime en un país como el nuestro, donde el valor nominal de la moneda suele verse afectado por constantes períodos inflacionarios.

Ocurre que éstas actualizaciones dependen de la voluntad del gobernante de turno, pudiendo observarse prolongados períodos en los que sus valores no se han visto actualizados, quedando totalmente desfasados con la realidad, lo que lleva a que el cálculo inicial del haber jubilatorio arroje valores muy bajos, incluso inferiores al mínimo.

De hecho, los montos de las categorías se actualizaron hasta Abril de 1997, quedando luego sin ninguna actualización hasta septiembre de 2009. Este último aumento, sin embargo, fue sólo del 19,88%, mientras que la inflación por igual período fue de aproximadamente el 100%.

El segundo problema a tratar, se refiere al bajo estímulo que tienen las personas para realizar sus aportes al régimen. Esto se debe, por un lado a lo alto de las alícuotas que deben pagar (actualmente 32% de sus rentas presuntas) y por otro lado a las bajas expectativas de poder cobrar un haber que permita llevar una vida digna.

Es que los trabajadores autónomos deben soportar el costo total de sus aportes, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores en relación de dependencia, quienes solo aportan un 11%, siendo el 16% restante una contribución a cargo de los empleadores.

. La Corte Suprema de Justicia en el fallo Makler Simón c/ Anses del año 2003 reconoce la aplicación de la doctrina Volonté, es decir, que si la ley autoriza a los trabajadores a realizar aportes mayores al mínimo exigido a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, ese esfuerzo debe verse reflejado en el monto del haber, pues de lo contrario la norma resultaría violatoria de las garantías constitucionales, al impedir que se conserve su naturaleza sustitutiva. Ocurre



que la no actualización de las rentas presuntas hace que al momento de jubilarse, raramente se cobre un haber superior al mínimo.

Para comprender esta afirmación, se lo ejemplificará. Supongamos que una persona se jubila en enero de 2007, es decir, bajo el régimen de la ley 24.241. Aportó durante 30 años a la categoría C y D sucesivamente. Al momento de otorgársele su jubilación, el cálculo que realizará Anses será el siguiente:

				TOTAL	
				DEL	TOTAL
F	PERIODO	CATEGORIA	RENTA	PERIODO	MONTOS
DESDE	HASTA		IMPONIBLE	MESES	ACTUALIZADOS
dic-78	dic-96	С	512	240	122880
ene-97	dic-06	D	766	120	91920

TIEMPO TOTAL CON APORTES (B): 360 MESES

TOTAL DEL VALOR DE MONTOS ACUTALIZADOS (A): 214.800

INGRESO AUTÓNOMO (A/B): 596,67

#### HABER DE JUBILACIÓN:

AMPO	80,00
AÑOS PARA <b>PBU</b>	30
AÑOS PARA <b>PC</b>	28
AÑOS PARA <b>PAP</b>	2

P.B.U: 2,5 \* 80 \* 30: \$200

P.C: 1,5%\* 596,67\*28: \$250,60

P.A.P: 0,85%\*596,67\*2: 10,14

HABER DE JUBILACIÓN A ENERO 2007: \$460,74

HABER MÍNIMO A ENERO 2007: \$530



Se observa en el caso utilizado como ejemplo, que el haber que surgiría de los cálculos según los métodos establecidos por la ley sería de \$460, mientras que el haber mínimo vigente a esa fecha es de \$530. Esto ocurre muchas veces en la realidad, debido a que, como se mencionó anteriormente, las rentas imponibles que se usan para calcular el haber no se actualizaron en 10 años; desde 1997 hasta 2007.





CAPITULO VII: MODELO PROPUESTO

SECCIÓN Nº 1: Cómo deberían aportar

Para resolver el problema del bajo estímulo que tienen las personas para realizar sus aportes al régimen sería conveniente cambiar el modo en que se realizan los mismos.

Los trabajadores autónomos deberían aportar de acuerdo a sus ingresos efectivos.

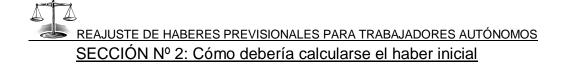
Para esto, deberían sumar mensualmente sus ingresos, considerando como tales, lo que perciba el afiliado en dinero o en bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, siempre que constituyan una retribución de su actividad personal, tal como lo hacía la ley 14.397.

Para ingresar sus aportes, efectuarían una declaración mensual. Esta debe ser lo más simple posible, de manera que cada trabajador autónomo pueda realizarla él mismo, sin requerir la ayuda de contadores ni trámites engorrosos, para no hacer más costoso el sistema. Se considera que la misma debe ser similar a la que se efectúa para pagar los ingresos brutos; ésta consta de dos datos sencillos: se suma el total de ingresos del período (en este caso mensual), al cual se le aplica la alícuota correspondiente. De hecho, gran cantidad de trabajadores autónomos deben realizar mensualmente esta declaración, encontrándose eximidos las personas que ejercen actividad profesional con título universitario o terciario y algunas actividades tales como edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, los servicios de taxi, auto remise y transporte de escolares, la producción de programas científicos, culturales, periodísticos e informativos realizados en la provincia, la elaboración de software, entre otras, buscando de esta forma incentivar el desarrollo de las mismas.

El caso es que las personas que deban realizar estas declaraciones mensuales, no harían ningún esfuerzo extra. Una vez determinado su ingreso mensual en la declaración de ingreso bruto, aplican la alícuota destinada a la seguridad social, determinando así el aporte a ingresar a Seguridad Social. Las personas que están eximidas de presentar declaraciones de ingresos brutos, deberán determinar sus ingresos mensuales mediante una suma aritmética sencilla y luego proceder de igual forma.



De esta forma, las personas abonarán un aporte que realmente sea proporcional a su nivel de ingresos. Ya no se hará en base a una renta presunta que podría coincidir o no con su ingreso real, sino en base a la renta efectivamente devengada en el periodo mensual. De esta forma, si en determinado mes o meses, el trabajador no obtuvo grandes ingresos, por ejemplo, por recesiones económicas del país o períodos de crisis, no se verá obligado a pagar una suma de aporte mayor a la de sus posibilidades. Esto hará que el nivel de morosidad en el ingreso de los mismos disminuya, siendo éste uno de las grandes preocupaciones actuales en el Régimen de Autónomos.



Al variar el modo en que se aporta, variará la manera de realizar el cálculo de las jubilaciones. La PC y la PAP ya no se calcularán en base al monto actualizado de las rentas presuntas, sino que se calcularan de la misma manera que se realiza el cálculo para trabajadores que aportaron en relación de dependencia. Esto es, se tomarán la suma de los ingresos declarados durante sus años de aportes, actualizados con el índice que fije la reglamentación (índice general de Remuneraciones, Índice de Salarios Básicos de la Industria y construcción o un nuevo índice a elaborar).

Pero a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores en relación de dependencia donde se toman los últimos 10 años actualizados, considero conveniente actualizar el total de años con aportes (actualmente el mínimo de años exigidos para obtener una jubilación son 30). Así, las personas se verían estimuladas a aportar sobre sus ingresos reales durante toda su vida activa. Es decir, no podrían engañar al fisco declarando ingresos inferiores a los reales durante los 20 primeros años de aporte y declarar ingresos superiores sólo por los últimos 10 años, que serían los que la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) tomaría para el cálculo.

De esta manera, el trabajador se vería estimulado a aportar según sus ingresos efectivos, ya que sabe que su jubilación tendrá una verdadera proporción con sus aportes, garantizando a su vez el carácter sustitutivo de las prestaciones.

En cuanto al modo en que se calcará la PBU, se propone tomar como referencia no el MOPRE, que requiere actualización constante, sino realizar el cálculo tomando el 70% sobre la suma de los ingresos actualizados declarados durante sus años de aportes. De esta forma, el trabajador que haya realizado mayores aportes, tendrá derecho a una prestación mayor, haciendo al sistema más justo. A su vez, evitaría que la PBU dependa de la voluntad del gobernante de turno, como sucede actualmente, ya que es fijada por decreto de acuerdo a la movilidad que el gobierno otorgue cada semestre.



SECCIÓN Nº 3: Personas actualmente jubiladas bajo el Régimen de la ley 18.037 y 24.241

Al analizarse los fallos Volonté y Makler, encontramos un problema a partir del cambio de legislación, ya que la ley 24.241 no fijó las categorías en función a los haberes mínimos (como lo hacía la ley 18.038) si no que lo hace de acuerdo a montos fijos determinados por decreto.

Recordamos que los citados precedentes establecieron que el haber debe determinarse comparando el valor de las rentas presuntas sobre las que aportó el beneficiario y la cantidad de haberes mínimos que históricamente se correspondieron con cada categoría.

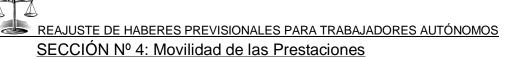
Además, encontramos incoherencias en este sistema ya que como señalamos anteriormente, los montos de las rentas presuntas no fueron actualizadas por largos períodos, lo que hace que en muchas épocas éstas queden por debajo del haber mínimo

Lo que se propone para sortear este inconveniente, es efectuar la comparación no con el haber mínimo, si no con la categoría más baja de cada período. De esta manera, si una persona aportó durante su vida activa a una categoría superior, que representa un aporte 3 veces mayor a que si aportara a la categoría mínima, será justo que vea este mayor esfuerzo contributivo reflejado en su jubilación. Así, a modo de ejemplo, tendríamos:

Fecha	Categoría	Monto del Aporte	Monto de la	Porcentaje del
		Mínimo	Categoría	Aporte mínimo
			Aportada (G)	
nov-68	G	1.000,00	2.362,00	2,36
Dic-68	G	1.000,00	2.362,00	2,36
ene-69	G	1.000,00	5.000,00	5,00
	•		Promedio:	3,24



Este sistema es más justo, ya que tiene en cuenta cuál fue verdaderamente el mayor esfuerzo contributivo que realizó el trabajador durante su vida activa. En el ejemplo citado, para calcular su haber, se tomará el promedio de 3,24 y se lo multiplicará por el haber mínimo vigente a esa fecha. Esto indica que esa persona realizó en promedio 3,24 veces un esfuerzo mayor que aquella persona que aportó en la categoría mínima. Por esto es justo, que al momento de jubilarse, tenga derecho a cobrar un haber que sea 3,24 veces mayor al haber mínimo.



En cuanto a la movilidad del haber, la jurisprudencia sentada en los fallos Sánchez Ma. Del Carmen y Badaro Adolfo Valentín contra ANSeS, fijó que los haberes deben reajustarse hasta el año 1995 de acuerdo al índice general de remuneraciones (para los haberes otorgados bajo la ley 18.037) o el índice de peón industrial (haberes otorgados bajo la ley vigente 24.241). Para el período 1995-2001 la Corte considera que no es aplicable ninguna movilidad, debido a la estabilidad de la economía durante el mismo. Recién a partir de diciembre de 2002 resuelve aplicar la movilidad anual según las variaciones del índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que en la práctica representa un incremento del 88,5%.

En el fallo Eliff Alberto, la Corte Suprema ordena aplicar el Índice de Salarios Básicos de la Industria y Construcción (ISBIC) tanto para recalcular el haber inicial como para actualizar las remuneraciones otorgadas bajo la ley 24.241.

Finalmente, a partir del año 2007, se aplican los aumentos otorgados por el gobierno nacional, recordando que desde el año 2008 rige la ley de movilidad de prestaciones previsionales la cual prevé dos aumentos anuales; en marzo y septiembre. Esta movilidad se establece conforme a una fórmula establecida en el anexo de dicha ley, la cual tiene en cuenta la variación de los recursos tributarios por beneficio, la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y censos o la variación del índice RIPTE y la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de Seguridad Social

Esta ley de movilidad ha sido objeto de severas críticas. Entre ellas, encontramos las que realizaron abogados, camaristas de la seguridad social y al defensor de la Tercera Edad de la ciudad de Buenos Aires, Eugenio Semino, en la tercera reunión de la Comisión de Previsión Social de Diputados, publicadas en el diario Clarín. <sup>60</sup>

El juez Luis Herrero, de la Cámara de la Seguridad Social hizo hincapié en que la disposición de un tope para las subas por ser aplicadas, sumada al hecho de que la

<sup>60</sup> http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\_id=1039878- 15 de Agosto de 2008



fórmula del índice combina el alza de salarios con la evolución de la recaudación de impuestos, es algo que "se aparta de la doctrina de la Corte Suprema", que en el fallo Badaro ordenó ajustar el ingreso sólo según el alza promedio de salarios, sin limitaciones.

El abogado Guillermo Jáuregui demostró, con cálculos propios, que de haber estado vigente entre 2001 y 2007 el sistema propuesto, el tope previsto habría afectado los ajustes. Estimó que, sin la limitación, el alza acumulada habría llegado al 125,45%; con el tope, el ajuste habría sido del 97,05 por ciento. Según la ley, si la recaudación por jubilado de los recursos totales del sistema sube menos que el índice combinado de evolución de sueldos y recaudación impositiva, se usará el primer índice.

Jáuregui cuestionó que la Prestación Básica Universal (PBU), que para muchos es una parte significativa del haber, no se ajustaría con el índice de movilidad, sino según lo que disponga la ley de presupuesto.

También Semino criticó ese aspecto y agregó que debería tomarse en cuenta sólo la evolución salarial para calcular la movilidad. En todo caso, dijo, si se considera la recaudación, debería incluirse la evolución de los aportes y contribuciones a la seguridad social.

Para comprender estas críticas, se analizará el anexo de la ley, que establece el siguiente cálculo para determinar la movilidad:

$$a = 0.5 * RT + 0.5 * w si a \le b$$
  
m =

$$b = 1.03 * r si a > b$$

O en términos más comprensibles:

$$b = r * 3\%$$

#### Dónde:

RT es la variación de Recursos Tributarios de ANSES por Beneficio w es la variación de salarios para un período determinado.

R es la variación de Recursos Totales de ANSES por Beneficio

La fórmula de movilidad se divide en dos índices o tramos:

a: tramo/índice previo a la aplicación del límite

b: tramo/ índice de la función de movilidad que actúa como eventual límite.

La ley establece que se aplica el menor (a o b). Esto quiere decir que el tramo b actúa como tope, dado que si "a" es mayor a "b"; se aplica b.

El tramo "a" está compuesto por:

- 1- las variaciones de salarios según dos índices oficiales: Índice Salarial o Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, el mejor y
- 2- la variación de recursos tributarios de ANSES por beneficio.

Es decir que la mitad de este índice está en función de las variaciones de salarios como viene aplicando la jurisprudencia, y la otra mitad está en función de la recaudación por impuestos de ANSES. Ahora bien, dicha recaudación es por beneficio. Esto quiere decir que lo que se evalúa es cuánto varió la cantidad de dinero que tiene ANSES para pagar a cada beneficiario en un período determinado. La metodología es simple, RT es el cociente entre los ingresos tributarios y la cantidad de beneficios vigentes (Recursos Tributarios / Beneficios). Esto, implicará que un incremento en la cantidad de beneficiarios del SIJP, dará como resultado una baja considerable en la movilidad de los beneficiarios. Esto, por simple matemática: si se incrementa el divisor y se mantiene fijo el dividendo da como resultado un número menor.

En cuánto al tramo "b", el mismo refleja exclusivamente la recaudación total de ANSES incrementada en un %3, también sobre beneficios vigentes.

Este índice actúa como tope, es decir que cuándo el índice de salarios y recaudación impositiva es mayor, se va a aplicar sólo el incremento en los ingresos de ANSES. Ahora



bien, cuándo se de la inversa y los ingresos de ANSES suban más que los salarios, sólo se va a aplicar el incremento de salarios.

Esto ha llevado a plantear la inconstitucionalidad de la ley, dado que establece una limitación absolutamente irrazonable al carácter integral de las prestaciones jubilatorias. Ya que en períodos en que la recaudación de ANSeS aumente más que los salarios, la movilidad será conforme al aumento de los salarios. En períodos en que suban los salarios, pero no los ingresos del sistema, la movilidad será inferior al aumento del salario. Esto quiere decir que progresivamente los haberes jubilatorios irán quedando retrasados respecto a los haberes de los activos.

Por otro lado, el sistema es injusto ya que tiene en cuenta las variaciones en los ingresos de ANSES no son puras, sino por beneficio. Esto quiere decir que un incremento de beneficiarios como se hizo en los últimos años a través de moratorias, conllevara un retraso de las prestaciones.

En el año 2010 la diputada nacional Adriana García presentó un proyecto de ley para garantizar un haber jubilatorio que sea el equivalente al 82% del salario mínimo vital y móvil, a fin de asegurar a los beneficiarios una adecuada y justa proporción entre los haberes percibidos por los trabajadores activos y los pasivos (Art. 1).

En el Art. 4 planteó reemplazar el Art.32 de la ley 24.241, por el siguiente:

"Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles. La movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará semestralmente a través de la aplicación del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o del RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social, el que resulte más favorable para el beneficiario."

Esta podría ser una solución más justa y acertada que la dispuesta por nuestros legisladores en la ley de movilidad 26.417. Tomar como índice para la movilidad el índice de salarios o la remuneración imponible promedio de trabajadores (RIPTE), permite una proporción más justa entre los aumentos de los haberes de actividad y los haberes de pasividad.

Sin embargo, es necesario hacer una aclaración sobre los índices que se plantea utilizar en el nuevo proyecto (índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o del RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social). Si se pretende crear un sistema de movilidad justo y eficiente, es indispensable que los gobernadores entiendan que no se puede falsear los índices. No se puede manejarlos a su antojo ni a las necesidades financieras del gobierno de turno. Un sistema sólo logrará ser serio cuando pueda aplicarse sobre bases confiables.



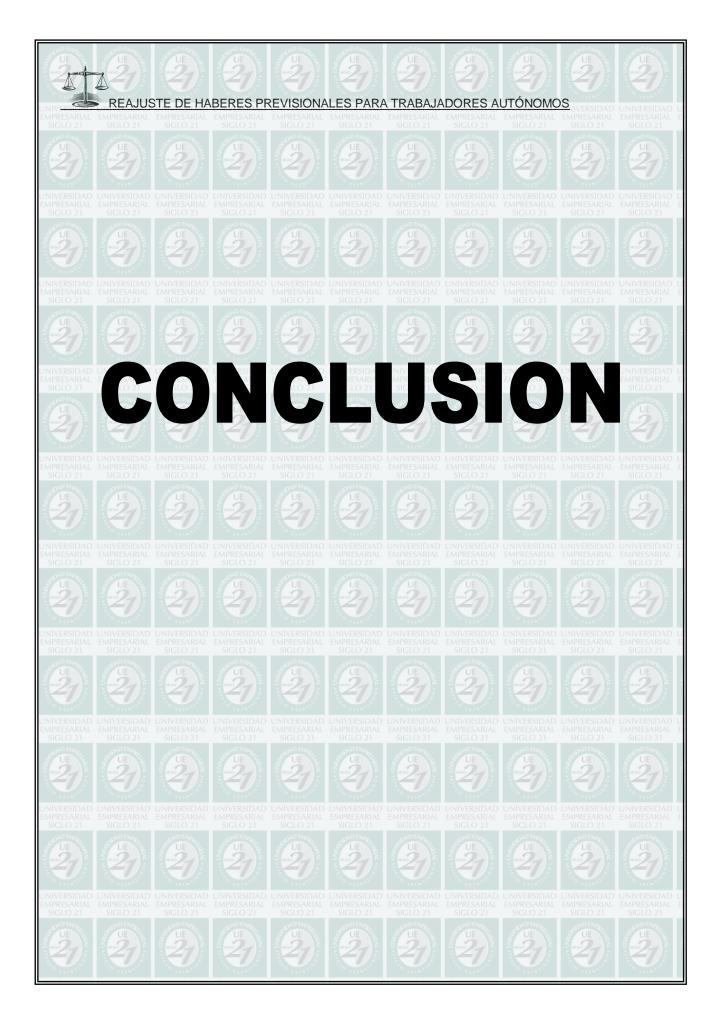
SECCIÓN Nº 5: Otras alternativas para lograr mayor incentivo a aportar al Sistema Provisional.

Lo que se propone es buscar incentivos que hagan que las personas quieran cotizar al régimen, evitando de esta manera la gran evasión de aportes que hay en la actualidad.

Como se dijo anteriormente, para facilitar la cotización, la simplificación tributaria puede ser un instrumento eficaz. Pero además, pueden establecerse otros incentivos tributarios para la cotización, como por ejemplo, permitir descontar lo pagado en concepto de aportes previsionales en otros impuestos. Actualmente esto es posible para el caso del impuesto a las ganancias. Pero recordemos que sólo las personas de mayores ingresos se encuentran alcanzadas por este impuesto. Por eso, sería útil permitir descontar lo abonado al régimen previsional en todos los tributos que deba pagar el trabajador autónomo, como por ejemplo; bienes personales, impuesto a los ingresos brutos, impuesto inmobiliario e incluso de las declaraciones de IVA.

Otro posible incentivo, tiene que ver con el acceso a otras prestaciones que podría otorgar el sistema de seguridad social, tales como asignaciones familiares, asignaciones por maternidad, licencias especiales a cargo del estado – por ejemplo, por causa de enfermedad grave- entre otras. Esto podría hacer que los trabajadores perciban la importancia de tener ingresadas las cotizaciones al día, ya que estas contingencias se pueden presentar en cualquier momento, y contar con la seguridad social para poder afrontarlas -tal como lo hace un trabajador en relación de dependencia- es de gran utilidad.

A su vez, deberían implementarse estrategias de educación y concientización. Es esencial que las personas entiendan de la importancia de aportar al régimen para poder obtener una jubilación. Esta educación es muy importante en el caso de autónomos, dado que son los trabajadores los propios responsables de realizar el aporte. Por ello es necesario que comprendan que esta cuota que deben pagar mensualmente al régimen, no debe evadirse. Es su propio ingreso futuro el que está en juego.



# II-CONCLUSIÓN

Argentina ha sido pionera en el ámbito de la Seguridad Social en América Latina. Sin embargo, en un país sesgado por momentos de una alarmante corrupción, malos gobernantes que tomaron malas decisiones y abusaron del manejo de fondos públicos, ha sido muy difícil mantener al Régimen Previsional al margen de problemas económicos y financieros.

Se observa a lo largo de toda la historia cómo se han manejado las legislaciones de acuerdo a las necesidades políticas y económicas de cada época. Y es muy difícil otorgar seguridad jurídica y confianza en un sistema social donde se teme que, lo que es ley hoy, podría ser letra muerta mañana, y los derechos adquiridos verse fácilmente vulnerados.

Las personas que confiaron en el régimen y realizaron puntualmente sus aportes, hoy –jubiladas- no ven reflejado el esfuerzo de toda su vida laboral en una jubilación digna. Muchos de ellos deben iniciar largos procesos judiciales contra el Estado para que se les reconozcan sus derechos. Y muchos mueren sin siquiera poder ver que se haya hecho justicia, sin que se les restituya lo que por derecho les correspondía.

Los trabajadores actualmente activos conocen del padecer de nuestros ancianos. Saben del engaño que implica en muchos casos aportar a una categoría mayor, la que quizás no les implique obtener en un futuro un beneficio mejor. Muchos ni siquiera están incentivados a pagar en término un aporte jubilatorio. Quizás "apostando" a alguna futura ley –moratoria- que les permita jubilarse sin haber pagado en su debido momento.

Es importante tomar conciencia de las necesidades que padecen las personas de la tercera edad. Es necesario dejar de mentirles y mentirnos. Una persona no puede, ni debe tener que vivir con un ingreso irrisorio (hoy \$1.227). Al menos no una persona que ha aportado durante 30 años al Régimen Previsional, que ha trabajado durante gran parte de su vida esperando no tener que padecer necesidades durante su ancianidad.



Qué justicia puede haber en logar una "jubilación para todos" como se planteó en la última ley de moratoria provisional, cuando una persona que –repito, ha aportado durante toda su vida laboral- cobra el mismo haber que alguien que jamás ha aportado un centavo.

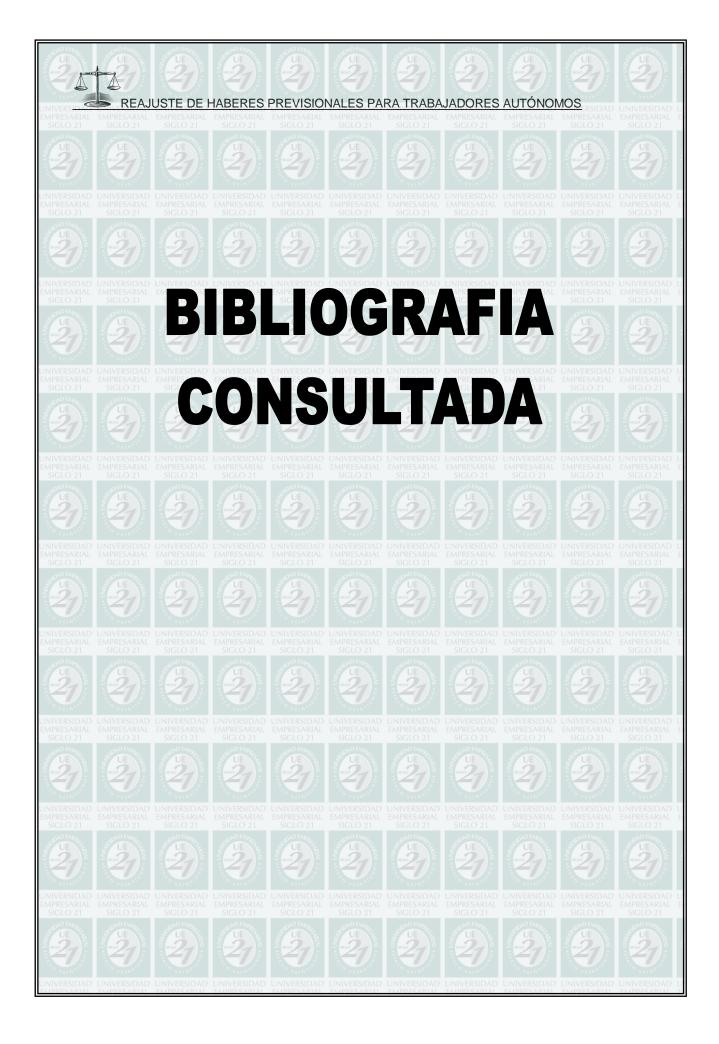
La reforma previsional, para trabajadores autónomos, es necesaria. Es apremiante logar un mayor incentivo a aportar mensualmente para su futura jubilación. No "premiar" como siempre ha sucedido en este país, al que no paga o paga fuera de término. Es necesario que los haberes reflejen de manera más exacta posible, la contribución que una persona ha hecho al sistema para obtener su beneficio de jubilación. Y, como país constitucional que somos, es necesario garantizar una movilidad de esos haberes, ya que es nuestra propia carta magna la que impone dicho derecho y obligación.

Es por todo esto, que creo que una nueva manera de realizar los aportes de estos trabajadores, un cálculo del haber inicial que mantenga sus ingresos por jubilación lo más cercano posible a lo que fueron sus ingresos durante su vida laboral es sumamente importante para garantizar la igualdad y justicia del Sistema de Seguridad Social. Y en un país acostumbrado a períodos de alta inflación y pérdidas de poder adquisitivo, es igualmente importante garantizar que esta jubilación será móvil.

Pero más allá de cualquier cambio legislativo que se pueda proponer, es necesario entender que no se puede "jugar" con el dinero de nuestros jubilados. En un país donde se manejan leyes al antojo o necesidad del gobernante de turno, donde se falsean índices mintiendo descaradamente a la población, donde los fondos públicos se manejan según la propia discreción, es muy difícil logar un Sistema de Seguridad Social serio y rentable. Quizás llegó la hora de entender la importancia que tiene el régimen provisional para la vida de todos.

Debemos entender que el ahorro que hacemos hoy a través de nuestros aportes, es lo que permite mantener a quienes aportaron en el pasado. Esta es la idea de un sistema "solidario". Evadir nuestros aportes no sólo perjudica a los jubilados actuales si no, quizás también, afecta nuestra jubilación futura.

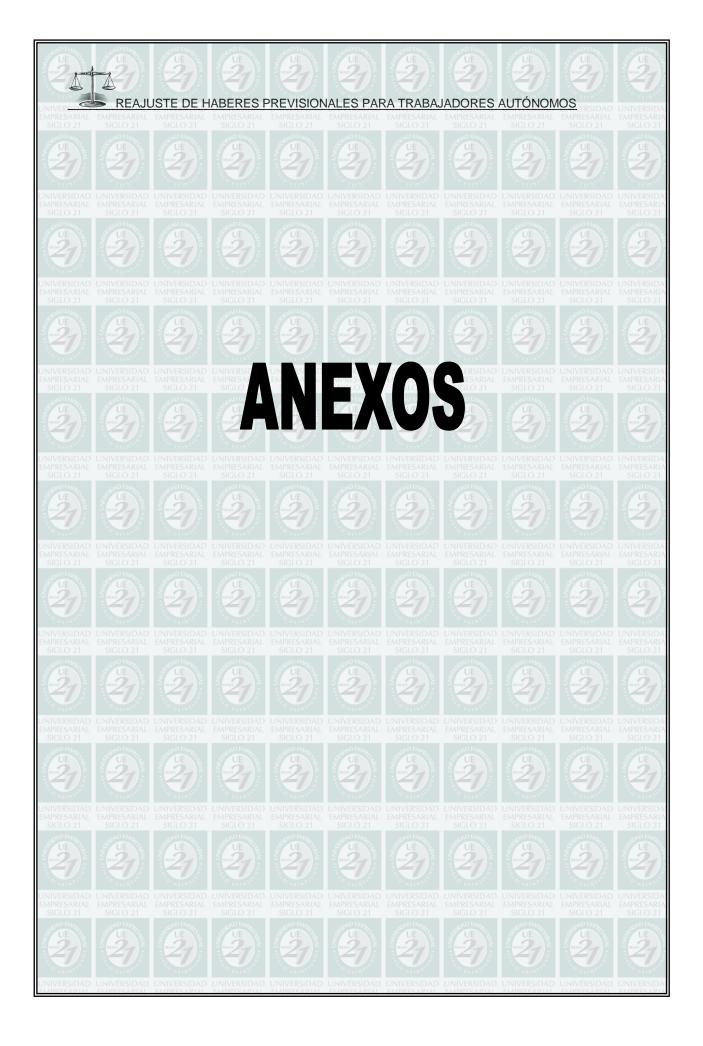
Creo firmemente que un mejor sistema es posible. La existencia y subsistencia del mismo es asunto de todos. Elegir con más responsabilidad a nuestros gobernantes, no permitir que se despilfarren los fondos del Sistema y decir no cuando ocurran abusos. La protección de nuestros ancianos es un deber que nos involucra a todos.





# III- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- II CONGRESO ARGENTINO DE PREVISIÓN SOCIAL. Ciudad de Córdoba, Argentina. Año 2002. Ponencia de los Sres. Jorge garcía Rapp y Gustavo Insaurralde.
- V CONGRESO ARGENTINO DE PREVISIÓN SOCIAL. Ciudad de Salta, Argentina. Año 2008. Ponencia de Marcelo Brasgurg.
- JUBILACIONES Y PENSIONES. Análisis de la Ley 24.241 con anexos de Legislación y Jurisprudencia. Juan Carlos Fernández Madrid-Amanda Beatriz Caubet. Errepar
- HISTORIA DE LA ARGENTINA DEL SIGLO XX. María E. Alonso, Roberto Elisaldo, Enrique C. Vázquez. Editorial Aique.
- I CONGRESO ARGENTINO DE PREVISION SOCIAL Litigiosidad en el ámbito previsional. Buenos Aires, 22, 23 y 24 de agosto de 2001. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires
- http://www.aaba.org.ar/bi190p32.htm
- http://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/archivos/Junio2010.xls
- http://www.iade.org.ar/noticias/article.phpstoryid:1846
- http://www.mircropensiones.org/uploads/media/fb trabajadores.pdf
- http://www.nulan.mpd.edu.ar. Tesis "viabilidad financiera del SIJP"
- http://www.captura.uchile.cl/bistream/coberturadeindependientes
- http://www.upta.es/conporta/documentos
- Ministerio de Trabajo, Boletín Estadístico de la Seguridad social, segundo semestre 2010. Capítulo II, cuadro 2.2.a; disponible en: http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/descargas/bess/boletin6sem\_2010.pd
- Es viable el 82% móvil" por Labour Capital Grouthaciones, Fundación País Porvenir, sección Investigaciones, disponible en: http://www.paisporvenir.org.ar/investigaciones.php?nota=534



#### **LEY 14397- SEGURIDAD SOCIAL**

# Régimen de Previsión para Trabajadores Independientes, Empresarios y Profesionales. Aprobación

sanc. 20/12/1954; promul. 12/01/1955; publ. 21/01/1955

# El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

#### I. CREACIÓN

- **Art.** 1.- Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de previsión para:
- a) Trabajadores independientes;
- b) Empresarios;
- c) Profesionales.

El régimen aludido se ajustará a las normas generales de la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que para cada una de esas categorías establezca el Poder Ejecutivo atendiendo a sus características particulares.

La reglamentación determinará el ámbito de aplicación personal de la ley, en relación con cada una de las citadas categorías.

# II. AFILIACIÓN

- **Art.** 2.- Deberán afiliarse obligatoriamente al régimen de la presente ley, las personas comprendidas en la misma mayores de 18 años de edad. Los servicios que se hubieran prestado antes de dicha edad no serán computables.
- **Art.** 3.- La circunstancia de ser afiliado a otro régimen de previsión nacional, provincial o comunal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, concedido por los sistemas de previsión, no exime a las personas comprendidas en esta ley de la obligación de afiliarse al régimen de la misma.
- **Art.** 4.- Las personas a que se refiere la presente ley que a la fecha de su vigencia y por las mismas actividades se encuentren comprendidas o afiliadas a algunos de los regímenes nacionales de previsión existentes, se considerarán incorporadas a esta ley si dentro del término de dos años de su vigencia no optaran por afiliarse o continuar afiliadas al régimen anterior.
- **Art.** 5.- Los profesionales que ejerzan su profesión en jurisdicciones provinciales, amparados por regímenes locales de previsión social, estarán comprendidos en la presente ley a partir de la formalización de los convenios a celebrarse entre el Gobierno nacional y los Gobiernos provinciales.

#### III. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS DE LOS AFILIADOS

- **Art.** 6.- Considéranse ingresos, a los efectos de la presente ley, lo que perciba el afiliado en dinero o en bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, siempre que constituyan una retribución de su actividad personal. No se considerarán ingresos lo que el afiliado perciba como consecuencia de su aporte de capital.
- **Art.** 7.- La reglamentación determinará la forma de apreciar los ingresos en relación con las modalidades de cada actividad, pudiendo autorizar deducciones por gastos propios del ejercicio de la misma.



**Art.** 8.- A los efectos de establecer los aportes y el haber de los beneficios, los ingresos de los afiliados no se estimarán en un monto inferior al mínimo de la jubilación ordinaria vigente a la época de su percepción, ni en un monto superior de diez mil pesos mensuales o de ciento veinte mil pesos anuales.

#### IV. CÓMPUTO Y RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

**Art.** 9.- Los afiliados deberán denunciar y probar los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en la forma y plazos que establezca la reglamentación. En caso contrario, perderán el derecho a la computación de esos servicios.

El reconocimiento de esos servicios no implicará la obligación de efectuar aportes.

**Art.** 10.- Los servicios reconocidos en los distintos regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, serán computables a los efectos de la presente ley y, a su vez, los servicios reconocidos en el régimen de esta ley serán computables en otros sistemas jubilatorios, mediante el pago de cargos diferenciales y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Cuando se computen servicios comprendidos en la presente ley juntamente con otros pertenecientes a diferentes sistemas jubilatorios, se aumentará o disminuirá la edad requerida por el régimen legal de la caja que deba otorgar el beneficio, en proporción a los períodos de tiempo que se hayan computado como pertenecientes a cada uno de aquellos regímenes y de acuerdo a la escala y condiciones que establezca la reglamentación.

**Art.** 11.- Los aportes correspondientes a actividades desempeñadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán efectuarse en los plazos, formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación. La falta de pago de los aportes en los plazos que corresponda hará perder el derecho a computar los servicios respectivos. Esta sanción podrá ser dejada sin efecto por la autoridad de aplicación en los casos en que el interesado regularizara el pago de sus aportes e intereses respectivos por presentación espontánea o a simple requerimiento de la caja.

# V. RÉGIMEN DE PRESTACIONES

- Art. 12.- Establécense las siguientes prestaciones:
- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Pensión;
- d) Préstamos a los afiliados.
- **Art.** 13.- La jubilación ordinaria se acordará, cumplidos los requisitos fijados en el art. 17, a los afiliados que se encuentren en ejercicio de su actividad o la desempeñen con posterioridad a la vigencia de esta ley. Asimismo, será condición indispensable haber prestado servicios computables con aportes jubilatorios al régimen de la presente ley durante un mínimo de dos años, que se aumentará a tres cuando el período de vigencia de la misma alcance a dicho término.

El período mínimo exigible de 5 años de servicios con aportes a que se refiere el art. 27 de la ley 14370, será establecido por el Poder Ejecutivo para este régimen cuando el lapso de vigencia de la presente ley así lo justifique.

Los requisitos de edad y antigüedad exigidos para dar derecho a una prestación deberán cumplirse estando el afiliado en actividad.

Para gozar de las prestaciones derivadas de invalidez y muerte no será requisito necesario el mínimo de aportes anteriormente establecido, pero sí el carácter de afiliado del inválido, o del causante, a la caja respectiva.



- **Art.** 14.- El derecho a las prestaciones es intransmisible y sus importes no serán embargables ni estarán sujetos a deducciones, con excepción de las sumas adeudadas por alimentos y "*litis*" expensas y por aportes omitidos y otros créditos a favor de las cajas.
- **Art.** 15.- Los familiares de los afiliados condenados por sentencia penal definitiva a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, quedarán subrogados en el derecho de gestionar y percibir las prestaciones que hubieren correspondido a dichos afiliados mientras subsista la pena y sus efectos, en el mismo orden y proporción a que se refieren los arts. 25 y 26 .
- **Art.** 16.- Se interrumpirá el pago de las prestaciones cuando el titular se ausentara al extranjero sin previo permiso de la caja. La reglamentación fijará los plazos y condiciones en que la caja podrá conceder autorizaciones para ausentarse del país con goce de los beneficios.

El afiliado no tendrá derecho a cobrar los haberes de las prestaciones que hubiera dejado de percibir durante su ausencia del país sin la previa autorización.

#### JUBILACIÓN ORDINARIA

- **Art.** 17.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que hubieren prestado 30 años de servicios computables y cumplido los 60 años de edad, tratándose de varones y 55 años, tratándose de mujeres.
- **Art.** 18.- El monto de la jubilación ordinaria será establecido de acuerdo con el promedio mensual de los ingresos del afiliado durante los diez años consecutivos más favorables, sometido a la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000 de sueldo promedio, el 100%;

De \$ 1.001 a \$ 2.000: \$ 1.000 más el 75% del excedente de \$ 1.000;

De \$ 2.001 a \$ 5.000: \$ 1.750 más el 60% del excedente de \$ 2.000;

De \$ 5.001 a \$ 10.000: \$ 3.550 más el 45% del excedente de \$ 5.000.

En el caso de que el afiliado computara servicios y remuneraciones pertenecientes a otro sistema de previsión, con los cuales se excediera el promedio mensual de \$ 10.000, la escala aplicable sobre el excedente de esta suma será la que rija en el régimen de aquellos servicios respecto de promedios superiores a \$ 10.000 mensuales. En este caso, el número de años de servicios que deberá tomarse en cuenta para determinar la remuneración base, se reducirá en proporción a los lapsos reconocidos en los diversos regímenes y en concordancia con el criterio adoptado por el art. 10 , parágrafo 2 de la presente lev.

**Art.** 19.- Los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de jubilación ordinaria continuaran en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda de un 5% sobre el haber de la misma por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del 25 por ciento.

### JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

- **Art.** 20.- En caso de invalidez absoluta para el desempeño de cualquier actividad, corresponderá al afiliado una jubilación equivalente a la ordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicios.
- **Art.** 21.- En caso de que el afiliado hubiera sido declarado física o intelectualmente inválido para el desempeño de su actividad o de cualquiera otra compatible con sus aptitudes, tendrá derecho a una jubilación equivalente al 4% del haber de la ordinaria por cada año de servicio, el que no podrá ser inferior al 60% cualquiera fuera la antigüedad en los servicios, ni exceder del monto de la ordinaria.
- **Art.** 22.- La reglamentación establecerá las condiciones mediante las cuales la caja pueda estimar impropia la sustitución de la actividad del afiliado, por otra compatible con sus aptitudes.
- **Art.** 23.- Las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores se acordarán en caso de que la invalidez sea total.



Si la invalidez fuera parcial, el afiliado percibirá la jubilación correspondiente a la invalidez total reducida en relación a su capacidad restante, en la forma proporcional que establezca la reglamentación, la que a su vez determinará el límite mínimo de incapacidad por debajo del cual no corresponderá jubilación por invalidez.

**Art.** 24.- La evaluación de la incapacidad podrá ser modificada en los términos y condiciones que fije la reglamentación a pedido del afiliado o de oficio por la caja, cuando se hubiere producido un cambio esencial en las condiciones que motivaron la anterior estimación; en tales casos, la jubilación deberá ser reajustada, cesando cuando la incapacidad sea inferior al 20 por ciento.

#### PENSIÓN

- **Art.** 25.- En el caso de muerte del afiliado, cualquiera sea la antigüedad, tendrán derecho a percibir pensión las personas enumeradas a continuación, por orden de prelación excluyente:
- a) La viuda del causante, en concurrencia con los hijos varones hasta los 18 años de edad e hijas solteras hasta los 22:
- b) El viudo que hubiera estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo o tuviese cumplida la edad de 60 años, en concurrencia con los hijos en las condiciones a que se refiere el inciso anterior;
- c) Los hijos solamente, en las condiciones señaladas en el inc. a);
- d) La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inc. b), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- e) La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inc. b), en concurrencia con las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- f) Los padres del causante que se encuentren en las condiciones del inc. d);
- g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo de aquél a la fecha de su deceso.

Los límites de edad fijados por los incisos precedentes no regirán si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y hubieran estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, cualquiera fuere su edad o se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha que cumplan las edades señaladas.

Debe entenderse que el derechohabiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido cuando la falta de la contribución importe un desequilibrio esencial en la economía particular.

**Art.** 26.- El monto de la pensión será equivalente al 50% de la jubilación ordinaria que gozare o hubiere tenido derecho a gozar el causante, la que podrá aumentarse hasta el 75% según las cargas de familia y en la proporción que fije la reglamentación. Si a la fecha del fallecimiento el afiliado no gozare de jubilación ordinaria ni hubiere cumplido los requisitos para obtenerla, el monto de la pensión se calculará sobre el haber jubilatorio que resulte, aplicando la forma de determinación prevista en el art. 21 de la presente ley y de acuerdo con los porcentajes consignados en el párrafo precedente.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante en las condiciones del artículo anterior; la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza.

A falta de hijos, padres o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo.

- **Art.** 27.- En el caso de extinción del derecho acordado a algún pariente en concurrencia con otros, la parte proporcional del mismo acrecerá la proporción de los demás.
- Art. 28.- No tendrán derecho a pensión:



- a) El cónyuge del afiliado si estuviere divorciado por su culpa o por culpa de ambos; o si al momento del fallecimiento del causante estuviese separado de hecho, por su culpa, sin voluntad de unirse;
- b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder de acuerdo con las disposiciones del Código Civil .
- Art. 29.- Se extinguen los derechos a pensión:
- a) Para la viuda desde que contrajera nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho;
- b) Para las hijas y hermanas cuando se encuentren en las condiciones fijadas en el inciso anterior;
- c) Para los demás copartícipes desde que cumplan las edades señaladas en el art. 25 .

#### VI. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

- **Art.** 30.- Para la aplicación de esta ley y la organización y atención de los servicios administrativos que ella importe créanse las siguientes cajas nacionales de previsión para:
- a) Trabajadores independientes;
- b) Empresarios;
- c) Profesionales.

Las cajas formarán parte del sistema nacional de previsión a que se refiere la ley 14236 cuyas disposiciones les serán aplicables.

Los directorios de las cajas estarán integrados en la forma prevista por el art. 9 de la ley 14236, con excepción de lo dispuesto en el inc. b) del mismo.

Las cajas que se crean por la presente ley designarán entre sus directores titulares un director que, juntamente con el presidente, integrarán el Instituto Nacional de Previsión Social.

- Art. 31.- Sustitúyese el inc. d) del art. 2 de la ley 14236, por el siguiente:
- d) Uno por cada caja de los directores titulares representantes de los afiliados, a excepción de tres de las actuales cajas con mayor número de afiliados cotizantes, que estarán representados por dos directores; que serán elegidos por ellos, decidiendo el presidente en caso de empate.

### VII. PATRIMONIO DE LAS CAJAS

- Art. 32.- El capital de estas cajas se formará:
- a) Con el aporte obligatorio del 10% sobre los ingresos de los afiliados dentro de los límites fijados en el art. 8 ;
- b) Con los intereses o rentas que se obtengan de las inversiones de sus fondos;
- c) Con el importe de las multas que se apliquen;
- d) Con las donaciones y legados.
- **Art.** 33.- Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley se atenderá el pago de las prestaciones, los gastos que origine la administración de las cajas y la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Las sumas restantes serán invertidas:



- a) En títulos con garantía del Estado o de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación. La compraventa de títulos nacionales solamente se efectuará por intermedio del Banco Central de la República Argentina, libre de todo impuesto, gastos y comisiones;
- b) En operaciones de préstamos a los afiliados;
- c) En planes de edificación de viviendas, individuales o colectivas, destinadas a la venta o locación de sus afiliados;
- d) En operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, a las asociaciones profesionales con personería gremial, económica o profesional;
- e) Previa autorización del Poder Ejecutivo, en empresas de especial interés nacional a las cuales el Estado haya otorgado directa o indirectamente una garantía supletoria de rendimiento mínimo y/o de reintegro de capital.
- **Art.** 34.- Todos los fondos de las cajas serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuentas especiales, a la orden de las cajas a que se refiere el art. 30 de esta ley.

#### VIII. OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS. PENALIDADES

- **Art.** 35.- La reglamentación establecerá la forma y plazos de afiliación de las personas comprendidas en esta ley, así como la del pago de los aportes y todos los demás requisitos que deban cumplirse ante la caja respectiva.
- **Art.** 36.- Los aportes no ingresados dentro del plazo que al efecto se fije devengarán el interés que establezca la reglamentación desde el vencimiento de dicho plazo hasta el pago efectivo.
- **Art.** 37.- El incumplimiento de los afiliados a las obligaciones que de acuerdo al art. 35 les imponga la reglamentación será reprimido con multas de \$ 100 a 10.000, graduadas en relación a la importancia de las infracciones cometidas.

# IX. DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

- **Art.** 38.- Las disposiciones legales que reglan con carácter general la organización y funcionamiento de los regímenes nacionales de previsión serán de aplicación al presente en la medida que sean compatibles con las prescripciones de esta lev.
- **Art.** 39.- Es incompatible el goce de la jubilación que se acuerde conforme a la presente ley con el desempeño de cualquier actividad por cuenta propia o aiena.

La compatibilidad autorizada por el art. 26 de la ley 14370 no procederá en los casos en que el afiliado hubiere computado, para obtener el beneficio, servicios comprendidos en este régimen.

- **Art.** 40.- Los aportes deberán hacerse efectivos desde la fecha de vigencia de la presente ley y las prestaciones comenzarán a abonarse a partir del 1 de enero de 1957.
- **Art.** 41.- Las actuaciones administrativas y judiciales que realicen los afiliados, sus derechohabientes y las organizaciones gremiales que los representen, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de esta ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravámenes.
- **Art.** 42.- Autorízase al Poder Ejecutivo para aprobar el presupuesto de las cajas creadas por la presente ley.

Transitoriamente y hasta tanto las cajas cuenten con medios financieros propios, dicho presupuesto será atendido con las sumas que, de sus propios fondos y con carácter de anticipo, les transfieran las cajas nacionales de previsión para el personal de la industria y del comercio y actividades civiles, que devengarán el interés de las obligaciones de previsión social.



El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del presupuesto cuya aprobación disponga, de acuerdo con la autorización conferida por el presente artículo.

**Art.** 43.- La organización de las cajas que se crean por la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión, otorgándose a las personas que a tal efecto se designen y en lo pertinente las facultades previstas en los arts. 8 y 11 de la ley 14236.

Dentro del término de un año deberán constituirse las autoridades de las cajas, en la forma prevista por la ley 14236 .

Art. 44.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1955.

Art. 45.- Derógase la ley 14094.

Art. 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Teisaire - Benítez - Reales - González

# LEY Nº 14499 Jubilación Móvil

Emisor: PLN-PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Fecha B.O: 17/10/1958

Tema: JUBILACIONES Y PENSIONES Modificaciones: derogada Ley 18037

Vinculaciones:

# ARTICULO 1. - Cajas comprendidas

Las disposiciones de esta ley son aplicables a las Cajas Nacionales de Previsión para:

- a) Personal del Estado.
- b) Personal ferroviario.
- c) Servicios públicos.
- d) Bancarios y de seguros.
- e) Periodismo.
- f) Navegación.
- g) Comercio y actividades civiles.
- h) Industria.
- i) Trabajadores rurales.

#### ARTICULO 2. -

El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil, de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado.

A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de 12 meses consecutivos. Si este período fuere menor o si aquéllos no guardaren una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubiese ocupado durante los 3 años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios.

Entiéndese por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes.

Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones, el haber jubilatorio será determinado por el promedio de los 12 meses consecutivos más favorables, por los cuales se hubiera aportado a la caja respectiva, y la actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

Exceptúanse de esta disposición las prestaciones que hubieren sido objeto durante el año 1958, de bonificaciones iguales o superiores a la incrementación a que se refiere este artículo. Si fueren inferiores, sólo les alcanzarán los beneficios de la misma hasta completar el monto de m\$n 900 y m\$n 700, respectivamente.

# ARTÍCULO 8. - Acumulación de prestaciones

Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas serán acumulables por un mismo titular, y la suma de esas prestaciones quedará sujeta a la escala establecida en el art. 4.

#### ARTÍCULO 9. -



Créase el Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación, el que estará a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social, cuyos recursos se formarán con los excedentes de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el art. 1, una vez efectuado el pago de las prestaciones ordenadas por sus respectivos regímenes y el de sus gastos administrativos. Estos excedentes deberán ser transferidos por las cajas al Fondo Compensador que establece el presente artículo.

#### ARTÍCULO 10. - Destino del Fondo a afiliados

El Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación se aplicará a los fines que se determinan a continuación, y conforme al siguiente orden de prioridad:

- a) A compensar los déficit de las cajas enumeradas en el art. 1.
- b) A financiar las inversiones destinadas a incrementar la producción de energía, combustibles y siderurgia.
- c) A mejorar y ampliar los sistemas de transportes y vialidad, y desarrollar otros programas fundamentales, de carácter reproductivo, para la expansión económica nacional.

En los casos de los incs. b) y c), la amortización deberá hacerse en plazo medio y la inversión garantizada por la Nación, en cuanto a rendimientos mínimos y reintegro del capital.

# ARTÍCULO 11. - Financiación de préstamos a afiliados

Anualmente se incluirán en el Presupuesto General de la Administración un crédito para financiar el régimen de inversiones y créditos de la Dirección General de Préstamos Personales y con garantía real, a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social. El monto del mismo en ningún caso podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior.

# ARTÍCULO 12. - Obligatoriedad del certificado de libre deuda

A partir del 1 de octubre de 1958, las instituciones de crédito bancario y los registros públicos de comercio del país requerirán de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito o inscripción de transferencia, disolución o liquidación de fondos de comercio, constancia de que no adeudan a las Cajas Nacionales de Previsión en las que estuvieren inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Las Cajas Nacionales de Previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieren impedimento para ello, en cuyo supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria o el registro darán curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses.

La constancia a que se refiere el párrafo precedente, salvo en los casos de inscripción de transferencia, disolución o liquidación de fondos de comercio, podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que la Caja Nacional de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses.

# ARTÍCULO 13.- Convenios con empleadores sobre deudas

Las cajas nacionales de previsión podrán convenir regímenes de pago con los empleadores, incluso con intervención de los bancos oficiales, nacionales y provinciales, mediante operaciones comunes o comprendidas en operaciones de consolidación de deudas de carácter bancario. A tal efecto, quedan facultados el Banco de la Nación Argentina y el Banco Industrial



de la República Argentina.

ARTÍCULO 14.- Contratos por inspectores de Impositiva :Hasta tanto se instituya un sistema integral y permanente, la Secretaría de Hacienda, por

intermedio de la Dirección General Impositiva, dispondrá que los inspectores de ésta, al realizar las inspecciones de los contribuyentes, procedan al contralor del cumplimiento por parte del mismo, de sus obligaciones con las Cajas Nacionales de Previsión, y, comprobada la mora en el pago de las contribuciones y/o aportes, la Dirección informará al Instituto Nacional de Previsión Social.

# ARTÍCULO 15.- Autarquía del Instituto

A los efectos que le asigna esta ley, el Instituto Nacional de Previsión Social funcionará como entidad autárquica con personería jurídica e individualidad financiera.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación : El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un término no mayor de 90 días.

Las Cajas Nacionales de Previsión comprendidas en esta ley deberán realizar los ajustes ordenados por ella, dentro de los 6 meses de su reglamentación. A este objeto se las autoriza a efectuar, de acuerdo a la forma que dispongan sus respectivas autoridades, el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, incluyendo las remuneraciones por tareas extraordinarias, con imputación a la misma.

# ARTÍCULO 17.- Afiliado a varias cajas: haber jubilatorio

El haber jubilatorio del afiliado que aporte a una o a más cajas simultáneamente en razón de desempeñar dos o más cargos, será igual a la suma de los mismos sujeta a la escala del art. 4, debiendo optar por la caja donde se le otorgará el beneficio jubilatorio. Para gozar de este beneficio, el agente deberá haber desempeñado, simultáneamente, 5 años de servicios continuados, como mínimo.

## ARTÍCULO 18.-

Los jubilados que hubieren vuelto al servicio cesarán en la percepción de sus respectivas prestaciones. Si el desempeño comprendiere un período mínimo de 5 años, y en sus remuneraciones se le hubieren practicado los descuentos jubilatorios, podrán al retirarse solicitar la reliquidación de su jubilación, conforme lo dispuesto por la presente ley. Esta liquidación se hará por la caja que primero otorgó el beneficio, la que deberá reclamar de la que percibió los aportes jubilatorios, el reintegro de los mismos.

#### ARTÍCULO 19.- Exclusión de jubilados rentistas

No les comprenden estos aumentos a quienes posean una renta superior a m\$n 250.000 anuales. Quienes en estas condiciones gestionen o acepten el aumento sin denunciar su renta perderán la actual jubilación.

ARTÍCULO 20.- Aportes de afiliados: aumento Auméntase en 1% el aporte de los afiliados al Fondo de las Cajas enumeradas en el art. 1.

ARTÍCULO 21.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente. ARTÍCULO 22. – Comuníquese, etc.

# Ley Nº 18038

## 31 de Marzo de 1980

Boletín Oficial: 25 de Abril de 1980- Régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos.

#### I.- Ambito de Aplicación

# I - Ambito de Aplicación

Artículo 1°.- Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos.

Artículo 2°.- Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, salvo las excepciones indicadas en el artículo 3, las personas físicas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente alguna de las actividades que se enumeran en los incisos siguientes, siempre que stas no configuren una relación de dependencia: a) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso algunos; b) Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada. c) Producción y/o cobranza de seguros, reaseguras, capitalización, ahorro y préstamo, o similares; d) Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los incisos precedentes.

Artículo 3°.- La afiliación al presente régimen es voluntaria para: a) Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios; b) Los directores de sociedades anónimas y los socios de cualquier sociedad comprendidos en el inciso a) del artículo anterior, que realicen en la misma sociedad actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia; c) Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común; d) Los miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos; e) Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2 inciso b) y que por ellas se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, siempre que tales actividades se desempeñen exclusivamente en el ámbito territorial de aplicación de dichos regímenes y aunque se ejerzan ante organismos nacionales existentes en ese ámbito territorial; f) Las amas de casa. A los fines de los artículos 2, inciso b) y 3 inciso b) de la presente, establécese que las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal, existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez. Los aportes fijados en las leyes locales de previsin y seguridad social para abogados y procuradores no regirán respecto de los honorarios y comisiones regulados a los profesionales que representen Estado Nacional, sus desconcentraciones y sus entidades descentralizadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, siempre que aquellos en los juicios y actuaciones en los que stos sean parte, no tuviesen derecho a la percepción de dichos honorarios por encontrarse a cargo de sus representados (Texto según Ley 23.987 Art.1).

Artículo 4°.- Podrá asimismo afiliarse voluntariamente al presente régimen toda persona física menor de cincuenta y cinco (55) años, aunque no realizara actividad lucrativa alguna o se encontrare comprendida en otro régimen jubilatorio, sin perjuicio de la afiliación que corresponda a dicho régimen.

Artículo 5°.- La afiliación voluntaria subsiste y genera la obligación de aportar mientras no se formule renuncia expresa ante la Caja. Sin embargo, dicha afiliación caducar cuando se adeudasen seis (6) mensualidades consecutivas de aportes. Para reingresar con carácter voluntario es necesario que el interesado no haya cumplido la edad señalada en el artículo 4 y se reafilie de modo formal y expreso. La renuncia o caducidad de la afiliación voluntaria no da derecho a la devolución de aportes, pero sí al cómputo de los períodos de afiliación.



Artículo 6°.- Deberán afiliarse al presente régimen las personas obligatoriamente comprendidas en esta ley, que a partir de los dieciséis (16) años de edad realicen en cualquier lugar del territorio del país alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2. El pago del aporte ser obligatorio a partir de los dieciocho (18) años de edad. A partir de la edad indicada en el párrafo anterior podrán afiliarse voluntariamente las personas mencionadas en los artículos 3 y 4.

Artículo 7°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social podrá disponer que en todos los casos o a partir de determinada edad, la afiliación o reafiliación al presente régimen sea con carácter obligatorio o voluntario, quede condicionada a que el interesado se someta, en el plazo que fije, al examen de las autoridades sanitarias que determine, a fin de verificar el grado de capacidad de aquél a ese momento. En tales casos, si el interesado no se sometiese a dicho examen en el plazo fijado o se estableciese que se encuentra incapacitado en los términos del inciso a), del articulo 20, la afiliación o reafiliacin no producir efecto alguno a los fines de la obtención de la jubilación por invalidez.

Artículo 8°.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión, o retiro, no eximen de la obligatoriedad de afiliarse y aportar a este régimen, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

#### **II.- Recursos Financieros**

#### **II- Recursos Financieros. Aportes**

Artículo 9°.- El presente régimen se financiar con: a) Aportes de los afiliados; b) Intereses, multas y recargos; c) Rentas provenientes de inversiones; d) Donaciones, legados y otras liberalidades.

Artículo 10.- "El aporte de los afiliados será equivalente al veintiseis por ciento (26 %) mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con el que corresponda de acuerdo con la Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a aumentar y/o disminuir el aporte establecido en el presente artículo, en hasta tres (3) puntos porcentuales".



Los montos de las categorías regirán a partir de la vigencia de cada haber mínimo, pero únicamente a los efectos del pago de los aportes mensuales, la Secretaria de Seguridad Social podrá establecer una fecha de vigencia posterior, no mayor en tres (3) meses a aquella. Los aportes serán ingresados en los plazos y con las modalidades que fije la mencionada Secretaría.

# Artículo 10 Texto del artículo original.:

determinadas categorías mínimas.

Artículo 11.- Fíjanse las siguientes categorías mínimas obligatorias:

1) Actividades comprendidas en el inciso a) del articulo 2 según el número de trabajadores ocupados por la empresa, organización, establecimiento o explotación:
Hasta diez (10) trabajadoresD
Más de diez (10) trabajadoresE
2) Actividades comprendidas en el articulo 2 inciso b):
Durante los tres (3) primeros años de ejercicio profesionalA
Desde el cuarto (4) hasta el décimo (10) añosB
A partir del undécimo (11) años de ejercicio profesionalD
3) Actividades comprendidas en el articulo 2 inciso c):
Durante los diez (10) primeros años de actividadB
A partir del undécimo (11) año de actividadC
4) Actividades comprendidas en el artículo 2 inciso d):
Ejercidas en forma individual o con la participación de
familiares no dependientesB
5) Actividades dirigidas a satisfacer necesidades
directas de quien las reclama, cumplidas sin capital
o con capital mínimoA
6) Afiliados voluntariosC
En caso de ejercerse más de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas por cada actividad. Si de la suma resultase un monto que no corresponda a ninguna, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma. No obstante lo establecido precedentemente, los afiliados menores de veintiún (21) años estarán incluidos únicamente en la categoría A. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incluir actividades específicas en

Artículo 12.- Al formalizarse la afiliación se podrá optar por cualquiera de las categoras del artículo 10, cuyo aporte resultare superior al mínimo establecido de conformidad con el artículo anterior. Si el afiliado omitiere formular esa opción, como también en el caso de afiliación dispuesta por la Caja, quedar incluido en la categora mnima obligatoria que corresponda a su actividad. Podrá también optar por



cambiar de categora, por otra de las establecidas, inferior o superior, cuyo aporte no sea menor al que corresponda de acuerdo con el artículo 11. Esta opción deberá formularse por escrito a la Caja antes del 1 de setiembre de cada año y comenzar a regir a partir del 1 de enero del siguiente. La omisión de tal requisito en el plazo y forma establecidos importa la obligación de continuar en la categora en que el afiliado se hallaba incluido. En caso de afiliación extempor nea o dispuesta por la Caja, los aportes en mora correspondientes a los períodos anteriores deber n ingresarse de acuerdo con la categora mnima obligatoria, en la forma establecida en el articulo siguiente.

Artículo 13.- Los aportes en mora al régimen de la presente ley, de la Ley 14.397 o del Decreto-Ley 7.825/63, deberán abonarse de acuerdo con el porcentaje y monto de la categoría mínima obligatoria o en su caso de la mayor por la que optó el afiliado, vigentes a la fecha del pago, con más los recargos pertinentes y sin perjuicio de las sanciones que correspondan. A los efectos del cálculo del saldo deudor, los aportes incluidos en planes de regularización se considerarán ingresados en término si tales planes hubieran sido cumplidos regularmente, de acuerdo con las pautas que al efecto fije la Secretaria de Estado de Seguridad Social.

#### **III.- Prestaciones**

Artículo 14.- Establécense las siguientes prestaciones: a) Jubilación ordinaria; b) Jubilación por edad avanzada; c) Jubilación por invalidez; d) Pensión; e) Subsidio por sepelio. El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico- financieras y de organización del sistema.

Artículo 15.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la solicitud, siempre que a esta fecha el peticionario fuere acreedor a la prestación, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante. El derecho a las jubilaciones previstas en la Ley 14.397 se rige en lo substancial, salvo disposición expresa en contrario, por la ley vigente a la fecha de la cesación en la actividad. Sin embargo, el derecho a jubilación de las personas obligatoriamente comprendidas en el régimen de la citada ley, que hayan cesado en la actividad antes del 1 de enero de 1969 pero que no se hubieran afiliado formalmente a dicho régimen durante el lapso de su vigencia, se regir en lo sustancial por la ley vigente a la fecha de la solicitud formulada con posterioridad al acto formal de afiliación y siempre que a esta fecha fueren acreedoras a la prestación.

Artículo 16.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) las mujeres;
- b) Acrediten veintidós (22) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes. El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijados en el párrafo anterior, cuando el lapso de vigencia de esta ley lo justifique. A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1 de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijados en el p rrafo primero o el que establezca el Poder Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, ser n computados por la Caja Nacional de Previsin para Trabajadores Autónomos, cuando sta fuere otorgante de la prestación. aunque no pertenecieren a su rgimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiere la no prestación de tales servicios. Esta opción es irrevocable y no dar derecho a quienes la hubieran formulado, a reajuste alguno del haber sobre la base del reconocimiento de los servicios correspondientes a los períodos computados por declaración jurada. El cómputo de esos servicios no dar lugar a la formulacin de cargos por aportes al afiliado, y c) Acrediten una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes a los regímenes de la Ley 14.397, del Decreto-Ley 7.825/63 o de la presente, no inferior a diez (10) años, salvo los casos previstos en el articulo 61, sin perjuicio de lo determinado en el segundo p rrafo del articulo 80 de la Ley 18 037 (t.o. 1976). Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso el afiliado hizo efectiva la afiliación, no siendo computables a tales fines los períodos anteriores a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a esos períodos. A los fines de este inciso no se tendrán en cuenta los años calendarios anteriores al 1 de enero de 1979 durante los cuales no se hubiera ingresado suma alguna en concepto de aportes, ni los



posteriores al 31 de diciembre de 1978 durante los cuales no se haya abonado, como mínimo, la mitad de los aportes no incluidos en algn plan de regularización de la deuda, exigibles en cada año calendario. El pago de los aportes omitidos mediante su inclusión en un plan de regularización no purga los efectos de la mora, precedentemente establecidos. La afiliación con aportes efectuados a las Cajas nacionales, provinciales o municipales de previsin por servicios prestados en relación de dependencia, no se computará como antigüedad en la afiliación a los efectos de este inciso.

#### Artículo 16 Texto del artículo original.:

Artículo 17.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por un (1) de servicios faltantes.

Artículo 18.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que: a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo; b) Acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder al período de ocho (8) inmediatamente anterior a la solicitud del beneficio; y c) Acrediten una antigüedad en la afiliación, en las condiciones del inciso c) del artículo 16, no inferior a cinco (5) años, salvo en los casos previstos en el articulo 61.

Artículo 19.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos. A los efectos dispuestos precedentemente, sólo serán tenidos en cuenta para disminuir la edad exigida por el presente régimen los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

Artículo 20.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad, los afiliados que: a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales. Tratándose de los afiliados voluntarios a que se refiere el artículo 4, la incapacidad debe ser total para el desempeño de cualquier actividad, y b) Se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produzca la incapacidad. Los afiliados voluntarios a que se refieren los artículos 3 y 4 deber n acreditar adem s una antigüedad en la afiliación, en las condiciones del inciso c), del artículo 16, no inferior a tres (3) años. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o m s, se considera total.

Artículo 21.- La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales ser razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 22.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable menor de un (1) año, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 23.- La apreciación de la invalidez se efectuar por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales. Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también que la misma se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación. Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deber n ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Artículo 24.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la

131



suspensión del beneficio. El beneficio de jubilación por invalidez ser definitivo cuando el titular tuviese cincuenta (50) o m s años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 25.- Cuando la incapacidad total no fuere permanente el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan. El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 26.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: INCISO 1.- La viuda o el viudo y el o la conviviente en aparente matrimonio. Tendr derecho a pensión la conviviente o el conviviente en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, el o la conviviente en aparente matrimonio en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducir a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que stos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación: en estos tres casos el beneficio se otorgar al cónyuge y al conviviente por partes iguales. El beneficio de la pensión será gozado en concurrencia con: a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, stas Itimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente, hasta los 18 años de edad; b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos Itimos supuestos que optaran por la pensión que acuerda la presente; c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que perciban prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas Itimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho años de edad. INCISO 2) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior. INCISO 3) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que stos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente. INCISO 4) Los padres, en las condiciones del inciso precedente. INCISO 5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad. La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1 a 5. A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicacin esta facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario. La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 27.- Los límites de edad fijados en los incisos 1, puntos a) y d) y 5 del artículo 26 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de ste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 28.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 26 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y



establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo 29.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 26; La otra mitad se distribuirá entre stos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes. (Texto según Ley 23570)

Artículo 30.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 26 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Artículo 31.- Para ejercer el derecho a las prestaciones que acuerda esta ley, excepto el subsidio por sepelio, u obtener el reconocimiento de servicios, es condición que al momento de la solicitud se encuentren totalmente abonados los aportes que correspondan al régimen de la presente, de la ley 14.397 y del decreto-ley 7.825/63, como también cancelado en su totalidad el plan de regularizacin de la deuda por aportes al que el afiliado estuviere acogido, en ambos casos, si correspondiere, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13. La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, con carácter general para determinadas prestaciones o categorías de afiliados o beneficiarios.

Artículo 32.- Las prestaciones se abonarán: a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día de la presentación de la solicitud del beneficio, formulada una vez cumplidos los requisitos exigidos para su logro; b) La pensión, desde el da siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 30, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Artículo 33.- El subsidio por sepelio se regir por las normas de la ley 21.074.

Artículo 34.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres: a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios; b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el articulo 35; c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas; d) Est n sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrá n exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación salvo cuando en razón del plazo de duración de esta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorratear en función de dicho plazo; e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

Artículo 35.- Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial y asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

#### IV.- Haber de las Prestaciones

Artículo 36.- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez se determinará de acuerdo con las siguientes normas: 1) Si todos los servicios computados fueren autónomos, el haber será



equivalente al promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado, en relación al tiempo con aportes computados en cada una de ellas. A los fines del párrafo anterior, los ingresos sujetos a aportes en el régimen de la Ley 14.397 y los montos de las categorías previstas en el Decreto-Ley 7.825/63 y en la presente en su texto originario, se equipararán previamente a las categorías fijadas en el artículo 10, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación. 2) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios autónomos y en relación de dependencia, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios autónomos y el correspondiente a los servicios en relación de dependencia de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria. Los servicios computados a simple declaración jurada de acuerdo con el artículo 16, inciso b), se considerarán en todos los casos como autónomos.

Artículo 37.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio establecido de conformidad con el inciso 1 del artículo anterior.(Texto según Ley 24241)

#### Artículo 37 Texto del artículo original.:

Artículo 38.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Artículo 39.- Los haberes de las prestaciones serán móviles. La movilidad se efectuar en la misma forma y con igual periodicidad que la de los haberes de los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 40.- Se abonara un haber anual complementario pagadero en dos cuotas, equivalentes cada una, al 50 % de la jubilación o pensión a que los beneficiarios tuvieran derecho en los meses de junio y diciembre o del mejor haber mensual devengado en los semestres que culminan en los meses citados. Cuando se hubiera tenido derecho a gozar de la prestación sólo durante parte de un semestre, la cuanta respectiva se determinar en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes. Las cuotas se pagar n en oportunidad de hacerse efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre, o al liquidarse la prestación si ésta se extinguiera antes de concluir el semestre. (Texto según Ley 23069)

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes, la movilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 39.

# V.- Obligaciones de los Afiliados y de los Beneficiarios

Artículo 42.- Los trabajadores autónomos están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones: a) Afiliarse dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación en su situación como afiliado; b) Depositar el aporte a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional; c) Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos; d) En general, dará cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

Artículo 43.- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones: a) Suministrará los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión; b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan; c) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso i) del artículo 56 de la Ley 18.037 (t.o. 1976), en el caso que volviesen a la actividad en relación de dependencia.

134

# **VI.- Disposiciones Generales**

Artículo 44.- Se computará como tiempo de servicios con aportes el período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el trabajador se hallare afiliado al presente régimen. Se considerará que durante el lapso indicado en el párrafo precedente, el afiliado revistó en la categoría en que se hallaba incluido a la fecha de su incorporación. El cómputo a que se refiere este artículo no está sujeto al pago de aportes.

Artículo 45.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad, y de servicios y aportes diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros. En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos por el artículo 16.(Texto según Ley 24017)

Artículo 46.- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria o por edad avanzada quedan sujetos a las siguientes normas: a) Podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio y continuar o reingresar en la misma u otra actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna; b) Desde el momento de la solicitud dejar n de efectuar aportes por las actividades autónomas en que contienen o reingresen; c) No tendrán derecho a reajuste o transformación por las actividades autónomas desempeñadas a partir de la fecha de la solicitud; d) Para entrar en el goce del beneficio deber n cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la Ley 14.473 y 66 de la Ley 18.037 (t.o. 1976). e) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspender el goce del beneficio hasta que cesen en aquella salvo en los casos previstos en la Ley 15.284 y en el artículo 66, de la Ley 18.037 (t.o. 1976). El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades en relación de dependencia desempeñadas, siempre que estas alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Artículo 47.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Percibir la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

El jubilado por invalidez que reingresare a la actividad antes de la edad requerida para la jubilación ordinaria, está obligado al pago de los aportes correspondientes. Podrá reajustar el beneficio siempre que en la nueva actividad alcanzare a un período mínimo de tres (3) años. Si con la nueva actividad se cumplieran los requisitos del artículo 16, podrá transformar el beneficio y serán aplicables las disposiciones del artículo 46. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

#### Artículo 47 Texto del artículo original.:

Artículo 48.- Las personas que hubieran obtenido u obtengan jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez en otro rgimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, no aportarán al presente régimen las actividades autónomas en que contienen o reingresen, a partir del momento del otorgamiento de esas prestaciones, si a dicho momento tuvieran cumplidas las edades fijadas en el artículo 16, inciso a) en los casos de jubilación ordinaria o por invalidez o en el artículo 18 en los casos de jubilación por edad avanzada, o desde que cumplieran tales edades. Los servicios autónomos excluidos de aportes en virtud de lo dispuesto precedentemente no serán susceptibles de reconocimiento.

Artículo 49.- En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y

por escrito esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de noventa (90) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociese dicha circunstancia.

Artículo 50.- El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedar privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación ser suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo con el inciso e) del artículo 46. El jubilado deberá además, reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, con los recargos, intereses y actualización que correspondan, importe que ser deducido íntegramente de la prestación que tuviese derecho a percibir, si continuare en actividad; caso contrario se le formular cargo en los términos del inciso d) del artículo 34.

Artículo 51.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en los servicios en relación de dependencia, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en dichos servicios y a la ley vigente a ese momento. La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones solo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requirieren para peticionar alguna prestación.

Artículo 52.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o ingresos computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada. El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso darán derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Artículo 53.- A los efectos de esta ley se consideran servicios con aportes los períodos con obligatoriedad de cotización de las personas voluntariamente fijadas al presente régimen, como también los servicios prestados a partir de la vigencia del régimen a que pertenecen, pero no los anteriores, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargo. En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumular n los tiempos.

Artículo 54.- El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de la ley 14.397 no estará sujeto a la formulación de cargo por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar, con carácter obligatorio en todo el territorio del país, los trámites administrativos para cuya realización se requerirá acreditar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley, como también para establecer los sistemas o medios de contralor de la afiliación y pago de los aportes en razón de la modalidad de las actividades comprendidas en la presente. Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte esas normas, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes.

Artículo 56.- Los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales deberán adecuarse a los principios de la presente ley. Mediante convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la Secretaría de Estado de Seguridad Social, se establecerá el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las Cajas Nacionales de Previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y en las cajas o institutos provinciales y municipales de previsión, con los de las cajas provinciales para profesionales, y de estas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios. Si los convenios a que se refiere el párrafo anterior no se hubieran celebrado antes del 1 de septiembre de 1981 o de seis (6) meses contados desde la vigencia de los regímenes provinciales para profesionales que se creen, desde el vencimiento de dichos plazos las respectivas cajas provinciales de jubilaciones y pensiones para profesionales quedarán automáticamente comprendidas en el régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9.316/46. (Texto según Ley 22476)



Artículo 57.- El jubilado por la ley 14.397 o el decreto-ley 7 825/63 que hubiera vuelto a la actividad autónoma antes de la vigencia de la presente, tendrá derecho a reajuste o transformación del beneficio por los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1968, de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha indicada. Si continuara en la actividad, a partir de la vigencia de esta ley dejará de efectuar aportes y no tendrá derecho a reajuste o transformación por los servicios prestados después de esa fecha. Si el reingreso se hubiera producido en tareas en relación de dependencia, y el jubilado cesare en ellas con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, tendrá derecho a reajuste o transformación de conformidad con las disposiciones de la presente, mediante el cómputo de las nuevas actividades desempeñadas, siempre que estas alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Artículo 58.- Cuando hubiere recado resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estar al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciere lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 82 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y 32, inciso a) de la presente se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Artículo 59.- La administración del presente régimen estar a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, creada por el artículo 11 de la ley 17.575.

Artículo 60.- Para todos los efectos de esta ley no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieran amparado o se amparasen en la prescripción liberatoria.

Artículo 61.- Los afiliados que al 1 de enero de 1969 hubieran cumplido las edades que a continuación se establecen, para el logro de la jubilación ordinaria deberán acreditar las siguientes antiguedades mínimas en la afiliación, en las condiciones del artículo 16, inciso c): ///!os afiliados que al 1 de enero de 1969 hubieran cumplido setenta o más años de edad, deberán acreditar para el logro de la jubilación por edad avanzada tres (3) años de antigüedad en la afiliación como mínimo, en las condiciones del artículo 18, inciso c).

Artículo 62.- Las disposiciones de la presente rigen a partir de la fecha que corresponda de acuerdo con las leyes que la conforman.

137

B.O.: 10/01/1969

LEY 18.037

# NUEVO REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

#### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

I - Ambito de aplicación

ARTICULO 1º.- Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

ARTICULO 2º.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales, o sociedades anónimas en que el Estado Nacional posea mayoría accionaria, con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y defensa;
- b) El personal de las municipalidades y sociedades de fomento pertenecientes a la jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud;
- c) El personal civil de las fuerzas armadas y de seguridad y defensa, el de la Policía de Establecimientos Navales y el de la Administración Central del Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Gobierno, Secretaría de Informaciones del Estado, Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal;
- d) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos:
- e) El personal de los bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos, provinciales o municipales, que se incorporen al presente régimen con intervención de la provincia o municipalidad respectiva;
- f) Las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada;
- g) Las personas físicas que en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral celebrado o iniciada respectivamente en la República, o traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el inciso anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión;
- h) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.



Quedan excluidas del presente régimen las personas menores de 18 años.

ARTICULO 3º.- Los gobiernos y municipalidades provinciales podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y agentes civiles al presente régimen mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 4º.- Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la Caja respectiva por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

ARTICULO 5°.- El personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, queda comprendido en el presente régimen si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas.

Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 6º.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2º, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

ARTICULO 7º.- Ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales.

II - Recursos financieros. Aportes y contribuciones. Remuneración

ARTICULO 8º.- El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo de los empleadores;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Rentas provenientes de inversiones;
- e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

ARTICULO 9º.- Los recursos serán destinados a atender el pago de las prestaciones y los gastos administrativos y de adquisición de los bienes que requiera el cumplimiento de los fines de esta ley. Los saldos excedentes serán transferidos al Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación.



ARTICULO 10.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, sin otras excepciones que las que puedan corresponder a las tareas de carácter penoso, riesgoso, insalubre o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a la naturaleza especial de determinadas actividades.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.

ARTICULO 11.- Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendición de cuentas documentada.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, cajas de empleados u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

ARTICULO 12.- Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la Caja respectiva, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aún mediando conformidad del afiliado, la Caja podrá rever la estimación que no considerara ajustada a esas pautas.

El valor de las retribuciones en especie no excederá del 50 por ciento de la remuneración que se abone o perciba en dinero.

ARTICULO 13.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

ARTICULO 14.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la fijada en disposiciones legales o en los convenios colectivos de trabajo o a las retribuciones normales de la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria, vigente a la época en que se prestaron los servicios, salvo autorización legal o convención colectiva que permita al empleador abonar una remuneración menor.

III - Cómputo de tiempo y de remuneraciones

ARTICULO 15.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los 18 años de edad en actividades comprendidas en este régimen, o en cualquier otro incluido en el



sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 18 años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados en los regímenes que lo admitían si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.

Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

ARTICULO 16.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

ARTICULO 17.- Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

ARTICULO 18.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Nación, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes.

En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 18 años de edad;

- c) El período de servicio militar obligatorio;
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

ARTICULO 19.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

ARTICULO 20.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas en que se cumplieron.



El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

ARTICULO 21.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación, o en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

ARTICULO 22.- El cómputo de tiempo y de remuneraciones por los servicios prestados por ciudadanos argentinos en el exterior o en el país, como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la República sea miembro, se ajustará a las disposiciones del decreto-ley 144/58.

ARTICULO 23.- En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

ARTICULO 24.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

ARTICULO 25.- Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos, salvo en el supuesto previsto en el artículo 54.

IV - Prestaciones

ARTICULO 26.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

ARTICULO 27.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 años de edad los varones y 55 las mujeres; y
- b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar treinta.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar los treinta años de antigüedad, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo precedente, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante del beneficio aunque no pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.



ARTICULO 28.- El personal que acredite 20 años, continuos o discontinuos, como docente de instrucción primaria al frente directo de grado o como maestro o profesor primario o secundario de educación física o de danzas en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la ley 14.473 y su reglamentación, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 55 de edad los varones y 52 las mujeres.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados en el párrafo anterior por un tiempo inferior a 20 años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

ARTICULO 29.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

ARTICULO 30.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 65 años de edad, cualquiera fuera su sexo; y
- b) Acrediten diez años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTICULO 31.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios, computados en los mismos.

ARTICULO 32.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 42.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

ARTICULO 33.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

ARTICULO 34.- La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 35.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando las Cajas facultadas para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez años.



ARTICULO 36.- Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 37.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- 1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante ala fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
- a) Los hijos e hijas solteras, hasta 18 años de edad;
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.
- 2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 4°) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
- 5°) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta lev.

El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.

ARTICULO 38.- Los límites de edad fijados en los incisos 1º, puntos a) y d) y 5º del artículo 37 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 39.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 37 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.



La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

ARTICULO 40.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en la condiciones del artículo 37; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 41.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 37 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta ley.

ARTICULO 42.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.

Cuando acreditare diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese. La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 43.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 41, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 44.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20 % del importe mensual de la prestación;



e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

## V - Haber de las prestaciones

ARTICULO 45.- El haber **mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez** se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Será equivalente al 70 % del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas determinado en la forma indicada en los incisos siguientes.

El haber se bonificará con el 1 % de dicho promedio por cada año de servicios que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener jubilación ordinaria;

b) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cese.

En el caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado;

c) <u>Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos</u>, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

Sin embargo, los servicios en relación de dependencia no se tendrán en cuenta para determinar el haber, pero si para bonificarlo, cuando no estuvieren comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cierre del cómputo; en tal caso, cualquiera fuere la Caja otorgante del beneficio, el haber se determinará aplicando exclusivamente el régimen para trabajadores autónomos.

ARTICULO 46.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 50 % del promedio establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más una bonificación del 1 % de dicho promedio por cada año de servicios que exceda de diez.

ARTICULO 47.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

Las cajas y organismos provinciales y municipales adheridos al régimen de reciprocidad jubilatoria que reconocieren servicios para hacerlos valer en el orden nacional, deberán ajustar la prueba de los mismos a las normas del párrafo precedente.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber prevista en los artículos 45, inciso a) y 46.

ARTICULO 48.- A los fines establecidos en los artículos anteriores, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.



ARTICULO 49.- El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular.

ARTICULO 50.- El haber de la pensión será equivalente al 75 % del que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un 5 % del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquél optar por el beneficio que resulte más favorable; es, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del 100 % del haber jubilatorio del causante.

#### ARTICULO 51.- Los haberes de los beneficios serán móviles.

La movilidad se efectuará anualmente mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dicho coeficiente será fijado por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones

ARTICULO 52.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.

ARTICULO 53.- El haber mínimo de las prestaciones será el que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 de la ley 17.575.

El Poder Ejecutivo fijará, asimismo, el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 54.- En caso de acuerdo entre el empleador y el afiliado para eludir total o parcialmente el pago de aportes y contribuciones, las Cajas no reconocerán ni computarán los servicios y remuneraciones respecto de los cuales no se hubieran efectuado en su momento las cotizaciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad por las obligaciones omitidas y de las sanciones que pudieran corresponder.

# VI - Obligaciones de los empleadores

ARTICULO 55.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como tales en la Caja respectiva dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación en su situación como empleador;
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de 30 días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen;
- c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal;



- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolos en institución bancaria a la orden de la Caja respectiva, dentro del plazo que establezca la autoridad competente;
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo;
- f) Deducir de las remuneraciones las cuotas que exija el servicios de préstamos otorgados por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, depositándolas en la forma y plazo que fije dicho organismo;
- g) Remitir a la Caja respectiva las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;
- i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamientos de cualquier prestación o reajuste;
- j) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;
- k) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

ARTICULO 56.- Todo empleador que contrate o subcontrate los servicios de contratistas, subcontratistas o intermediarios, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción como empleadores y que tienen a su personal afiliado o denunciado a la Caja respectiva. Caso contrario será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones referentes a la retención y depósito de los aportes y contribuciones que corresponden al personal que preste servicios a las órdenes de los contratistas, subcontratistas e intermediarios.

ARTICULO 57.- En caso que el empleador no retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

ARTICULO 58.- Si el empleador, previamente intimado, no diera cumplimiento a las obligaciones previsionales a satisfacción de la autoridad de aplicación, o no aportara los libros, registros y demás elementos de juicio que le fueran requeridos, aquélla está facultad para determinar de oficio la deuda por aportes y contribuciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse las pautas y coeficientes generales que a tal fin establezca la autoridad competente con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

VII - Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios

ARTICULO 59.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Solicitar directamente su afiliación a la Caja respectiva, dentro de los sesenta días siguientes, en caso que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 55, inc. b);



c) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de previsión.

ARTICULO 60.- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.
- VIII Disposiciones generales y transitorias

ARTICULO 61.- El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la adecuación de la legislación local en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de la presente ley, con miras a coordinar los distintos regímenes jubilatorios en un sistema nacional de seguridad social.

ARTICULO 62.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo fije las tasa de aportes y contribuciones, continuarán aplicándose las que a la fecha de vigencia de la presente ley correspondan para cada régimen o actividad.

ARTICULO 63.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que dentro de cada año calendario los empleadores efectúen a las Cajas el ingreso de sumas periódicas y uniformes, sujetas a oportuno reajuste, a cuenta de los aportes y contribuciones que se deban abonar durante ese período, sobre la base de los devengados en el año inmediatamente anterior, u otros índices.

ARTICULO 64.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad nacional competente.

ARTICULO 65.- La jubilación parcial a que se refiere el artículo 52, inciso c), de la ley 14.473 se otorgará únicamente a los afiliados que, desempeñando dos o más cargos docentes, puedan obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos y continúen desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

ARTICULO 66.- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 52, inciso c) de la ley 14.473;
- b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la ley 15.284 y en el artículo 68.
- El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.



Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados por la ley 15.284;

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de tres años con aportes.

ARTICULO 67.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

ARTICULO 68.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo; o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajuste o transformación, siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres años.

ARTICULO 69.- En los casos que de conformidad con la presente ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja de que sea beneficiario, dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 70.- El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. A partir del momento en que corresponda liquidársele nuevamente el beneficio sufrirá una reducción permanente del 10 % del haber.

ARTICULO 71.- Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por las leyes 9.688 y 11.729 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja respectiva otorque el beneficio, por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el párrafo anterior implicará la notificación del preaviso establecido por el artículo 157, apartado 1º del Código de Comercio, o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del año durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Las disposiciones precedentes no son aplicables al personal de la administración pública, el que se regirá por las del estatuto aprobado por decreto-ley 6.666/57 o similares contenidas en otros estatutos.



ARTICULO 72.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia.

El afiliado que reuniere los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar en el momento de la solicitud por que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiera cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación algunos. En este caso la actualización a que se refiere el artículo 48 se hará mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al año de solicitud del beneficio, y la prestación se abonará a partir de la fecha en que el afiliado acredite haber cesado en la actividad en relación de dependencia.

Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieren para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTICULO 73.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

ARTICULO 74.- El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad, y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de la prestación, si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables; b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 66, incisos b) y c) y 68, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 75.- La administración del presente régimen estará a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, creadas por los artículos 9º y 10 de la ley 17.575.

El Poder Ejecutivo establecerá las actividades que, dentro de las enumeradas en el artículo 2º, están comprendidas en el ámbito de cada una de las Cajas citadas.

Hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca ese agrupamiento, subsistirá el existente a la fecha de vigencia de la presente.

ARTICULO 76.- Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente ley, se abonarán por los importes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968. A partir de la vigencia de esta ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 51.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reajustar periódicamente y en la medida que lo permita la situación económico-financiera del sistema, los haberes a que se refiere el párrafo primero que resulten inferiores a los determinados por aplicación del presente régimen, hasta que su monto quede equiparado al de estos.



Los beneficios ya otorgados o a otorgar de acuerdo con el decreto 4.589/68 también gozarán de la movilidad establecida en el artículo 51.

ARTICULO 77.- El personal a que se refiere el artículo 2º, inciso c), ya jubilado o que se jubile por aplicación de un régimen que no sea el de esta ley, percibirá sus haberes del organismo en que se jubilo o se jubile, pero quedará sujeto a las normas sobre movilidad del haber y compatibilidad establecidas por la presente.

ARTICULO 78.- Los varones que durante el año 1967 hubieran cumplido cincuenta y tres años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los cincuenta y nueve años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido cincuenta y cuatro o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los cincuenta y ocho años de edad.

ARTICULO 79.- Las mujeres que durante el año 1967 hubieran cumplido la edad requerida por las normas vigentes hasta el 15 de junio de ese año para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieran cumplido cuarenta y nueve o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los cincuenta y cuatro años de edad.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable a las personas comprendidas en regímenes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 que exigían para la jubilación ordinaria límites de edad superiores a los establecidos en dichos artículos.

ARTICULO 80.- Los magistrados judiciales, ministros de Estado y quienes hubieran desempeñado cargos electivos, que oportunamente no se acogieron al régimen de la ley 4.349 o retiraron sus aportes estén o no en actividad, podrán solicitar el cómputo de tales servicios, prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley. De este derecho no podrán hacer uso los causahabientes. El pedido deberá formularse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de vigencia de esta ley, y dará lugar a la formulación de cargo por los aportes y contribuciones no efectuados o retirados oportunamente, capitalizados anualmente al 4 % de interés anual. Este cargo será descontado de la remuneración del interesado, si se encontrare prestando servicios, o de los haberes de jubilación, en cuotas mensuales del 20 % de dicha remuneración o del haber jubilatorio o de pensión.

ARTICULO 81.- Los jubilados que antes de la vigencia de esta ley se hallan reintegrado al servicio y no hubieran formulado la denuncia correspondiente, si lo hicieren hasta el 30 de abril de 1969 quedarán exentos de la sanción establecida en el artículo 4º de la ley 17.223, y de los intereses, multas y/o recargos pendientes de pago, pero no de las obligaciones de efectuar desde la fecha de su reincorporación los aportes previstos en el artículo 3º del decreto-ley 12.458/57 y de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad. Lo dispuesto precedentemente es también aplicable sin necesidad de nueva denuncia a los jubilados que la hubieran formulado fuera de término.

ARTICULO 82. - La presente ley se aplica a las personas comprendidas en éste régimen, que cesaren en la actividad a partir del 1º de enero de 1969, como también a las que habiendo cesado antes de esa fecha, solicitaren el beneficio después del 31 de diciembre de 1970.

ARTICULO 83.- Las personas que cesaren después del 1º de enero de 1969 y solicitaren el beneficio dentro de los dos años a contar de dicha fecha, podrán optar por que el haber de la prestación se determine de conformidad con las disposiciones de la ley 14.499, en las condiciones del articulo 76. ARTICULO 84.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo haga uso de las facultades que le acuerdan los artículos 10 y 75, párrafo 2º, el personal en actividad en organismos o reparticiones oficiales, que se incorpora al presente régimen pasará a ser afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y estará sujeto a los aportes y contribuciones que correspondan a los agentes de la administración pública nacional.

ARTICULO 85.- El personal civil de la Policía Federal y de los organismos a que se refiere la ley 17.112, y el de la Administración Central del Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Gobierno y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que al 1º de enero de 1969 acreditare en dichos organismos una prestación de servicios de seis años como mínimo, podrá optar por continuar hasta el 31



de diciembre de 1970 en el régimen jubilatorio al que estuviere afiliado con anterioridad a la vigencia de esta ley. Vencido el plazo indicado quedará incluido automáticamente en el presente régimen.

IX -Disposiciones complementarias ARTICULO 86.- Será Caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria a cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueran iguales.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

ARTICULO 87.- El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el decreto-ley 9.316/46.

La presente disposición se aplica, también, a los casos en que las transferencias no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTICULO 88.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables también, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias y sus municipalidades.

ARTICULO 89.- Los recursos del Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación se aplicarán: 1º A compensar el déficit de las Cajas Nacionales de Previsión; 2º A la atención de otras prestaciones que se establecieren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, último párrafo.

ARTICULO 90.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de acumulación de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular.

ARTICULO 91.- Quedan excluidos del presente régimen los jueces de la Nación y funcionarios judiciales con jerarquía equivalente que la reglamentación determine. Hasta tanto se dicte el régimen jubilatorio especial que los comprenda, les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.



ARTICULO 92.- La presente ley no modifica las disposiciones de las leyes 12.992, 13.018, 15.284 y 16.602, las del artículo 7º de la ley 17.258, las del capítulo XV de la ley 17.702, ni las del régimen dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9º de la ley 17.310 (decretos 4.257/68 y 6.730/68).

ARTICULO 95.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1969.

ARTICULO 96.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

# Ley Nº 24241

23 de Septiembre de 1993

# SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Estado de la Norma: Vigente

Fecha de Promulgación: 13 de Octubre de 1993

Boletín Oficial: 18 de Octubre de 1993

#### LIBRO I - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

# Título I - Disposiciones Generales

# CAPITULO I - Creación. Ambito de aplicación

ARTICULO 1° - Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS).

#### Conforman este sistema:

- 1) Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y
- 2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización.

ARTICULO 2° - Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y a las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

- a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:
- 1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.
- 2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.
- 3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.
- 4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.
- 5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.
- 6. Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el apartado anterior, siempre que



dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.

7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas

con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso d);

- b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:
- 1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.
- 2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.
- 3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.
- 4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes;
- c) Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º;
- d) Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas:
- 1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a):
- 1.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número cien (100) por el número total de socios.
- 1.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.
- 1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1.
- 1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo -aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores-, cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.
- 2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.

ARTICULO 3° - La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

- a) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso a) del artículo anterior:
- 1. Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especiales remuneradas que configuren una relación de dependencia.
- 2. Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior;



- b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:
- 1. Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios.
- 2. Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.
- 3. Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico apostólico romano, u otros inscritos en el Registro Nacional de Cultos.
- 4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.
- 5. Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al sistema integrado de jubilaciones y pensiones lo harán en la categroría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

ARTICULO 4° - Quedan exceptuados del SIJP los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este sistema, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

ARTICULO 5° - La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b), o c) del artículo 2º, así como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

#### Capítulo II - Remuneración, aportes y contribuciones

ARTICULO 6° - Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la autoridad de aplicación, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, la autoridad de aplicación podrá rever la estimación que no considerara ajustada a estas pautas.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban en carácter de:

1. Premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.



2. Cajas de empleados o similares, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.

ARTICULO 7° - No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

ARTICULO 8° - Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10, sobre los niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Capacidad contributiva;
- b) La calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto.

Artículo 9º - A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la base imponible establecida en el primer párrafo del presente artículo, proporcionalmente al incremento que se aplique sobre el haber máximo de las prestaciones a que refiere el inciso 3) del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, texto según Decreto Nº 1199/04.

ARTICULO 10 - Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencia, y serán los siguientes:

- a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema;
- b) Contribución a cargo de los empleadores;
- c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.

ARTICULO 11 - El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16 %).

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del veintisiete por ciento (27 %).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

# Capítulo III - Obligaciones de los empleadores, de los afiliados y de los beneficiarios

ARTICULO 12 - Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

- a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca;
- b) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal;



- c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del SUSS;
- d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo;
- e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
- g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación;
- h) Requerir de los trabajadores comprendidos en el SIJP, al comienzo de la relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación:
- i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;
- j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado mencionados en el apartado 1 del inciso a) del artículo 2º, están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

#### ARTICULO 13° -

- a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:
- 1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
- 2. Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.
- 3. Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de 45 días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo las sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda, y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y resuelto. El funcionario público que no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en este inciso incurrirá en falta grave.

- b) Son obligaciones de los afiliados autónomos, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:
- 1. Depositar el aporte a la orden del SUSS.
- 2. Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
- 3. En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga;
- c) Son obligaciones de los beneficiarios, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:
- 1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.



- 2. Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan.
- 3. Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad.

Si el beneficiario fuere incapaz, el cumplimiento de las obligaciones precedentemente establecidas incumbe a su representante legal.

Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación, según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 14.

El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre incompatibilidad no denunciara esta circunstancia a la autoridad de aplicación, se hará pasible de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de haberes previsionales. El hecho de que el empleador no practique las retenciones en concepto de aportes hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de prestación previsional, que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.

#### Capítulo IV - Caracteres de las prestaciones

ARTICULO 14° - Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas, mutuales y entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones o el otorgamiento de créditos.

Las deducciones por el pago de obligaciones dinerarias no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes;

- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas;
- d) Las prestaciones del Régimen de Reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo:
- e) Son imprescriptibles, salvo las establecidas en el artículo 17, que se regirán por las normas del artículo 82 de la ley 18.037 (texto ordenado 1976):
- f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno.

ARTICULO 15 - Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se hallare en curso de pago.

ARTICULO 15 BIS. Todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización Individual del SIJP, en aquellos casos en que el Régimen Previsional Público deba otorgar prestaciones, deberán ser iniciados por el afiliado o sus derechohabientes, por sí o por apoderado ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que el trabajador se



encuentre afiliado, la que deberá evaluar los requisitos para el beneficio peticionado, efectuar los cálculos de los haberes y de las integraciones de Capital Complementario en los casos que corresponden. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL aprobará los cálculos para la determinación del derecho a beneficio y la liquidación efectuada por la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a los criterios que dicte por resolución la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

# TITULO II - Régimen previsional público

# Capítulo I - Garantía. Financiamiento Prestaciones

ARTICULO 16 - Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado

1.El régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta Ley.

2. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

ARTICULO 17 - El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal;
- b) Prestación compensatoria;
- c) Retiro por invalidez;
- d) Pensión por fallecimiento;
- e) Prestación adicional por permanencia.
- f) Prestación por edad avanzada.

La Ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

ARTICULO 18 - Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

- a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público;
- b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley;
- c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos;
- d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;
- e)Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto;
- 1. Intereses, multas y recargos;
- 1. rentas provenientes de inversiones;
- h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público;

#### Capítulo II - Prestación básica universal



ARTICULO 19 - Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad;
- c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 128.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

Artículo 20: El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$ 326).

ARTICULO 22 - A los fines del artículo 19, inciso c), serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.

#### Capítulo III - Prestación compensatoria

ARTICULO 23 - Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:

- a) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;
- b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro;
- c) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

ARTICULO 24 - Haber de la prestación. El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

b)Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;

c)Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.



Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, alos fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

ARTICULO 25 - Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

ARTICULO 26 - El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMPO por cada año de servicios con aportes computados.

#### Capítulo IV - Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento

ARTICULO 27 - Estarán a cargo del Régimen Previsional Público las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento de el afiliado en actividad hasta la suma de la Prestación Básica Universal mas la Prestación Compensatoria que correspondiere al momento de producida la contingencia.

También estará a cargo de dicho régimen la pensión por fallecimiento del beneficiario de alguna de las prestaciones mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 17.

Las prestaciones indicadas, en los párrafos precedentes se regirán para su otorgamiento por los mismos requisitos que para dichas prestaciones establece el Régimen de Capitalización.

El Calculo de la Prestación Básica Universal se efectuara de acuerdo a el artículo 20 inciso a), considerando como años de servicio la suma de los años de servicios con aportes anteriores a la invalidez o al fallecimiento mas los años futuros hasta la edad establecida en el artículo 19, incisos a) y b), o la establecida en el artículo 37, si correspondiere.

En ningún caso la prestación establecida en este artículo será superior al haber de las prestaciones establecido en el artículo 28.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento a seguir relacionado con la determinación de la invalidez en el caso de los afiliados que hubieran ejercido la opción por el régimen de reparto, el que deberá ser compatible en lo pertinente, con lo dispuesto en el capitulo II del titulo III.

Las prestaciones por invalidez o fallecimiento a otorgarse a los beneficiarios que opten por permanecer en el régimen de reparto, serán equivalentes a las que se establece en los artículos en los artículos 97 y 98.

ARTICULO 28 - El haber de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El retiro por invalidez, según lo establecido en el artículo 97;
- b) La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 98;
- c) La pensión por fallecimiento del beneficiario, establecida en el segundo párrafo del artículo anterior, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 98.

ARTICULO 29 - Las prestaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 27, y la pensión derivada de la prestación mencionada en el inciso c) del artículo 17, serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el SUSS.

Artículo 30.Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º, podrán optar por el Régimen Previsional Público de Reparto o por el de Capitalización, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de ingreso a la relación laboral de dependencia o a la de inscripción como trabajador autónomo. En caso de no ejercerse la referida opción, se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.

La opción por este último Régimen, producirá los siguientes efectos para los afiliados:

a) Los aportes establecidos en el artículo 11 serán destinados al financiamiento del Régimen Previsional Público;



- b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción de una Prestación Adicional por Permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen Previsional Público, en igual forma y metodología que la establecida para la Prestación Compensatoria. Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;
- c) Las prestaciones de Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad serán financiadas por el Régimen Previsional Público:
- d) A los efectos de aspectos tales como movilidad, Prestación Anual Complementaria y otros inherentes a la Prestación Adicional por Permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la Prestación Compensatoria.

Los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada CINCO (5) años, en las condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 30 bis.Los afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad, los hombres y mayores de CINCUENTA (50) años de edad las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje un saldo que no supere el importe equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MOPRES, serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público. En tal caso, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán transferir al ci tado régimen el mencionado saldo, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha en que el afiliado alcanzó la referida edad, salvo que este último manifieste expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización, en las condiciones que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijará los conceptos de la cuenta de capitalización individual que integrarán la mencionada transferencia.

# Capítulo VII - Disposiciones transitorias

ARTICULO 31 - Se abonará una prestación anual complementaria, pagadera en dos (2) cuotas, equivalente cada una al cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones mencionadas en el artículo 17, en los meses de junio y diciembre.

Cuando se hubiere tenido derecho a gozar de las prestaciones sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Movilidad de las prestaciones.

Artículo 32: Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

ARTICULO 33 - La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) prestación básica universal y, en caso de corresponder, de más de una (1) prestación compensatoria, ni más de una (1) prestación adicional por permanencia, debiendo optar por cada una de ellas.

ARTICULO 34 - 1. los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.

- 2. El reingreso tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al fondo Nacional de Empleo.
- 3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.
- 4.Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejes o agotamiento prematuro no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.
- 5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.



6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará posible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

ARTICULO 34 BIS. - 1. Tendrán derecho a la prestación prevista en el inciso f) del artículo 17, los afiliados que

- a) Hubieran cumplido SETENTA (70) años, cualquiera fuera su sexo;
- b) Acrediten DIEZ (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- 2. El haber mensual de la Prestación Proporcional será equivalente a la suma de CERO CON CIENTOVEINTICINCO (0.125) MOPRE por cada año de servicio acreditado, o fracción mayor de SEIS (6) meses, o al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Garantía de Haber Mínimo establecido en el artículo 125, el que resulte mayor.
- 3. El goce de la prestación proporcional es incompatible con la percepción de toda jubilación, retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
- 4. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de SESENTA Y CINCO (65) años.
- Si el afiliado mayor de SESENTA Y CINCO (65) años se incapacitare tendrá derecho a la prestación proporcional; en caso de fallecimiento, el haber de la pensión de los causahabientes será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del que le hubiera correspondido percibir al causante.

#### Percepción unificada

Artículo 35: Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

#### Capítulo VI - Autoridad de aplicación, fiscalización y control

ARTICULO 36 - La ANSES tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto, así como la recaudación de la Contribución Unica de la Seguridad Social (SUSS) la que además de los conceptos que constituye recursos del Régimen de Reparto, incluirá el aporte personal de los trabajadores, que se orientara al Régimen de Capitalización.

Corresponderá al citado organismo el dictado de normas reglamentarias en relación a los siguientes ítems:

- a)Las modalidades de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales, los que deberán efectivizarse por los obligados al pago, en entidades regidas por la ley 21.526 conforme a la forma en que lo establezcan las normas reglamentarias;
- b)L a transferencia de los correspondientes aportes previsionales a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, debiendo las entidades bancarias receptoras de los mismos remitirlos directamente a las administradoras correspondientes dentro de las 48 horas de recibidos, y enviar a la ANSES la información de las transferencias efectuadas, dentro de las 48 horas siguientes;
- c)La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales;
- d)La determinación de intereses moratorios y punitorios y sanciones aplicadas en caso de mora;
- e)La fijación de las fechas para declaración e ingreso de los aportes y contribuciones;
- f) La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el presente título;
- g) La instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35;
- h) El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control:



- i) La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título;
- j) El procedimiento para la tramitación de denuncias a que se refiere el apartado 3 del inciso a) del artículo 13.

En el ejercicio de sus atribuciones podrá recabar el auxilio de la fuerza publica, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querellante.

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Unico de Seguridad Social.

#### Capítulo VII - Disposiciones transitorias

ARTICULO 37 - La edad establecida en el artículo 19, inciso b) para el logro de la prestación básica universal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

#### HOMBRES MUJERES

Desde el año Relación de Autónomos Relación de Autónomos

dependencia dependencia

1998 64 65 59 60

2001 65 65 60 60

2003 65 65 60 60

2005 65 65 60 60

2007 65 65 60 60

2009 65 65 60 60

2011 65 65 60 60

ARTICULO 38 - Para el cómputo de los años de servicios con aportes requeridos por el artículo 19 para el logro de la prestación básica universal, sólo podrán acreditarse mediante declaración jurada, como máximo, la cantidad de años que a continuación se indican, según el año de cese del afiliado:

1994 7 años1995 7 años1996 6 años1997 6 años1998 5 años1999 5 años2000 4 años2001 4 años

2002 3 años2003 3 años2004 2 años2005 2 años2006 1 años2007 1 años

#### TITULO III - Régimen de capitalización

#### Capítulo I - Disposiciones generales

ARTICULO 39 - Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 30.

ARTICULO 40 - La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo, los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otra sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.



Toda administradora sin distinción de su forma jurídica quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que instituye el artículo 117 de la presente, ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya sin perjuicio de las actividades que le permite su carta orgánica, una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Agrégase al artículo 3° de la Ley 21.799:

Inc. g). Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismo requisitos, normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta de capitalización individual, generado por los aportes obligatorios efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme a la ley 23.928, menos las primas del seguro previsto en el artículo 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrupida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta Administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del veinte por ciento (20%) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo.

ARTICULO 41 - Toda persona que quede incorporada al régimen de capitalización deberá elegir individual y libremente una administradora, la cual capitalizará en su respectivo fondo de jubilaciones y pensiones los aportes establecidos en el artículo 39 y las imposiciones y depósitos a que se refieren los artículos 56 y 57. La libertad de elección de la administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada administradora. Cualquier acuerdo contractual al respecto resultará nulo de nulidad absoluta, sin que ello afecte al beneficio concedido.

El afiliado deberá incorporarse a una única administradora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y en forma autónoma.

ARTICULO 42 - Las administradoras no podrán rechazar la incorporación de un afiliado efectuada conforme a las normas de esta ley ni realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente.

Las administradoras deberán hacer llegar al empleador una copia de la solicitud de incorporación o traspaso de cada trabajador en relación de dependencia.

ARTICULO 43.- Los aportes previstos en el artículo 39 de la presente ley que hayan sido ingresados al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) correspondientes a trabajadores incorporados al Régimen de Capitalización que no hubieran elegido Administradora en el plazo establecido en el artículo 30, serán depositados en una cuenta que a tal efecto abrirá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que no devengará intereses. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar la normativa pertinente para la instrumentación de la asignación de los afiliados entre las Administradoras que perciban la menor comisión del trabajador comprendido, teniendo en cuenta la distribución geográfica de la red de sucursales de la Administradora, transfiriendo a ellas los aportes acumulados en la cuenta transitoria.

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dictará las normas pertinentes estableciendo los requisitos mínimos exigibles para que las Administradoras participen en este proceso de asignación.



Los trabajadores asignados de acuerdo al procedimiento establecido precedentemente podrán hacer uso del derecho previsto en el artículo 44 sin las restricciones del artículo 45, inciso a), para el primer traspaso.

ARTICULO 44 - Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del artículo 45 tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado y a su empleador en caso de corresponder. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

ARTICULO 45 - El derecho a traspaso por parte del afiliado o beneficiario se limitará a dos (2) veces por año calendario y se regirá por las siguientes normas:

- a) Tratándose de afiliados, el traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro (4) meses de aportes en la entidad que abandona;
- b) Tratándose de beneficiarios bajo las modalidades establecidas en los incisos b) o c) del artículo 100, el traspaso podrá ser efectuado siempre que el beneficiario registre al menos cuatro (4) cobros en la entidad que abandona;
- c) Tratándose de beneficiarios que se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, el derecho a traspaso de administradora no podrá ser ejercido mientras aquéllos perciban el correspondiente haber.

#### Capítulo II - Prestaciones

ARTICULO 46 - El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Retiro por invalidez;
- c) Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

Dichas prestaciones se financiarán a través de la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a este régimen.

ARTICULO 47 - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, con la salvedad de lo que dispone el artículo 128 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 110.

Si un afiliado permanece en actividad con posterioridad a la fecha en que cumpla la edad establecida para acceder al beneficio de jubilación ordinaria, se aplicarán las disposiciones del artículo 111.

ARTICULO 48 - Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias;
- b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que dispongan el decreto reglamentario de la presente.

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo.

ARTICULO 49 -

1. Solicitud.



El afiliado que esté comprendido en la situación indicada en el inciso b) del artículo 48 y que considere estar comprendido en la situación descripta en el inciso a) del mismo artículo, podrá solicitar el retiro por invalidez ante la administradora a la cual se encuentre incorporado.

Para efectuar tal solicitud el afiliado deberá acreditar su identidad, denunciar su domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado, detallando los médicos que lo atendieron o actualmente o atienden, si lo supiera, así como también la documentación que acredite los niveles de educación formal alcanzados, si la poseyera, y en su defecto una declaración jurada sobre el nivel de educación formal alcanzado.

La administradora no podrá requerir ninguna otra información o documentación de la descrita para dar curso a la solicitud. En el mismo momento de presentarse ésta, deberá verificar si el afiliado se encuentra incorporado a la misma.

Si la verificación fuere negativa, rechazará la solicitud, sirviendo el certificado emitido por la administradora de resolución fundada suficiente, entregándole un duplicado de igual tenor al solicitante. Si la verificación fuere positiva, la administradora deberá remitirla dentro de las 48 horas a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado. Atento lo normado en el artículo 91 in fine, la administradora deberá remitir a la dependencia de la ANSES que la reglamentación determine, copia de la solicitud del afiliado.

#### 2. Actuación ante las comisiones médicas

La comisión médica analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a revisación, la que deberá practicarse dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la solicitud.

Si el afiliado no concurriere a la citación, se reservarán las actuaciones hasta que el mismo comparezca.

Si el afiliado diere cumplimiento a la citación o se presentara posteriormente, en primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo; el informe deberá contener en sus conclusiones las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

Asimismo si la comisión médica lo considerare oportuno podrá solicitar la colaboración de médicos especialistas en la afección que padezca el afiliado.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisación practicada al mismo por los médicos, éstos no estuvieran en condiciones de dictaminar, la comisión médica deberá en ese mismo momento: a) Indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado; b) Concertar con los profesionales que los efectuarán, el lugar, fecha y hora en que el afiliado deberá concurrir a practicarse los mismos; c) Extender las órdenes correspondientes; d) Entregar dichas órdenes al afiliado con las indicaciones pertinentes; e) Fijar nueva fecha y hora para una segunda revisación del afiliado y f) Dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los médicos designados por los interesados, si concurrieran.

Los estudios complementarios serán gratuitos para el afiliado y a cargo de la comisión médica, al igual que los de traslado del afiliado para practicarse los estudios complementarios y asistir a las citaciones de la comisión médica, cuando estuviera imposibilitado de movilizarse por sus propios medios. Estos gastos se financiarán conforme a los estipulados en el artículo 51. El afiliado podrá realizar los estudios solicitados y los que considere pertinentes para aportar a la comisión médica, con los profesionales que él designe, pero a su costa. Ello no lo releva de la obligación de practicárselos conforme las indicaciones de la comisión médica.

Si el afiliado no concurriera ante la comisión médica a la segunda revisación o lo hiciere sin los estudios complementarios

solicitados por la misma, se reservarán las actuaciones hasta que se presente nuevamente con dichos estudios, en cuyo caso se le fijará nueva fecha de revisación dentro de los diez (10) días corridos siguientes.

Si el afiliado concurriera ante la comisión médica con los estudios complementarios solicitados, la comisión médica, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48, conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este dictamen deberá ser notificado fehacientemente dentro de los tres (3) días corridos al afiliado, a la administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, a la compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 o a la ANSES en los casos del artículo 91 in fine.

En el supuesto de considerar verificados en el afiliado dichos requisitos por parte de la comisión médica, el trabajador tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez a partir de la fecha en que se declare la incapacidad. En este caso el dictamen deberá indicar el tratamiento de rehabilitación psicofísica y de recapacitación laboral que deberá seguir el afiliado. Dichos tratamientos serán gratuitos para el afiliado y si éste se negare a cumplirlos en forma regular, percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber de este retiro.



En caso de existir tratamientos médicos curativos de probada eficacia para la curación de la o las afecciones invalidantes del afiliado, la comisión médica los prescribirá. Si el afiliado se negare a someterse a ellos o no los concluyera sin causa justificada, será suspendido en la percepción del retiro transitorio por invalidez. Estos tratamientos también serán gratuitos para el afiliado.

Si la comisión médica no emitiera dictamen en el plazo estipulado, el afiliado tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez hasta tanto se pronuncie la comisión médica.

El afiliado, la administradora a la cual se encuentre incorporado, la compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 y la ANSES, podrán designar un médico para estar presentes y participar durante los actos que realice la comisión médica para evaluar la incapacidad del afiliado. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la comisión médica, presentar los estudios diagnósticos realizados a su costa y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscritas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación del expediente.

La comisión médica informará toda actuación realizada a la administradora en la cual estuviera incorporado el afiliado, a su aseguradora y a la ANSES.

#### 3. Actuación ante la comisión médica central

Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por: a) El afiliado; b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado; c) La compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el artículo 99; y d) la ANSES. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los cinco (5) días de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada.

En cuanto a las modalidades y plazos para la actuación en esta instancia, rige íntegramente lo dispuesto en el procedimiento establecido para las comisiones médicas, fijándose un plazo de 48 horas desde la finalización del plazo de apelación, para que la comisión médica remita las actuaciones a la comisión médica central.

#### 4. Procedimiento ante la Cámara Nacional de Seguridad Social

Las resoluciones de la comisión médica central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo y con las modalidades en él establecidas.

La comisión médica central elevará las actuaciones a la Cámara dentro de las 48 horas de concluido el plazo para interponer la apelación.

La Cámara deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas las actuaciones por la comisión médica central, conforme el siguiente procedimiento: a) Inmediatamente de recibidas las actuaciones, dará vista por diez (10) días al cuerpo médico forense para que dé su opinión sobre el grado de invalidez del afiliado en los términos del inciso a) del artículo 48, y conforme las normas a que se refiere el artículo 52; b) En casos excepcionales y suficientemente justificados el cuerpo médico forense podrá someter a nueva revisión médica al afiliado y solicitarle nuevos estudios complementarios, los que deberán concluirse en diez (10) días; c) Del dictamen del cuerpo médico forense se dará vista al recurrente y al afiliado, por el término de cinco (5) días para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas; d) Vencido dicho plazo, la Cámara dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

Los honorarios y gastos que irrogue la apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social serán soportados por el recurrente vencido.

# 5. Efecto de las apelaciones

Las apelaciones en estos procedimientos serán con efecto devolutivo.

# 6. Fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral

Créase un fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral constituido por los recursos que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo Nacional, y el treinta por ciento (30 %) del haber de retiro transitorio por invalidez que se les descontará a los afiliados que no cumplan regularmente los tratamientos de rehabilitación o recapacitación laboral prescriptos por la comisión médica.

Este fondo será administrado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y destinado exclusivamente para organizar los programas para implementar los tratamientos prescriptos por las comisiones médicas.



Sin perjuicio de ello, las compañías de seguros vida podrán, con autorización de la comisión médica correspondiente, sustituir o complementar el tratamiento indicado con otro u otros a su exclusivo cargo.

ARTICULO 50°- Los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral deberán informar, en los plazos que establezcan las normas reglamentarias, la evolución del afiliado a las comisiones médicas.

Cuando la comisión médica conforme los informes recibidos, considere rehabilitado al afiliado, procederá a citar al afiliado a través de la administradora, y emitirá un dictamen definitivo revocando el derecho a retiro transitorio por invalidez. Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado, a través de la administradora, y procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48 y conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, si la comisión médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar al afiliado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y con las mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

ARTICULO 51 - Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán. seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en e porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 52 - Las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez a que se refiere el artículo 48, inciso a) estarán contenidas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Las normas deberán contener:a) Pruebas y estudios diagnósticos que deban practicarse a las personas, conforme las afecciones denunciadas o detectadas;b) El grado de invalidez por cada una de las afecciones diagnosticadas;c) El procedimiento de compatibilización de los mismos a fin de determinar el grado de invalidez psicofísica de la persona;d) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme el nivel de educación formal que tengan las personas;e) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme la edad de las personas. De la combinación de los factores de los incisos c), d) y e) deberá surgir el grado de invalidez de las personas.

La autoridad de aplicación convocará a una comisión honoraria para la preparación de las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, invitando a integrarla al decano del cuerpo médico forense, al presidente de la Academia Nacional de Medicina y a los representantes de las universidades públicas o privadas del país. Esta comisión honoraria será convocada por el secretario de Seguridad Social de la Nación, quien la presidirá, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley y deberá expedirse dentro de los seis (6) meses de constituida.

ARTICULO 53 - En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda;b) El viudo;c) La conviviente;d) El conviviente;e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.



El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

ARTICULO 54 - En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo precedente, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente.

# Capítulo III - Aportes e imposiciones voluntarias

ARTICULO 55 - Los aportes personales con destino al Régimen de Capitalización establecidos en el artículo 39, una vez transferidos conforme al procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 36 de la presente ley, serán acreditados en las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado.

ARTICULO 56 - Con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, conforme lo establece el artículo 110, el afiliado podrá efectuar imposiciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual. A opción del afiliado estas imposiciones podrán ser ingresadas a través del SUSS una vez que las normas reglamentarias establezcan los respectivos procedimientos, o bien en forma directa en la administradora.

ARTICULO 57 - Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su respectiva cuenta de capitalización individual. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita para las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito que será remitido a la administradora en la que se encuentre incorporado el afiliado con una anticipación de treinta (30) días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

ARTICULO 58 - Las cuotas representativas de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, si bien integran la cuenta de capitalización individual, no serán consideradas en la determinación del saldo de la misma a los efectos del cálculo del capital complementario señalado en el artículo 92.

# Capítulo IV - Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 59 - Las administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

- a) Administrar un fondo que se denominará fondo de jubilaciones y pensiones;
- b) Otorgar las prestaciones y beneficios que establece la presente ley.

Cada administradora podrá administrar solamente un fondo de jubilaciones y pensiones, debiendo llevar su propia contabilidad separada de la del respectivo fondo.

Las administradoras no podrán formular ofertas complementarias fuera de su objeto, ni podrán acordar sorteos, premios u otras formas que implicaren un medio de captación indebido de afiliaciones.

ARTICULO 60 - No podrán ser directores, administradores, gerentes ni síndicos de una administradora:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 264 y 286 de la Ley de Sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de la ley 21.526;
- b) Los que por decisión firme de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno, administración y control de entidades financieras o compañías de seguros;
- c) Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los inhabilitados para el uso de las cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure su inhabilitación.

ARTICULO 61 - La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" o la sigla "AFJP", quedando vedado consignar en la misma: a) Nombres de personas físicas existentes; b) Nombres o siglas



de personas jurídicas existentes o que hubieren existido en el lapso de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente ley; c) Nombres de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares; d) Nombres de fantasía que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad. En los casos de apartados c) y d), corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resolver, en función de las normas reglamentarias que se dicten, sobre la procedencia de la denominación que se pretenda asignar a una administradora.

ARTICULO 62 - Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones serán autorizadas a administrar fondos de jubilaciones y pensiones y otorgar los beneficios y servicios que establece esta ley, cuando reúnan las siguientes condiciones y se ajusten al procedimiento que en el presente artículo se estatuyen:

#### 1. Condiciones:

- a) Se hayan constituido bajo las formas jurídicas mencionadas en el artículo 40;
- b) Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 63 y del encaje a que se refiere el artículo 89;
- c) Se verifique que sus directores, administradores, gerentes y síndicos no se encuentren inhabilitados conforme a lo normado por el artículo 60 de esta ley y éstos hayan presentado un detalle completo de su patrimonio personal;
- d) Se acredite el cumplimiento de los niveles de idoneidad técnica para la conducción y administración empresaria, de la calidad de organización para el cumplimiento de su objeto, existencia de un ámbito físico para el desarrollo de sus actividades, sistemas de comercialización, toda otra información que demuestre la viabilidad económico-financiera del proyecto.

#### 2. Procedimiento:

Cuando se presente ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones una solicitud de autorización, ésta verificará y evaluará la documentación acompañada acreditando los requisitos exigidos en los incisos a) al d) del apartado 1, así como también habrá de obtener los informes de los organismos pertinentes a fin de verificar lo prescripto en el inciso c) del apartado de referencia, debiendo dichos datos ser proporcionados dentro de los quince (15) días de haber sido requeridos.

Dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y producidos los informes mencionados precedentemente, el superintendente deberá dictar una resolución fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo.

La resolución que denegara la autorización contendrá una relación completa, precisa y circunstanciada de todos los requisitos que se consideran no cumplimentados con la documentación acompañada y/o con los informes producidos. La solicitante podrá elevar nuevo pedido de autorización adjuntando nueva documentación que acredite los requisitos no probados y/o sustituyendo los directores, administradores, gerentes o síndicos inhabilitados.

En este supuesto regirá el procedimiento indicado en el segundo párrafo del apartado 2.

El superintendente no podrá denegar la autorización solicitada, si ello no obedeciere a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por esta ley y las restantes condiciones que fijaren las normas reglamentarias.

ARTICULO 63 - El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), el cual deberá encontrarse suscripto e integrado en efectivo al momento de la constitución. El capital mínimo exigido podrá ser modificado por resolución de la autoridad de contralor de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse dentro del plazo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales.

Si el capital mínimo exigido de la administradora se redujere por cualquier causa, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres (3) meses de producido el hecho. En caso contrario la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a revocar la autorización para funcionar y la liquidación de la administradora.

La reintegración del capital mínimo deberá ser efectuada por la administradora, en el plazo señalado, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control.

Además del capital mínimo exigido, la administradora deberá constituir el encaje establecido en el artículo 89.



ARTICULO 64 - Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias y siempre que haya sido dictada la resolución que autorice su funcionamiento como administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Toda publicidad o promoción por parte de las administradoras deberá estar de acuerdo con las normas generales que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones fije a tal efecto. La información deberá ser veraz y oportuna, y no inducir a equívocos ni confusiones, ya sea en cuanto a las características patrimoniales de la administradora o a los fines, fundamentos y beneficios del sistema.

ARTICULO 65 - Las administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, la siguiente información escrita y actualizada:

- 1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
- 2. Balance general del último ejercicio, estado de resultados y toda otra información contable que determine la autoridad de aplicación.
- 3. Valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación a que se refiere el artículo 87 y del encaje.
- 4. Valor de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones.
- 5. Esquema e importe de las comisiones vigentes.
- 6. Composición de la cartera de inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y nombre de las cajas de valores y bancos donde se encuentren depositados los títulos, y de la compañía de seguros vida con la que hubiera contratado el seguro referido en el artículo 99 de esta ley.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, o cuando cualquier acontecimiento externo o interno pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

ARTICULO 66 - La administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados o beneficiarios, a su domicilio y al menos cada cuatro (4) meses, la siguiente información referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual:

- 1. Número de cuotas registradas al inicio del período que se informa.
- 2. Tipo de movimiento, fecha e importe en cuotas. Cuando el movimiento se refiera al débito por comisiones se deberá discriminar en su importe el costo imputable a la prima del seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.
- 3. Saldo de la respectiva cuenta en cuotas.
- 4. Valor de la cuota al momento de cada movimiento.
- 5. Variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el período de información.
- 6. Rentabilidad del fondo.
- 7. Rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta comunicación podrá suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último período que deba ser informado. No obstante ello, la administradora que suspenda el envío de esta información, deberá comunicar al afiliado al menos una (1) vez al año el estado de su cuenta.

Las normas reglamentarias podrán disponer la reducción de los plazos de información al afiliado.

ARTICULO 67 - La administradora tendrá derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, las que serán debitadas de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la administradora por cuenta de sus afiliados y beneficiarios, debiendo contemplar el financiamiento de la totalidad de los servicios, obligaciones y beneficios por los que en definitiva resulte responsable, en favor de los afiliados y beneficiarios a ella incorporados, conforme lo prescribe esta ley y sus normas reglamentarias.



El importe de las comisiones será establecido libremente por cada administradora. Su aplicación será con carácter uniforme para todos sus afiliados o beneficiarios, salvo las situaciones que esta ley o sus normas reglamentarias prevean.

ARTICULO 68.- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones la acreditación de los aportes, la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, la obtención de rentabilidad del fondo de jubilaciones y pensiones, y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de retiro programado.

Podrá debitarse del saldo de las cuentas de capitalización individual de los afiliados que no registren acreditación de aportes en un período determinado, la porción de la comisión del presente inciso correspondiente al costo del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, conforme lo establezcan las normas reglamentarias, las que deberán tener concordancia con lo determinado en el artículo 95, inciso a).

- b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen y no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) de dicha base. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disminuir el porcentaje establecido en este inciso.
- c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados.
- d) La comisión por la rentabilidad de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones se calculará tomando como referencia el valor de la cuota correspondiente al 2 de julio de 2001 y se establecerá de modo uniforme para todas las Administradoras en un VEINTE POR CIENTO (20%) del excedente a una rentabilidad anualizada del CINCO POR CIENTO (5%). Dicha comisión no podrá exceder en ningún caso el UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1.50%) del fondo de jubilaciones y pensiones.
- e) La comisión por el pago de los retiros programados sólo podrá establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario.

Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES para que establezca el procedimiento, plazos y demás requisitos para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 69.- Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un esquema de bonificación a las comisiones establecidas en el inciso b) del artículo 68, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría.

La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la permanencia, entendiéndose por tal a la cantidad de meses que registren aportes o retiros en la correspondiente Administradora y con independencia de su devengamiento u oportunidad de pago, respectivamente. A estos efectos se computarán los registros producidos durante el período contado desde la última incorporación a la Administradora.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigente. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva Cuenta de Capitalización Individual del afiliado o beneficiario según corresponda.

ARTICULO 70 - El régimen de comisiones determinado por cada administradora deberá ser informado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la forma que señalen las normas reglamentarias y sus modificaciones entrarán en vigencia noventa (90) días después de su aprobación.

ARTICULO 71 - La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El capital de la administradora se redujere a un importe inferior al mínimo establecido en el artículo 63, y no se hubiere reintegrado totalmente el mismo dentro del plazo establecido;
- b) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de encaje en más de dos (2) oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el artículo 90;



- c) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida en el artículo 86 o recompuesto el encaje afectado dentro de los plazos fijados en el artículo 90;
- d) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia;
- e) Hubiera entrado la administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.
- El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 90.
- ARTICULO 72 Dentro de las 72 horas hábiles de llegado a conocimiento de la Superintendencia de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones cualquiera de los hechos enunciados en el artículo precedente que afecten a una administradora, el superintendente deberá:
- a) Dictar resolución revocando la autorización para operar en la administración de un fondo de jubilaciones y pensiones a la administradora incursa en los supuestos indicados en el artículo anterior. Esta resolución implicará la disolución, por pérdida de objeto de la administradora, y conlleva la caducidad de todos los derechos de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, de sus directores, representantes, gerentes y síndicos, y restantes organismos de dirección, administración y fiscalización, a administrar el fondo. La resolución será comunicada fehacientemente a la administradora y a todas las entidades bancarias autorizadas por la ley 21.526 y cajas de valores donde estuvieren depositados el fondo de jubilaciones y pensiones y el fondo transitorio, debiéndose requerir a tal fin la colaboración a que estarán obligados el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores;
- b) Sustituirla en la administración del fondo de jubilaciones y pensiones que administra, de su fondo transitorio y de cualquier otro bien que perteneciera al fondo, para lo cual designará a los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que transitoriamente ejercerán la administración, tomado posesión de las dependencias de la administradora, y comunicando su designación conforme a lo establecido en el inciso anterior y al director, representante, síndico, gerente o cualquier miembro de los organismos de dirección, administración y control que fuere hallado. Si al personal designado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se le negare el ingreso y el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el inmediato y debido auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar que no se sustraiga o destruya documentación o información de la administradora, requiriendo la pertinente orden de allanamiento al juez competente, si por cuestiones de celeridad no lo hubiera podido hacer con anterioridad a la diligencia;
- c) Poner en conocimiento todo lo actuado al juez nacional en lo comercial, o juez federal con competencia en lo comercial, según la jurisdicción correspondiente al domicilio de la administradora, solicitándole:
- 1. Decrete la liquidación de la administradora y la designación de un interventor liquidador de la misma.
- 2. Trabe embargo sobre todos los bienes de la administradora.
- 3. Si se diera el supuesto indicado en el apartado siguiente deberá solicitar también se decrete la inhibición general de los bienes de los directores, representantes, síndicos, gerentes y de todo otro integrante de los organismos de dirección, administración y control de la administradora;
- d) Si hubiere indicios de haberse cometido un ilícito deberá denunciarlo ante el juez federal con competencia en lo penal de la jurisdicción del domicilio de la administradora;
- e) En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, prorrogables por resolución fundada por otros cuarenta y cinco días más, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones continuará administrando el fondo de jubilaciones y pensiones, pudiendo contratar, para colaborar en la administración, personal temporario, inclusive de la propia administradora liquidada. Asimismo deberá:
- 1 Determinar el importe que sea necesario para efectivizar las garantías establecidas en el capítulo XII de este título.
- 2. Las comisiones que perciba en este período serán aplicables a la recomposición del fondo y al pago de los insumos indispensables para la administración del fondo.
- 3. Si efectuado el procedimiento indicado en los apartados anteriores y no se hubiera recompuesto el fondo, la Superintendencia solicitará a la Secretaría de Hacienda que, en mérito a la garantía prevista en el capítulo XII, remita el importe faltante para cubrir estos objetivos, el que deberá ser enviado dentro de los cinco días.



4. Efectivizada la garantía, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones intimará a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación para que pasen a otra en el término de noventa días, bajo apercibimiento de proceder en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 43, notificando tal resolución al empleador de cada afiliado. El derecho de traspaso de los afiliados quedará suspendido hasta la recomposición del fondo al nivel de rentabilidad mínima. El decreto reglamentario de la presente ley fijará el procedimiento de traspaso de los afiliados autónomos.

Vencido el plazo establecido en el inciso e) de este artículo, cesa la intervención de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones salvo para garantizar el traspaso efectivo de las cuentas de los afiliados a la nueva administradora que hayan elegido y para representar al Estado nacional en el proceso de liquidación de la administradora.

El Estado nacional, por los aportes efectuados en virtud de la garantía efectivizada, tendrá en la liquidación de la administradora igual preferencia que los acreedores del concurso.

Las resoluciones que durante este proceso dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en Capital Federal o en provincias, respectivamente.

Si la liquidación de una administradora se debiera a hechos ilícitos cometidos por sus directivos, representantes, gerentes, síndicos, y en general los integrantes de los organismos de dirección, administración y fiscalización, quienes lo hayan cometido o consentido responderán por las deudas de la administradora con sus bienes personales.

ARTICULO 73 - La disolución de dos o más administradoras que se fusionan para constituir una nueva o la disolución de una o más administradoras por absorción de otra, deberá ser autorizada por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

ARTICULO 73 bis. - Serán requisitos para la disolución de DOS (2) o más Administradoras que se fusionen para constituir una nueva, o para la disolución de una o más Administradoras por absorción de otra, respetar los límites mencionados en el artículo precedente y ser autorizadas por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

Se considerará motivo suficiente para el rechazo de una fusión si, como consecuencia de ella, se traspasaran los límites de los indicadores de concentración del mercado que establezcan las normas que, a tal efecto, dicten la SUPEREINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

## Capítulo V - Inversiones

ARTICULO 74 - El activo del fondo de jubilaciones y pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

- a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudora la Nación a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ya sean títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del activo del fondo. Podrá aumentarse al CIEN POR CIENTO (100%) en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte.
- b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %);
- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);



- e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);
- g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %). Podrá aumentarse al cuarenta por ciento (40 %) en la medida que el excedente se destine a créditos o inversiones en economías regionales;
- h) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cincuenta por ciento (50 %).

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias;

- i) Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);
- j) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20 %);
- k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un diez por ciento (10 %);
- I) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, hasta el diez por ciento (10 %);
- m) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al contralor y supervisión oficial y en las condiciones y sectores que ésta establezca y reglamente, hasta el diez por ciento (10 %);
- n) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- ñ) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta un diez por ciento (10 %);

Las inversiones señaladas en los incisos b) al ñ) estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.

Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las inversiones señaladas en este artículo.

- o) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos financieros estructurados constituidos parcial o totalmente por derivados financieros, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total del activo del fondo.
- p) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos n) ñ) y o), hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del total del activo del fondo.

Corresponderá conjuntamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la fijación de límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos a) al n), siempre que resulten inferiores a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

q) Títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos, activos u otros títulos valores representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberán destinar a estas inversiones como mínimo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del fondo y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%). El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un cronograma que permita alcanzar estos valores en un plazo máximo de CINCO (5) años. Las inversiones señaladas en este inciso estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.

ARTICULO 75 - El activo del fondo de jubilaciones y pensiones no podrá ser invertido en:

a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

- b) Acciones de compañías de seguros;
- c) Acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular;
- d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo;
- e) Títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;
- f) Acciones preferidas;
- g) Acciones de voto múltiple.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del fondo de jubilaciones y pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

ARTICULO 76 - a)Las inversiones en títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado Nacional y Provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, estarán sujetas a la siguiente limitación:

En ningún caso las inversiones en los títulos enumerados en el inciso b) del artículo 74 correspondientes a un solo emisor, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dichos emisores, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

- b) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a la siguiente limitación: En ningún caso las inversiones en los títulos enumerados en el inciso c) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES:
- c) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
- 1. En ningún caso las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;
- 2. Las limitaciones a las que se refiere el punto anterior podrán excederse transitoriamente, en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
- d) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
- 1. En ningún caso las inversiones en títulos valores establecidas en los incisos h) e i) del artículo 74 correspondientes a una sola emisora podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores de ésta, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;
- 2. En ningún caso la inversión en títulos valores establecida en el inciso g) del artículo 74 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por di chos emisores determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos g), h) e i) del artículo 74 podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del fondo.

e) Las inversiones en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión estarán sujetas a la siguiente limitación:

En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un Fondo Común de Inversión establecidas en el inciso f) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el patrimonio del Fondo Común



de Inversiones, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

- f) Derogado por art. 1° del Decreto N° 441/2011
- g) En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera podrán representar más del CINCO POR CIENTO (5%) del derecho de voto, en toda clase de asambleas;
- h) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso j) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES:
- i) En ningún caso la suma de las inversiones en títulos públicos correspondientes al inciso a) del artículo 74 podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del activo del fondo.

Todas las inversiones que por su naturaleza respondan a las características de los activos definidos en los incisos o) o p) del artículo 74 y que estén respaldadas por títulos públicos adquiridos en compra primaria al Gobierno Nacional deberán hallarse dentro de los límites del inciso a) del artículo 74.

j) Las inversiones en títulos de deuda y certificados de participación de fideicomisos financieros estarán sujetas a la siguiente limitación:

En ningún caso las inversiones en títulos de deuda o certificados de participación establecidas en el inciso n) del artículo 74 correspondientes a un mismo fideicomiso financiero podrán superar la proporción sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos valores, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES:

- k) Las inversiones en títulos de deuda y certificados de participación de fideicomisos financieros estructurados estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
- 1. En ningún caso las inversiones en títulos valores establecidas en el inciso m) del artículo 74 correspondientes a un mismo fideicomiso financiero estructurado podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos valores, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;
- 2. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos j) y m) del artículo 74 podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del fondo;
- 3. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrá fijar límites diferenciales por activo atendiendo a su riesgo de mercado.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, podrán ampliar o disminuir los límites máximos establecidos en el presente artículo en el marco de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74.

ARTICULO 77 - El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades bancarias en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberán depositarse la totalidad de los aportes correspondientes al régimen de capitalización de los afiliados, el producto de las inversiones, los ingresos por transferencias de otras administradoras y las transferencias del encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones, o de las comisiones, de los aportes mutuales previstos en el artículo 99, transferencias y traspasos que establece la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos por el Banco Central de la República Argentina. v El mencionado banco podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5 del decreto 656/92, la calificación descrita en el párrafo precedente, dictando las normas correspondientes a dicha calificación.

ARTICULO 78 - Todos los títulos valores, públicos o privados que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden



diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general.La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados que reúnen los requisitos enunciados en este artículo.

ARTICULO 79 - Las inversiones enunciadas en el artículo 74, incisos b), g) y k) deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A los efectos de la calificación el Banco Central de la República Argentina dictará la reglamentación correspondiente, la que atenderá a las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

El Banco Central de la República Argentina podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5 del decreto 656/92, la calificación descrita en los párrafos precedentes.

Los títulos valores privados enunciados en los incisos c), d), e), f), h), j), l) y n) del artículo 74 deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5 del decreto 656/92.

La Comisión Nacional de Valores dictará las normas regulatorias de la actividad clasificadora prevista en esta ley, en concordancia con lo establecido en el decreto 656/92.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente en relación a aquellas garantías especiales que pudieran contener sino también a las que responden a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciación de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital.

En el caso de los fondos comunes de inversión se tendrá especialmente en cuenta el grado de diversificación de riesgo de su cartera, así como las características especiales del fondo en cuanto a su política de inversiones.

En el caso de los fondos de inversión directa se tendrá en cuenta la naturaleza y demás características de los proyectos de inversión, que a través de los mismos se encaren, así como también la solvencia técnica y económica de sus operadores y todo otro elemento relevante para evaluar el riesgo de los mismos.

Las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo, serán presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ellas se incluyan.

Las inversiones establecidas en los incisos f) e i) del artículo 74 no requerirán de calificación de riesgo durante el período comprendido entre la efectiva privatización de la empresa y la fecha de presentación de los estados contables correspondientes al primer cierre de ejercicio de la nueva sociedad. La reglamentación establecerá las normas a las cuales las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones deban ajustarse, una vez que las sociedades sean calificadas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará qué grado de calificación podrá acceder a integrar inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 80 - El control de las inversiones realizadas por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 81 - Los títulos representativos de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje deberán ser mantenidos en todo momento en un depósito cuyo titular podrá ser una caja de valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o una de las entidades bancarias que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinen.

Mensualmente, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informará al depositario el monto mínimo que cada administradora deberá mantener en custodia.

La administradora que no cumpliere con estas disposiciones será pasible de las sanciones establecidas en esta ley y en sus normas reglamentarias. La entidad depositaria será responsable por cualquier retiro de títulos depositado en custodia si con ello deja de cumplirse con la obligación establecida en el presente artículo.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes. A los fines de la validez de la enajenación o cesión de los títulos de propiedad del fondo, la misma deberá ser efectuada mediante la entrega del título debidamente endosado en su caso, y cuando fuere nominativo no endosable o escritural, con la respectiva notificación al emisor.

#### Capítulo VI - Fondo de jubilaciones y pensiones



ARTICULO 82 - El fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados. La administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán inembargables y estarán sólo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 83 - El Fondo de Jubilaciones y Pensiones se constituirá por:

- a) La integración de los aportes destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos;
- b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora;
- c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94;
- d) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V del presente título;
- e) Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el artículo 90;
- f) \*NOTA DE REDACCION: Dejado sin efecto por Decreto 1495/2001.

ARTICULO 84 - Se deducirán del patrimonio del fondo los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones a la administradora;
- b) La transferencia de fondos a las compañías de seguro de retiro correspondientes a los afiliados que opten por la modalidad de renta vitalicia previsional;
- c) El pago de las prestaciones que se rijan por las modalidades de los incisos b) y c) del artículo 100;
- d) El pago de las sumas correspondientes a la transmisión hereditaria conforme a lo previsto por el artículo 54 de esta ley;
- e) Las transferencias de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra administradora;
- f) Las sumas correspondientes a la parte del saldo de las cuentas de capitalización individual que deban ser transferidas al SUSS en virtud de lo establecido en el artículo 126.
- g) Los aportes mutuales previstos en el artículo 99;

ARTICULO 85.- Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados o beneficiarios sobre el fondo de jubilaciones y pensiones respectivo serán representados por cuotas de igual valor y características. El valor de las cuotas se determinará en forma diaria sobre la base de la valoración establecida por esta ley y sus normas reglamentarias, de las inversiones representativas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones neto de la comisión por rentabilidad en la gestión de los fondos establecida en el inciso d) del artículo 68 de la presente ley.

Al iniciar su funcionamiento una administradora deberá definir el valor inicial de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones que administre, el que se corresponderá a un múltiplo entero de PESOS DIEZ (\$ 10).

El valor promedio para un mes calendario de la cuota de un fondo, se determinará dividiendo la suma del valor de la cuota de cada día del respectivo mes, por el número de días del mes en que se hayan determinado los respectivos valores.

ARTICULO 86 - Se define como rentabilidad del fondo al porcentaje de variación durante los últimos doce (12) meses del valor promedio de su respectiva cuota. El cálculo de este índice y todos los que de él deriven se realizará mensualmente.

La rentabilidad promedio del sistema se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada fondo según el mecanismos que establezcan las normas reglamentarias.

Las administradoras serán responsables de que la rentabilidad del respectivo fondo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema. Esta responsabilidad se determinará en forma mensual.



Se define como rentabilidad mínima del sistema al setenta por ciento (70 %) de la rentabilidad promedio del sistema, o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las administradoras que cuenten con menos de doce (12) meses de funcionamiento.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto Nº 1495/2001, art. 8

ARTICULO 89.- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo que como mínimo deberá ser equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones respectivo, el que se denominará encaje.

Este encaje nunca podrá ser inferior a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 86.

El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del Fondo durante los QUINCE (15) días corridos anteriores a la fecha del cálculo. El monto del encaje deberá ser invertido en los mismos instrumentos autorizados para el Fondo y con iguales limitaciones.

El encaje es inembargable.

Los anticipos de prestaciones abonados por las Administradoras a sus afiliados durante el trámite de su beneficio, podrán ser computados como formando parte del encaje hasta una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las exigencias establecidas en los párrafos precedentes.

El cómputo de los anticipos de prestaciones abonados por las Administradoras y todo déficit de encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias.

Alternativamente, las Administradoras podrán sustituir parcial o totalmente la integración del encaje mediante la contratación de un aval bancario con una entidad financiera de primer nivel no vinculada a la Administradora. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictarán las normas necesarias para instrumentar esta alternativa.

ARTICULO 90.- Cuando la rentabilidad del Fondo fuere, en un mes dado, inferior a la rentabilidad mínima del sistema, la administradora deberá aplicar dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES el encaje y los recursos adicionales que sean necesarios a tal efecto.

Se disolverá de pleno derecho la administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuesto el encaje dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de su afectación, debiendo liquidarse conforme lo establece el artículo 71.

Si aplicados totalmente los recursos aportados por la administradora no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo, el Estado complementará la diferencia.

#### Capítulo VII - Financiamiento de las prestaciones

ARTICULO 91 - Las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas en esta ley para el régimen de capitalización se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, conforme al artículo 27 de esta ley.

Respecto de la jubilación ordinaria y de la pensión por fallecimiento que de ella se derive, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado.

Respecto del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado más el capital complementario que deba integrar la administradora según lo establecido en los artículos 92 y 93.



ARTICULO 92 - A los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario estará dado por la diferencia entre:

- 1) el capital técnico necesario determinado conforme al artículo 93,y
- 2) El capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será nulo.

ARTICULO 93 - El capital técnico necesario se determinará conforme a las siguientes pautas:

- a) A los efectos del retiro definitivo por invalidez, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27;
- b) A los efectos de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27.
- El capital técnico necesario se calculará según las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98.
- ARTICULO 94 Se define como capital de recomposición al monto representativo de los aportes con destino al régimen de capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria. Las normas reglamentarias determinarán la forma de cálculo del correspondiente capital.

ARTICULO 95 - La Administradora será exclusivamente responsable y estará obligada, con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, a:

- a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto del artículo 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que:
- 1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.
- 2. Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservaran sus derechos;
- b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1 y 2 del inciso a).

ARTICULO 96 - La Administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente y con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, por los siguientes conceptos:

- a) La integración del correspondiente capital complementario cuando adquieran el derecho a percibir el retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo;
- b) La integración del correspondiente capital complementario, cuando con motivo de su muerte generen pensiones por fallecimiento;
- c) La integración del capital de recomposición, cuando no adquieran el derecho a retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo.

Una vez cumplidas por parte de la administradora las obligaciones del inciso b) del artículo 95 e incisos a) y b) de este artículo, no se podrán acreditar nuevos derechohabientes para los efectos del cálculo del capital complementario, sin perjuicio de que éstos mantengan su calidad de beneficiarios de pensión. La obligación establecida en el inciso c) deberá ser cumplida en la fecha en que el dictamen definitivo que rechaza la invalidez quede firme o bien al concluir el plazo que establezcan las normas reglamentarias.

ARTICULO 97 - Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez del afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud



de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia establecida en el inc. a) del art. 28, será equivalente a:

a)El setenta por ciento (70%) del ingreso base en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;

b)El cincuenta por ciento (50%) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

ARTICULO 98 - Serán de aplicación para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión y del haber de las pensiones por fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

- 1. Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el artículo 93, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;
- 2. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97:
- 3. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas en el segundo párrafo del artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante.

Los porcentajes a que se hace referencia serán:

- a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

- I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).
- II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.
- III. Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio. se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en este inciso.

Artículo 99. Financiamiento de las Prestaciones por Invalidez y Fallecimiento. Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, cada Administradora deberá deducir del fondo de jubilaciones y pensiones, previo al cálculo del valor de la cuota, los importes necesarios para el pago de las prestaciones de retiro transitorio por invalidez y de capitales complementarios y de recomposición, correspondientes al régimen de capitalización.

A los fines indicados en el párrafo anterior se formará para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de aportes mutuales que será parte integrante de aquél.

Las deducciones destinadas a este fondo deberán ser suficientes y resultar uniformes para todas las Administradoras. La reglamentación fijará los mecanismos para su cálculo y para las eventuales compensaciones de resultados que deban efectuarse entre distintas Administradoras, con el objeto de lograr la uniformidad del costo para todas las poblaciones comprendidas, así como los controles que deban realizarse respecto de la gestión en la administración de cada uno de los fondos de aportes mutuales.



El fondo de aportes mutuales estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones.

#### Capítulo VIII - Modalidad de las prestaciones

ARTICULO 100 - Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Renta vitalicia previsional;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

ARTICULO 101 - La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) El contrato será suscrito en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);
- b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato. El haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante:
- c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado, salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a tres (3) veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización el que no podrá exceder en quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo;
- d) Se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del mencionado importe.

ARTICULO 102 - El retiro programado es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente;
- b) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes del afiliado definidos en el artículo 53, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;
- c) El afiliado que, en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del artículo 101 y a tres (3) veces el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal en el mes de cálculo.

ARTICULO 103 - El retiro fraccionario es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora de conformidad con las siguientes pautas:



- a) Sólo podrán optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación, calculado según la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100, resulte inferior al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente a la máxima prestación básica universal;
- b) La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la cuenta de capitalización individual, será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber correspondiente a la máxima prestación básica universal vigente al momento de cada retiro;
- c) La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:
- 1. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual.
- 2. Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante:
- d) Los retiros fraccionarios no estarán sujetos a comisiones por parte de la administradora.

ARTICULO 103 bis. - Extiéndese el derecho a opción por la modalidad de Retiro Fraccionario establecida en los artículos 100 inciso c) y 103 a los beneficiarios de Pensión por Fallecimiento, en idénticas condiciones a las establecidas para los casos de Jubilación Ordinaria y Retiro por Invalidez.

ARTICULO 104 - Los afiliados declarados inválidos comprendidos en el inciso a) del artículo 95 percibirán el retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 97.

Los afiliados que, habiendo sido declarados inválidos, no se encuentren comprendidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95, tendrán derecho a recibir el retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros programados, no estando ésta alcanzada por las comisiones establecidas en el inciso d) del artículo 6 8, o bien podrán optar en caso de cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 103 por la modalidad establecida en dicho artículo.

ARTICULO 105 - Los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado, podrán disponer del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante con el objeto de constituir sus haberes de pensión. La administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá las prestaciones y emitirá los correspondientes certificados.

Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán una renta vitalicia previsional o un retiro programado. Mientras no se haya ejercido opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro programado.

1. La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de seguros de retiro, en la que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos.

Al optar por esta modalidad, el haber de las prestaciones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 98.

El contrato de renta vitalicia será suscripto en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a las normas y procedimientos que a tal efecto se establezcan. Una vez notificada la administradora por la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

2. El retiro programado es aquella modalidad de pensión que obtienen los beneficiarios con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual del causante.

La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año, y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del causante a cada año con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes definidos en el artículo 53, el pago de los correspondientes haberes de las prestaciones, los que deberán guardar entre sí las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 98.

En caso de no existir beneficiarios de pensión por fallecimiento, el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.



ARTICULO 106 - Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, los derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del causante a la compañía de seguros de retiro que estuviera abonando la respectiva prestación, con el fin de que ésta comience el pago de las pensiones por fallecimiento que correspondan.

ARTICULO 107 - Producido el fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, la administradora pondrá a disposición de los derechohabientes el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante y, en caso de corresponder, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 96, el correspondiente capital complementario.

Las modalidades para el otorgamiento de las prestaciones de pensión son las mismas que las establecidas en el artículo 105.

ARTICULO 108 - Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los artículos 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en forma conjunta la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Dichas reglas deberán contemplar, entre otros aspectos los inherentes al tipo de rentas, expectativa de vida de los beneficiarios y el interés técnico. Las rentas vitalicias previsionales tendrán el carácter de irrevocables.

Todo beneficiario de jubilación o retiro definitivo por invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100 podrá optar por cambiar a la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo.

Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de pensión por fallecimiento, en la medida que manifiesten entre sí común acuerdo por el cambio de modalidad.

ARTICULO 109 - Si una vez integrado por parte de la administradora el correspondiente capital complementario y constituido de esta forma el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiere acreditado oportunamente, la administradora procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones por fallecimiento que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente de la cuenta individual del causante, o de las reservas matemáticas que mantengan las compañías de seguro de retiro, en la forma que determinen las normas reglamentarias. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

## Capítulo IX - Jubilación anticipada y postergada

ARTICULO 110 - Los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida en el artículo 47, si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Tener derecho a una jubilación igual o mayor al cincuenta por ciento (50 %) de la respectiva base jubilatoria, a la que se refiere el inciso d) del artículo 101:
- b) Tener derecho a una jubilación igual o mayor a dos (2) veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal.

El afiliado que opte por jubilarse en forma anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Régimen de Reparto hasta que cumpla con los respectivos requisitos.

ARTICULO 111 - Todo afiliado que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria podrá:

- a) Postergar el inicio de la percepción de su jubilación ordinaria. En tal caso se diferirá hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto; asimismo se suspenderán las obligaciones de las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales, establecidos en el artículo 11;
- b) Acceder a la prestación de jubilación ordinaria.



En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones del Régimen de Reparto que pudieran corresponder y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales destinados al financiamiento del Régimen de Reparto, según lo establecido en el artículo 18.

#### Capítulo X - Tratamiento impositivo

ARTICULO 112 - La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales establecidos en el artículo 11, correspondientes a los trabajadores comprendidos en el SIJP, será deducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales establecidas en el artículo 11, a cargo de los empleadores constituirán, para ellos, un gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

ARTICULO 114 - Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 115 - Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

ARTICULO 116 - Las comisiones a las que tiene derecho la administradora están exentas del impuesto al valor agregado.

La parte de las comisiones destinadas al pago de las obligaciones establecidas en el artículo 99 de esta ley, no constituirá retribución para la administradora a los efectos impositivos.

# Capítulo XI - Organismo de supervisión y control: Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 117 - Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

El control de todas las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones será ejercido por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y su decreto reglamentario. La misión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es supervisar el estricto cumplimiento, por parte de las entidades vinculadas a la operación del régimen de capitalización, de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten; procurar prevenir sus eventuales incumplimientos y actuar con rapidez y eficiencia cuando estos incumplimientos se verifiquen, en salvaguarda exclusiva y excluyente de los intereses de las personas incorporadas al SIJP como aportantes o beneficiarios al régimen de capitalización, procurando que la efectivización de la garantía estatal sea lo menos onerosa posible al erario público.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 118 - Son deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

- a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;
- b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;
- c) Fiscalizar juntamente con la ANSES el procedimiento de incorporación previsto en el artículo 130 de esta ley, y las posteriores incorporaciones y traspasos que decidan las personas incorporadas al SIJP, en cuanto a los principios establecidos en los artículos 41, 42 y 43, segunda parte;
- d) Autorizar el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo prescrito en el artículo 62 de la presente ley, y llevar un registro de estas entidades;
- e) Considerar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras, conforme lo normado por el artículo 64;
- f) Fiscalizar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de capitalización individual de los afiliados;



- g) Recibir las denuncias de los afiliados, para las que regirá en lo pertinente lo establecido en el artículo 13, inciso a), apartado 3. Cuando de la denuncia efectuada se pudiera sospechar que se están evadiendo aportes y/o contribuciones previsionales deberá remitirse copia de la denuncia a la ANSES dentro de los cinco días siguientes;
- h) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de información al público y a los afiliados o beneficiarios, conforme lo prescrito por los artículos 65, 66 y restantes disposiciones de esta ley;
- i) Verificar mediante inspecciones cuya frecuencia mínima determinará el decreto reglamentario, la exactitud y veracidad de la información que las administradoras deben brindar conforme lo normado por los artículos 65, 66 y restantes disposiciones de esta ley;
- j) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada administradora y considerar las modificaciones que al mismo soliciten introducirles las administradoras de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 70;
- k) Proceder a la liquidación de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en los supuestos del artículo 72 de esta ley;
- I) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de inversiones;
- II) Dictar las resoluciones referidas al tipo, medio y periodicidad de la información que las administradoras deberán suministrar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- m) Fiscalizar las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que en tal carácter se incorporen a las administradoras, conforme lo normado por el artículo 60 de esta ley, llevando un registro de antecedentes personales actualizado de los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras;
- n) Fiscalizar la constitución y mantenimiento del capital de la entidad:
- ñ) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del sistema y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora;
- o) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuaciones y del encaje, así como también la inversión de los recursos correspondientes al fondo de fluctuaciones y al encaje;
- p) Fiscalizar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras en la forma prescrita por el artículo 99 y establecer, en forma conjunta con la Superintendencia de Seguros de la Nación, las normas que regulen el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, así como también las que amparen la modalidad de renta vitalicia previsional y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los mencionados contratos;
- q) Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten;
- r) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 122 y disponer de ellos;
- rr) Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, conforme el siquiente procedimiento:
- 1. Se labrará acta circunstanciada del incumplimiento verificado por la autoridad de control.
- 2. Se dará traslado de la misma por 30 días a la administradora para que efectúe su descargo y produzca las pruebas que estime necesarias para avalar el mismo.
- 3. Vencido dicho plazo el superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará resolución fundada, absolviendo a la administradora o aplicando la sanción si correspondiera.
- 4. La resolución que aplique una sanción a una administradora será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, o ante el juez federal con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en la Capital Federal o en el interior del país, dentro de los 15 días de notificada.
- 5. En caso de que la sanción fuera de multa, el recurso sólo será admisible si, junto con la primera presentación ante el órgano judicial, se acreditara el depósito del importe de la multa a la orden del tribunal o juzgado. La autoridad de control llevará un registro de las sanciones aplicadas;



- s) Labrar acta de toda inspección que realice en una administradora o ante un tercero con quien ésta opere, cuya copia será entregada a la persona física o jurídica respecto de la cual se realizó la inspección;
- t) Imponer sanciones a las administradoras mediante resolución fundada cuando no cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias;
- u) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que establezca el decreto reglamentario, referida a la evolución del régimen de capitalización, las autorizaciones otorgadas para funcionar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, las autorizaciones a administradoras revocadas, las sanciones aplicadas, y la indicación, referida a cada administradora, de: capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del fondo de jubilaciones y pensiones, encaje, composición de las inversiones de cada fondo y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

ARTICULO 119 - Para el cumplimiento de sus deberes la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;
- b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;
- c) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley y sus normas reglamentarias;
- d) Examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de las administradoras y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones, tanto referidos a la administradora como al fondo de jubilaciones y pensiones que administra. Las administradoras están obligadas a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones y los del fondo que administran;
- e) Requerir otras informaciones que juzgue necesarias para ejercer sus funciones. La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados. Las obligaciones que surgen de este inciso y del anterior comprenden a los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras y de las entidades con las que esté vinculada con motivo de la administración del fondo:
- f) Requerir a toda persona física o jurídica las informaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión, aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme las leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con una administradora autorizada, no pudiéndosele oponer a la autoridad de control el deber de secreto o confidencialidad de la información;
- g) Asistir a las asambleas de las administradoras;
- h) Requerir órdenes de allanamientos y el debido e inmediato auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones; secuestrar los documentos e información contenida por cualquier medio para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización; iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante y designar apoderados a estos efectos;
- i) Dictar su propio reglamento interno, determinar su estructura organizativa y el régimen de atribución de funciones a sus funcionarios;
- j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento;
- k) Tendrá total facultad para el manejo de su patrimonio y para dictar su reglamento de compras y contrataciones.

ARTICULO 120 - Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, son confidenciales. También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas. Los funcionarios y empleados están obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones el secreto de las actuaciones. Su incumplimiento será considerado como falta grave.

ARTICULO 121 - La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo nacional con el título de superintendente de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.



La Superintendencia estará dotada con la cantidad de funcionarios y empleados técnico administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán integrar la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los inhabilitados conforme el artículo 60 de esta ley, sin perjuicio de las normas de incompatibilidad vigentes. Tampoco podrán tener interés alguno en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, salvo el propio como afiliado al SIJP, ni en las calificadoras de riesgo.

Las remuneraciones y beneficios que perciba el superintendente, los funcionarios y los empleados técnico administrativos de la Superintendencia no serán inferiores al promedio de las remuneraciones y beneficios que perciban los directores, gerentes, personal superior y empleados del 50 % de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que mejor remuneren a su personal, conforme las equivalencias por categorías que determine por resolución la Superintendencia.

ARTICULO 122 - Los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia serán financiados con:

- a) Aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Estos aportes se determinarán como un porcentaje a ser aplicado sobre el importe mensual que en concepto de aportes obligatorios perciban las respectivas administradoras;
- b) La restitución de gastos con destino a las comisiones médicas que prevé el artículo 51 de la presente, conforme el procedimiento que determinen las normas reglamentarias;
- c) Las multas aplicadas conforme a esta ley y sus normas reglamentarias;
- d) Los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico adecuado que deberá proveerle para su funcionamiento el Estado nacional.

El presupuesto de la Superintendencia no integrará el presupuesto nacional.

ARTICULO 123 - El superintendente será penalmente responsable por las acciones y omisiones indebidas en que incurriere en el ejercicio de sus obligaciones y deberes.

Todo funcionario de la Superintendencia que en violación de los deberes a su cargo causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones o a una administradora de los mismos, será penalmente responsable por dicho perjuicio.

#### Capítulo XII - Garantías del Estado

ARTICULO 124 - El Estado garantizará a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización:

- a) El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación. Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 72;
- b) La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida;
- c) El pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieren cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.

ARTICULO 126 - El Estado garantiza a los afiliados que hubieran ejercicio la opción del artículo 30 la percepción de la prestación adicional por permanencia.

ARTICULO 127 - En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado concurrirá en la quiebra de la Compañía de seguros de retiro por el monto pagado y con privilegio general del mismo grado que los afiliados asegurados de acuerdo con el inciso a) del artículo 54 de la ley 20.091.



El crédito de los afiliados asegurados por la porción no garantizada por el Estado gozará del mismo privilegio enunciado en el párrafo anterior.

Los créditos de las administradoras contra una Compañía de seguros de vida, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán de privilegio general de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley de Concursos.

ARTICULO 128 - A los efectos de cumplimentar el requisito de edad establecido en el artículo 47 para acceder a la jubilación ordinaria, se aplicará la siguiente escala:

#### HOMBRES MUJERES

Desde el año Relación de Autónomos Relación de Autónomos

dependencia dependencia

1994 62 65 57 601996 63 65 58 601998 64 65 59 602001 65 65 60 602003 65 65 60 602005 65 65 60 602007 65 65 60 602009 65 65 60 60 2011 65 65 60 60

# **TITULO IV - Vigencia**

ARTICULO 129 - Las disposiciones del presente libro entrarán en vigor en la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser establecida en un plazo menor a nueve (9) meses, ni mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Hasta la fecha aludida en el párrafo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes hasta ese momento, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

ARTICULO 130 - Las normas reglamentarias deberán prever los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación a este régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor quedaren comprendidas en el mismo, así como los de quienes ejerzan la opción a que se refiere el artículo 30.

ARTICULO 131 - Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones durante el período que transcurra entre la promulgación de la presente y la fecha de entrada en vigor de este libro, se incluirán en un presupuesto transitorio y serán financiados con recursos provenientes de la ANSeS.

# TITULO V - Penalidades

#### Capítulo I - Delitos contra la integración de los fondos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 132 - Será reprimido con prisión de 15 días a un año el empleador que, estando obligado por las disposiciones de esta ley, no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b), e) o i) del artículo 12 y del artículo 43, segunda parte de la presente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta (30) días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

ARTICULO 133 - Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescripto por la ley 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal.

#### Capítulo II - Delitos contra la adecuada imputación de los depósitos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 134 - Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el depositario de los aportes y contribuciones que estuviera obligado por esta ley a transferirlos a los administradores de los regímenes del SIJP y no transfiera total o parcialmente los mismos, en los plazos establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias.

### Capítulo III - Delitos contra la libertad de elección

ARTICULO 135 - Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que por imposición de requisitos no contemplados en la presente ley y sus normas reglamentarias para la incorporación o traspaso a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones o valiéndose de cualquier otro medio, no admitiera la incorporación a una administradora o el traspaso a otra, de un trabajador obligatoria o voluntariamente incorporado al SIJP. La misma pena sufrirá quien incorporare a un trabajador a una AFJP sin contar con la pertinente solicitud suscrita por el mismo o lo diera de baja de su registro de afiliados sin observar los requisitos de la presente ley y sus normas reglamentarias. Igual pena sufrirá quien, empleando medios publicitarios o denominaciones engañosas, o falseando o induciendo error



sobre las prestaciones del SIJP o de una determinada administradora, o efectuando promesas de prestaciones complementarias inexistentes o prohibidas por esta ley o sus normas reglamentarias, o mediante promesas de pago en efectivo o de cualquier otro bien que no sean las prestaciones contempladas en esta ley, o mediante abuso de confianza, o de firma en blanco, o valiéndose de cualquier otro abuso, ardid o engaño, limitara de cualquier modo el derecho de elección del trabajador a elegir libremente la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones a que desee incorporarse.

Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que engañare a un trabajador que en forma obligatoria deba incorporarse al SIJP, adhiriendo a un servicio que no sea establecido en la presente ley o vendiéndole cualquier otro servicio o producto.

#### Capítulo IV - Delitos contra el deber de información

ARTICULO 136 - Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los ARTICULOS 65 y 66 de esta ley, y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los organismos de contralor, que omitiera hacerlo oportunamente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los 5 días de notificada la intimación respectiva en su domicilio legal.

ARTICULO 137 - Será reprimido con prisión de 3 a 8 años de prisión el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los ARTICULOS 65 y 66 de esta ley, y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los organismos de contralor, que brindara información falsa o engañosa con el propósito de aparentar una situación patrimonial, económica o financiera superior a la real, tanto de la administradora como del fondo que administra.

#### Capítulo V - Delitos contra un fondo de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 138 - Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, el responsable de la calificación de entidades financieras, bancarias o de títulos valores y depósitos a plazo fijo, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, efectuare una calificación incorrecta causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

ARTICULO 139 - Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de:

- a) Autorizar a la oferta pública o admitir su cotización en mercados de títulos valores que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Autorizar fondos comunes de inversiones que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- c) Determinar los mercados que reúnan los requisitos enunciados en el ARTICULO 78 de esta ley;
- d) Aprobar las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo a que se refiere el ARTICULO 79 de esta ley:
- e) Autorizar cajas de valores y bancos para el depósito y custodia de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones que, por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare una autorización, admisión, determinación o aprobación indebida, causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

ARTICULO 140 - Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, el responsable de efectuar las inversiones de un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones, o de depositarlos o custodiarlos, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, llevare a cabo las inversiones, depósitos o custodia de un modo indebido, causando perjuicio a un fondo.

La misma pena se aplicará al responsable del control de las inversiones, depósitos o custodia, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare el control indebidamente, causando perjuicio al fondo.

ARTICULO 141 - Será reprimido con prisión de 5 a 15 años quien, incurriendo en los ilícitos tipificados en este capítulo, causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones procurando un beneficio indebido para sí o para un tercero.

# Capítulo VI - Delitos por incumplimiento de las prestaciones



ARTICULO 142 - Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el obligado al cumplimiento de las prestaciones previsionales establecidas en esta ley que no efectivizara en forma oportuna e íntegra las prestaciones previsionales a las que se encuentre obligado, a quien resulte beneficiario de las mismas. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los cinco días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de su negocio.

#### Capítulo VII - Disposiciones comunes a los capítulos I a VI de este título

ARTICULO 143 - Las disposiciones del presente título serán aplicables siempre que la conducta no estuviese prevista con una pena mayor en el Código Penal u otras leyes penales.

ARTICULO 144 - Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera.

ARTICULO 145 - Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 146 - Los funcionarios públicos, escribanos y contadores, que en violación de las normas de actuación de su cargo o profesión, a sabiendas informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables o documentación, para la comisión de los delitos previstos en este título, serán sancionados con la pena que corresponda al delito en que han participado y con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

ARTICULO 147 - El procedimiento para la aplicación de una sanción a imponer por los organismos de control pertinentes, no estará supeditado a la previa denuncia penal, ni será suspendido por la tramitación de la correspondiente causa penal.

Cuando la autoridad de control pertinente, de oficio o a instancia de un particular, tomare conocimiento de la presunta comisión de un delito previsto por este título, lo comunicará de inmediato al juez competente, solicitando las medidas judiciales de urgencia, en caso que lo estimare necesario para garantizar el éxito de la investigación. En el plazo de treinta días elevará un informe adjuntando los elementos probatorios que obraren en su poder y las conclusiones técnicas a las que hubiera arribado.

En los supuestos de denuncias formuladas directamente ante el juez, sin perjuicio de las medidas de urgencia, correrá vista por treinta días a la autoridad de control a los fines dispuestos en el párrafo anterior.

ARTICULO 148 - En todos los casos de los delitos previstos en esta ley en que procediera la excarcelación o la eximición de prisión, éstas se concederán bajo caución real, la que, cuando exista perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, o a un afiliado, deberá guardar correlación y tener presente el monto en que, en principio, apareciere damnificado un fondo de jubilaciones o el afiliado con derecho a una prestación previsional.

ARTICULO 149 - Será competente la justicia federal para entender en los procesos por delitos tipificados en el presente título.

En la Capital Federal será competente la justicia nacional en lo penal económico.

ARTICULO 150 - La pena de prisión establecida por esta ley y las accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones que están autorizadas a aplicar los organismos de control.

# Capítulo VII - Otras sanciones

ARTICULO 151 - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Administración Nacional de la Seguridad Social aplicará a los empleados infractores las multas establecidas en la ley 17.250, según su resolución 748/92 y con los procedimientos en ella establecidos.

ARTICULO 152 - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplicará a las administradoras en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, por una sola vez, a cada administradora y si la falta o incumplimiento fuere leve y no causara perjuicio;
- b) Multa, que se calculará en base a múltiplos de AMPO, siendo la mínima el múltiplo de 100 AMPO y la máxima de 100.000 AMPO. El importe máximo de la multa podrá elevarse hasta cinco veces el monto del perjuicio causado por el accionar ilícito al fondo de jubilaciones y pensiones, si fuera mayor. El monto de la multa se graduará conforme la gravedad de la falta. Los directores,



administradores, síndicos y gerentes, serán solidariamente responsables de las multas impuestas a las administradoras cuando con sus actos y omisiones hubieran dado lugar a que el hecho se produjera;

- c) Inhabilitación para el ejercicio de la dirección, administración, gerencia o sindicatura de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en forma permanente o transitoria;
- d) Revocación de la autorización para funcionar de la administradora.

La sanción será recurrible ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia penal del interior del país, según fuese el domicilio de la administradora.

En caso de multa, la sanción será recurrible previo depósito de la multa a la orden del tribunal o juzgado.

ARTICULO 153 - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título el Banco Central de la República Argentina aplicará a las entidades financieras por él autorizadas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la ley 21 526 con los procedimientos que ella establece.

ARTICULO 154 - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Comisión Nacional de Valores aplicará a las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, y de las específicas a las que deben adecuar su desenvolvimiento, las sanciones previstas en la ley 17 811 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el inc. b) del ARTICULO 10 de la ley 17.811, por el siguiente:

b)Multa de mil (1000) a cinco millones (5.000.000) de pesos, la que podrá elevarse hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio evitado como consecuencia del accionar ilícito, si fuera mayor.

ARTICULO 155 - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicará a las compañías de seguro, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la ley 20.091 con los procedimientos que ella establece.

Sustituyese el primer párrafo de la segunda parte del art. 31 (indisponibilidad de las inversiones) de la ley 20.091, por el siguiente:

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá sobre las inversiones, las medidas previstas en el art. 86 de esta ley.

Sustitúyese el inc. c) del art. 58 de la ley 20.091, por el siguiente:

c) Multo desde el 0,01 por ciento hasta el 0,1 por ciento del total de primas y recargos devengados -neto de anulaciones en el ejercicio económico anterior, que no podrá ser inferior al 0,5 por ciento del capital mínimo requerido.

Sustitúyese el segundo y tercer párrafo del art. 86 de la ley 20.091 por el siguiente:

Cuando la resolución disponga la suspención o la revocación de la autorización para operar en seguros, el tribunal de alzada dispondrá a pedido de la Superintendencia de Seguros de la Nación la administración e intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:

- a) Situación prevista en el art. 31 de la ley 20.091, según el texto modificado por la presente ley;
- b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción entre ésta y los riesgos retenidos o déficit en cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;
- c) Infracción a las normas sobre egresos e ingresos de fondos y sobre depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general;



- d) Falta de prestación por el asegurador de los estados contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles y siniestros líquidos a pagar en los plazos reglamentarios;
- e) Irregularidades en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o de las asambleas;
- f) Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
- g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su toma de razón a las entidades públicas-nacionales, provinciales o municipales- o privadas que estime pertinentes.

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate -en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en reemplazo- o, cuando se compruebe que el asegurador de halla en condiciones normales de funcionamiento.

Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al solo efecto devolutivo.

### LIBRO II - Disposiciones complementarias y transitorias

### **TITULO I - Disposiciones complementarias**

ARTICULO 156 - Las disposiciones de las leyes 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 157 - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la ley 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el decreto 1021/74.

Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por ciento (5 %) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito convenido.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contar con un informe, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento.

# TITULO II - Disposiciones transitorias. Vigencia

ARTICULO 158 - Modifícase la ley 18.037 (t. o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al art. 13 el siguiente párrafo:

Establécese el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, en sesenta (60) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO) definido en el art. 21 de la ley 24.241, el que se estimará en la forma indicada en el art. 160 de la citada ley.

- 2. Fíjanse las edades previstas en el inc. A) del art. 28 en sesenta y dos (62) años para los varones y cincuenta y siete (57) para las mujeres.
- 3. Fíjase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecidos en el art. 28, inc. B).



- 4. Fíjase en sesenta y siete (67) años la edad prevista en el inc. A) del art. 31.
- 5. Sustitúyense los inc. 1, 2 y 3 del art. 49 por los siguientes:
- 1. Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

Este índice deberá ser de carácter oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acredita un mínimo de diez (10) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado.

- 2. Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:
- a) Setenta por ciento (70%), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera de la edad mínima requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;
- b) Setenta y ocho por ciento (78%), si a ese momento el afiliado no excediera de un (1) año dicha edad;
- c) Ochenta por ciento (80%), si a ese momento el afiliado no excediera de dos (2) años dicha edad.
- d) Ochenta y dos por ciento (82%), si a ese momento el afiliado no excediera de tres (3) años dicha edad. Los incrementos de porcentajes previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.
- 3. Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicio, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

ARTICULO 159 - Modifícase la ley 18.038 (t. o. 1980), en la forma que a continuación se indica:

- a) Fíjase en veintidós (22) el mínimo de servicios con aportes establecido en el art. 16, inc. b);
- b) En el art. 37 sustitúyese la expresión " setenta por ciento (70%)", por " sesenta por ciento (60%)".

Artículo 161. El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley Nº 18.037.

ARTICULO 163 - A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y de la ley de privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgarse por aplicación de las leyes previsionales anteriores a la presente, serán recompuestos por la Secretaría de Seguridad Social hasta alcanzar en todos los casos los porcentajes de movilidad legalmente establecidos por las mismas.

Quedan excluidas de tal recomposición las prestaciones cuya movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al del régimen general de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 163 - A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y de la ley de privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgarse por aplicación de las leyes previsionales anteriores a la presente, serán recompuestos por la Secretaría de Seguridad Social hasta alcanzar en todos los casos los porcentajes de movilidad legalmente establecidos por las mismas.

Quedan excluidas de tal recomposición las prestaciones cuya movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al del régimen general de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 164 - La recomposición se efectuará aplicando las normas con sujeción a las cuales se otorgó u otorgue la prestación.



ARTICULO 165 - Derógase la ley 23.604. Lo dispuesto precedentemente no es aplicable en los casos en que a la fecha de entrada en vigor de la presente, el interesado hubiera ejercido en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley citada.

ARTICULO 166 - Los tenedores de bonos de consolidación de deudas previsionales, incluyendo los a emitirse en virtud de lo dispuesto en el ARTICULO anterior, podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor y que se adeuden al Sistema Unico de Seguridad Social o a las obras sociales del sector público.

ARTICULO 167 - Ratifícase el decreto 2741 del 26 de diciembre de 1991.

ARTICULO 168 - Deróganse las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias con excepción del ARTICULO 82 y los ARTICULOS 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto:

ARTICULOS 80 y 81, ley 18.037): Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación.

Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante.

Queda derogada la ley 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los ARTICULOS 129, 156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO ... Créase el Beneficio Universal, al que tendrán derecho los ciudadanos argentinos y los residentes permanentes con QUINCE (15) años continuos e inmediatamente anteriores al momento de la solicitud y mientras mantengan la residencia en la REPUBLICA ARGENTINA que:

- a) Hubieran cumplido la edad que surge de la escala establecida en el artículo siguiente;
- b) No perciban ningún beneficio previsional, sea éste otorgado por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o por cualquier otro Sistema Nacional, Provincial, Municipal o del Exterior;
- c) No sean propietarios de bienes inmuebles con excepción de la vivienda única familiar
- d) No perciban ingresos de otras fuentes;
- e) No se encuentren casados o unidos de hecho con una persona que se encuentre comprendida en las causales enunciadas en los incisos b),
- c) o d).

ARTICULO ... La edad establecida en el inciso a) del artículo anterior se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Año Edad mínima

2001.... 75 años

2004.... 72 años

2007 y siguientes.... 70 años

ARTICULO ... El haber mensual del Beneficio Universal será de UNO CON VEINTICINCO (1,25) MOPRE.

ARTICULO " La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será responsable del otorgamiento y pago del Beneficio Universal. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los procedimientos para el otorgamiento y el financiamiento del mismo

#### LIBRO III - Consejo Nacional de Previsión Social

ARTICULO 169 - Créase el Consejo Nacional de Previsión Social, el que tendrá por misión asegurar la participación de los trabajadores, empresarios y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el desarrollo, supervisión y perfeccionamiento de dicho sistema.

ARTICULO 170 - Son deberes del Consejo Nacional de Previsión Social:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización y regulación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:
- b) Evaluar el desarrollo del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- c) Considerar las iniciativas y proyectos que le sometan los sectores que representa;
- d) Proponer a las autoridades competentes normas tendientes a corregir desvíos del sistema y mejorar su funcionamiento;
- e) Todo otro cometido vinculado al cumplimiento de su misión.

ARTICULO 171 - Para el cumplimiento de sus deberes, el Consejo Nacional de Previsión Social tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Requerir de los organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones toda información que considere conveniente para el cumplimiento de su misión:
- b) Denunciar ante las autoridades competentes todo incumplimiento de los deberes a su cargo por parte de los funcionarios y organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- c) Efectuar por sí o por intermedio de terceros, con sujeción a las normas de contratación vigentes para el sector público, los estudios técnicos tendientes a determinar la evolución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- d) Toda otra vinculada o que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión y deberes.

ARTICULO 172 - El Consejo Nacional de Previsión Social estará integrado por tres (3) representantes de los trabajadores, tres (3) representantes de los empleadores y tres (3) representantes de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con los procedimientos que la reglamentación determine.

El Consejo será presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, actuando como vicepresidente el secretario de Seguridad Social.

ARTICULO 173 - La Administración Nacional de la Seguridad Social pondrá a disposición del Consejo el personal que éste requiera para el cumplimiento de los cometidos asignados en el presente libro.

Los demás gastos que irrogue la constitución y funcionamiento del Consejo serán imputados a "Rentas generales".

#### LIBRO IV - Compañías de seguros

# Capítulo I - Compañías de seguros de vida

Derogado por la Ley Nº 26222/2007, art. 18

#### Capítulo II - Seguro de retiro

ARTICULO 176 - Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derechohabientes. La modalidad de renta vitalicia a que se refieren el ARTICULO 101 y el apartado 1 del ARTICULO 105 y denominada renta vitalicia previsional queda comprendida dentro de la cobertura prevista en el presente ARTICULO.



ARTICULO 177 - El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

ARTICULO 178 - Las entidades ya autorizadas para operar en el seguro de retiro a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme la resolución general 19.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación conservarán la autorización conferida con los alcances con que le fue otorgada, que se considerará extendida a las modalidades contempladas en el presente capítulo y normas reglamentarias.

# Capítulo III - Disposiciones comunes

ARTICULO 179 - Ante el incumplimiento de cualquiera de las exigencias a las que se encuentran sometidas las empresas de seguros a las que se refiere el presente libro, la Superintendencia de Seguros de la Nación podrá ordenar a la entidad de que se trate que se abstenga de celebrar nuevos contratos y emplazarla para que en el término de treinta (30) días regularice su situación.

De subsistir la observación al cabo de ese tiempo, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará a la entidad que licite públicamente, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días la cesión total de la cartera.

La Superintendencia de Seguros de la Nación fiscalizará el proceso de cesión y la adjudicación no podrá exceder de treinta (30) días a partir del llamado a licitación.

Si la entidad no acatara la orden de cesión o si ésta fuera infructuosa, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará que se abone a los asegurados con derecho a percepción de rentas el ciento por ciento (100 %) de la reserva matemática y a los que no se encuentren en tal situación, como mínimo, el ciento por ciento (100 %) del valor de rescate, todo ello dentro del plazo y en las condiciones que fije. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la liquidación forzosa de la entidad aseguradora. En tal caso, dichos asegurados serán acreedores con privilegio especial sobre el producido de los bienes que integren las reservas y con la prelación resultante del orden anteriormente enunciado.

ARTICULO 180 - Los bienes de las entidades de seguros vida y de retiro serán inembargables en la medida de los compromisos de cualquier índole que tengan con sus asegurados. Esta norma no será de aplicación en caso de tratarse de embargos dispuestos en favor de asegurados en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de seguro, y los dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20 091.

ARTICULO 181 - La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá un sistema de aprobación automática de los planes de los seguros previstos en el presente libro a cuyos efectos definirá previamente las pautas mínimas que deberán satisfacer las bases técnicas y demás elementos técnico-contractuales de los planes presentados así como también las restantes condiciones que debe satisfacer el asegurador para acogerse al sistema de referencia. Para el caso de los seguros contemplados en los ARTICULOs 99, 101 y apartado 1 del ARTICULO 105, las pautas mínimas a las que deberán sujetarse estos contratos serán dictadas en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 182 - Las entidades de seguros de retiro y de seguros de vida estarán sujetas al mismo tratamiento impositivo de las administradoras en las operaciones que tengan relación con la administración de inversiones correspondientes a obligaciones con sus asegurados, a sus cobranzas de primas y al pago de beneficios.

En el cálculo de la base imponible del impuesto previsto en la ley 23.760 en su título I, no serán computados aquellos activos que respondan a la inversión de los compromisos técnicos con los asegurados.

Los valores de rescate que perciba el asegurado no estarán sujetos al impuesto a las ganancias en la medida que se apliquen a la contratación de otro seguro de retiro.

#### LIBRO V - Prestaciones no contributivas

ARTICULO 183 - Fíjanse las siguientes edades para la obtención de las prestaciones no contributivas previstas en las normas legales que a continuación se indican, con la salvedad de lo que dispone el ARTICULO siguiente:

Ley Edad

13.337, art. 2º, inc. a) 70 años13.478, art.9º, modificado por ley 70 años20.26722.430, art. 1º 70 años23.891, art. 4º 60 años24.018, art. 3º 65 años



ARTICULO 184 - Las edades establecidas en el ARTICULO anterior se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Edades que se incrementan de;

Desde el año 60 a 70 años 60 a 65 años 50 a 60 años 1993 67 62 521994 68 63 541997 69 64 572001 70 65 60

ARTICULO 185 - Para tener derecho a la prestación no contributiva establecida por las leyes 16.516 y 20.733, es condición haber cumplido la edad de sesenta (60) años.

Sólo se podrá obtener una prestación fundada en las leyes citadas, aunque el titular hubiera sido acreedor a más de un premio de los previstos por dichas leyes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a las personas que obtuvieren uno de los premios aludidos en las leyes mencionadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

ARTICULO 186 - En los supuestos en que las leyes de prestaciones no contributivas prevean que en caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado se extenderá a los derechohabientes que enumeren, el haber de la prestación de éstos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 98.

ARTICULO 187 - A partir de la promulgación de la presente ley, el pago de las prestaciones no contributivas, acordadas o a acordar, se atenderá con fondos de "Rentas generales".

#### LIBRO VI - Normas sobre el financiamiento

ARTICULO 188 - En la medida en que aumente la recaudación de los recursos de la seguridad social el Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir proporcionalmente la incidencia tributaria sobre el costo laboral, preservando un adecuado financiamiento del sistema previsional.

Las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la Seguridad Social, podrán ser disminuidas por el Poder Ejecutivo nacional únicamente en la medida que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema, o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción.

ARTICULO 189 - Cuando el aumento de los fondos que le corresponden a la Nación, conforme al art. 3º, inc. a), de la ley 23.548 lo permitiera, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en la proporción que represente dicho aumento que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador, establecido por el art. 9º de la ley 18.037, t.o.1976 y su modificación, se deduzca total o parcialmente de los mismos.

ARTICULO 190 - Anualmente, de manera conjunta con la remisión al Honorable Congreso de la Nación del presupuesto general de la administración nacional, el Poder Ejecutivo enviará un informe detallado de la situación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho informe deberá incluir el estado financiero del régimen previsional público, desagregado en las diversas prestaciones que lo componen, así como la situación del régimen de capitalización y de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Asimismo, en el caso del régimen público deberán incluirse las proyecciones financieras de por lo menos cinco ejercicios presupuestarios.

ARTICULO 191 - A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente:

- a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia;
- b) Cumplida la condición, establecida en el ARTICULO 129 de la presente ley, las referencias que la legislación vigente haga a las leyes 18.037 y 18.038, en cuanto al concepto de remuneración a aportes o contribuciones vinculadas a dicho concepto, debe entenderse como hechas, en lo pertinente, a lo prescrito en los ARTICULOs 6º y 11 de la presente;
- c) Las referencias que la legislación vigente haga al concepto haberes de las prestaciones previsionales, deben entenderse como hechas a la sumatoria total de los haberes que el beneficiario perciba tanto del régimen de reparto cuanto del régimen de capitalización;
- d) Con la salvedad de lo prescripto en el art. 129, esta ley entrara en vigencia al momento de su promulgación, con excepción de los art. 158, 159 y 165, que entraran a regir a los sesenta días de la promulgación.

ARTICULO 192 - Modifícase la ley de concurso (ley 19.551) t.o.1984, en la siguiente forma:



- 1. Sustitúyese el primer párrafo del inc. 8, del art.11, por el siguiente:
- 8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones sobre el recurso y la seguridad social del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación.
- 2. Incorpórase como segundo párrafo del inc. 8 del art. 11 el siguiente:

El cumplimiento de las disposiciones sobre recursos de la seguridad social deberán ajustarse a las modalidades y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la pertinente reglamentación.

ARTICULO 193 - Los trabajadores que hubiesen prestado servicio bajo dependencia de un empleador acogido a las disposiciones del ARTICULO 12 y concordantes de la ley 24.013, podrán acreditar los años trabajados con los mismos en los términos del inciso c) del ARTICULO 19 de la presente ley.

ARTICULO 194 - Comuníquese, etc.

Ley Nº 26417

01 de Octubre de 2008

#### MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO

Estado de la Norma: Vigente

Fecha de Promulgación: 15 de Octubre de 2008

Boletín Oficial: 16 de Octubre de 2008

PRESTACIONES PREVISIONALES - Ley 26.417 - Movilidad de las Prestaciones del Régimen

Previsional Público. Ley Nº 24.241 modificación.

SEGURIDAD SOCIAL-SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES-REGIMEN DE REPARTO-DETERMINACION DEL HABER JUBILATORIO-MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

# **CAPITULO I - Disposiciones Generales**

ARTICULO 1º - A partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la Ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se <u>ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.</u>

Los beneficios otorgados en virtud de la Ley 24.241 y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de la manda judicial por los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º - A fin de practicar **la actualización de las remuneraciones** a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, <u>se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la mencionada ley</u>. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice.

ARTICULO 3º - Las rentas **de referencia que se establecen en el artículo 8º** de la Ley 24.241 y sus modificatorias <u>se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32</u> de la mencionada ley, con la periodicidad que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

• )



ARTICULO 4º - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$ 326).

ARTICULO 5º - Derógase el artículo 21 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 6º - Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

#### Artículo 32: Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

ARTICULO 7º - Cuando el haber real del beneficio previsional resulte inferior al haber mínimo garantizado, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que, de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél.

ARTICULO 8º - El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en a función de la movilidad prevista en el artículo 32 de la mencionada ley.

ARTICULO 9º - El haber máximo se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 10. - Establécese que la base imponible máxima prevista en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley 24.241 y sus modificatorias, se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley.

### **CAPITULO II - Disposiciones Complementarias**

ARTICULO 11. - Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 35: Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

ARTICULO 12. - Sustitúyese el inciso a) del artículo 24 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO
- (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.



Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

ARTICULO 13. - Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate.

La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley.

# **CAPITULO III - Disposiciones Transitorias**

ARTICULO 14. - Las sumas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se liquidaran en concepto de Suplemento por Movilidad, creado por el decreto 1199/04 y por los incrementos otorgados por el decreto 764/06, por el artículo 45 de la Ley 26.198 y por los decretos 1346/07 y 279/08, pasarán a integrar la Prestación Básica Universal en la medida necesaria para alcanzar el valor mencionado en el artículo 4º y el remanente la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, proporcionalmente y según corresponda.

#### Referencias Normativas:

ARTICULO 15. - El primer ajuste en base a lo establecido en el artículo 32 y concordantes de la Ley 24.241 y sus modificatorias se aplicará el 1º de marzo de 2009.

ARTICULO 16. - La reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley.

ARTICULO 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



# **SOLIDARIDAD PREVISIONAL- Ley 24.463**

Reformas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reforma a la Legislación Previsional. Movilidad de las prestaciones. Mejora de los haberes mínimos. Haberes máximo. Orden público. Derogación. Reforma al Procedimiento Judicial de la Seguridad Social. Otras Disposiciones.

Sancionada: Marzo 8 de 1995.

Promulgada Parcialmente: Marzo 23 de 1995.

#### TITULO I

#### DE LAS REFORMAS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

#### **CAPITULO I**

## REFORMAS A LA LEGISLACION PREVISIONAL

#### ARTICULO 1º —

- 1. Los sistemas públicos de previsión de carácter nacional son sistemas de reparto asistido, basados en el principio de solidaridad.
- 2. Las prestaciones otorgadas o a otorgarse por dichos sistemas serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de la Ley 24.241, y quedan sometidas a las normas que sobre haberes mínimos y máximos, incompatibilidades, y movilidad establece la Ley 24.241.
- 3. El Estado nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones de dichos sistemas, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

El monto de los créditos presupuestarios anuales destinados al financiamiento del régimen previsional público no podrá ser inferior a lo asignado en la Ley de Presupuesto 24.447.

4. Los recursos de dichos sistemas son inembargables.

**ARTICULO 2º** — Modificase el artículo 16 de la Ley 24.241, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. — Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado

1.El régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta Ley.

2. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

**ARTICULO 3º** — Modificase el artículo 17 de la Ley 24.241, al que se incorporan los siguientes párrafos:

"f) Prestación por edad avanzada.

La Ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.



Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado".

**ARTICULO 4º** — Modificase el artículo 18 de la Ley 24.241 el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. — Financiamiento.

Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

- a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público;
- b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley;
- c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos;
- d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;
- e)Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto;
- f) Intereses, multas y recargos;
- g) Rentas provenientes de inversiones;
- h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público;

**ARTICULO 5º** — Modificase el artículo 32 de la Ley 24.241 el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 32. — Movilidad de las Prestaciones.

Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo.

**ARTICULO 6º** — Sustitúvase el artículo 34 de la Ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 34. —

- 1. los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.
- 2. El reingreso tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al fondo Nacional de Empleo.
- 3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.
- 4.Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejes o agotamiento prematuro no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.



- 5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.
- 6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará posible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

#### **ARTICULO 7º** — Movilidad de las prestaciones.

- 1. La movilidad de las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional, por períodos anteriores a la promulgación de la presente ley se regirán por los siguientes criterios:
- a) Las prestaciones correspondientes a períodos anteriores al 1º de abril de 1991 se ajustarán según el índice definido en el anexo 1 de esta Ley;
- b) Las prestaciones correspondientes a períodos comprendidos entre el 1º de abril de 1991 y la fecha de promulgación de la presente ley se ajustarán según las disposiciones oportunamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y por organismos de su dependencia.
- 2. A partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto. Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas.

En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos.

# **ARTICULO 8º** — Mejora de los haberes mínimos.

Las futuras leyes de presupuesto destinarán preferentemente los mayores recursos que se asignen anualmente en las mismas, así como los eventuales excedentes del régimen previsional público, a mejorar las prestaciones de los beneficiarios que carezcan de otros ingresos y perciban prestaciones previsionales inferiores a los cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450).

# ARTICULO 9º — Haberes máximos.

- 1. Las prestaciones que se otorguen después de la sanción de la presente ley y en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241 tendrán el tope máximo establecido en la ley respectiva.
- 2. Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241 que no tuvieren otro haber máximo menor, en la suma equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, prevista en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 18.037, modificado por el artículo 158 apartado 1 de la Ley 24.241, estarán sujetos a la siguiente escala de deducciones:
- De \$ 3.101 a \$ 4.000: 6% sobre el excedente de \$ 3.100.-
- De \$ 4.001 a \$ 6.000: \$ 54 más el 12% sobre el excedente de \$ 4000.-
- A partir de \$ 6.001: \$ 294 más el 30% sobre el excedente de \$ 6000.-

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar la escala precedente a las movilidades que resulten de la suma equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.



3. Hasta tanto la Ley de Presupuesto cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 24.241, el monto del haber máximo del Régimen Previsional Público que regula la referida ley y correspondiente a las prestaciones que se otorguen después de la sanción de la presente no podrá superar los tres mil cien pesos (\$ 3.100).

# ARTICULO 10. — Orden público.

- 1. La presente Ley es federal y de orden público.
- 2. No se aplicará retroactivamente respecto de haberes correspondientes a períodos anteriores a su entrada en vigencia.

### ARTICULO 11. — Derogación.

- 1. Deróganse los artículos 125, 158 inc. 6), y 160 de la Ley 24.241 así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.
- 2. Deróganse el Decreto 2302/94 a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTICULO 12.** — Cuando de acuerdo con lo establecido por el pacto fiscal (Ley 24.307) para la producción y el empleo, se transfieran Cajas de Previsión Social Provincial al Régimen Previsional Público Nacional, y los primeros registraren déficit operativo, deberá habilitarse el correspondiente crédito presupuestario sin que afecten los recursos que la presente Ley asigna al Sistema Previsional Público Nacional.

**ARTICULO 13.** — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 188 de la Ley 24.241, el siguiente texto:

"Las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la Seguridad Social, podrán ser disminuidas por el Poder Ejecutivo nacional únicamente en la medida que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema, o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción."

# CAPITULO II

# REFORMA AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ARTICULO 14.** — El procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la Administración Nacional de Seguridad Social, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 15. — Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales en lo contencioso - administrativo de la Capital Federal y ante los juzgados con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.

**ARTICULO 16.** — La Administración Nacional de Seguridad Social podrá articular en su defensa la limitación de recursos en el Régimen de Reparto para atender el mayor gasto que se derivaría del acogimiento de las pretensiones del actor y su eventual extensión a los casos análogos.

ARTICULO 17. — Sólo se admitirán los medios probatorios documentales, testimoniales, periciales, de informes y los que el tribunal dispusiere para mejor proveer, salvo que la Administración Nacional de Seguridad Social articulara la defensa de limitación de recursos en el Régimen de Reparto, en cuyo caso se admitirá también la prueba pericial correspondiente, a ser diligenciada por integrantes del cuerpo de



peritos o funcionarios de la Auditoría General de la Nación, de acuerdo a la reglamentación que expida dicho organismo.

**ARTICULO 18.** — La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, creada por Ley 23.473, se transformará en Cámara Federal de la Seguridad Social y conocerá en la materia enumerada en el artículo 39 bis del Decreto-Ley 1.285/58, con la salvedad de que en lo concerniente al inciso a) de dicho artículo intervendrá en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados mencionados en el artículo 15.

**ARTICULO 19.** — La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas.

**ARTICULO 20.** — Cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hubiere pronunciado reiteradamente en casos análogos en favor de la aplicación de la presente ley, podrá rechazar in-limine el recurso interpuesto, sin otra fundamentación, en los casos en que se pretenda desconocer esa doctrina.

ARTICULO 21. — En todos los casos las costas serán por su orden.

ARTICULO 22. — Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de Seguridad Social serán cumplidas dentro de los noventa (90) días de notificadas, hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados a ello para el año fiscal en el que venciera dicho plazo. Agotados dichos recursos se suspenderá el cumplimiento de aquellas sentencias pendientes de pago, reanudándose el cómputo de los plazos para su cumplimiento a partir del comienzo del año fiscal para el que se aprueben nuevos recursos presupuestarios destinados a atender sentencias judiciales y hasta su nuevo agotamiento. La Administración Nacional de Seguridad Social deberá respetar estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas para su cumplimiento, salvo cuando queden sentencias pendientes de cumplimiento para el siguiente período fiscal, en cuyo caso dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Serán de aplicación las Leyes 23.982 y 24.130; y supletoriamente la Ley 3.952.

**ARTICULO 23.** — En ningún caso los jueces podrán fijar un plazo distinto para el cumplimiento de las sentencias, ni aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias a los organismos respectivos, ni a los funcionarios competentes, salvo en los casos de amparo por mora. Quedan sin efecto las medidas de ese tipo que se hubieren adoptado o trabado. Los bienes y cuentas de la Administración Nacional de Seguridad Social o del Estado Nacional son inembargables. Las autoridades administrativas competentes deberán tramitar de inmediato la interrupción o el levantamiento de las medidas compulsivas, cautelares o ejecutorias dispuestas con anterioridad a la presente ley, incluyendo las trabadas respecto a los bienes afectados al servicio de la Administración Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 24. — Las normas previstas en el presente Capítulo serán de aplicación inmediata a las causas en trámite. Las que estuvieren radicadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, pendientes de sentencia, serán convertidas al procedimiento previsto en la presente ley, notificando a los recurrentes para que adecuen su presentación al nuevo procedimiento, solicitando lo que en derecho corresponda. En estos casos, y por única vez, la Administración Nacional de Seguridad Social tendrá un plazo de seis (6) meses para contestar demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de su notificación.

**ARTICULO 25.** — Las sentencias dictadas o que se dicten en esta materia contra la Administración Nacional de la Seguridad Social o el Estado nacional hasta el 31 de diciembre de 1995, que la condenen al pago de sumas de dinero, serán cumplidas recién a partir del 1 de enero de 1996, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.

**ARTICULO 26.** — Modificase el artículo 39 bis del Decreto - Ley 285/58 que quedará redactado de la siguiente forma:



Artículo 39 bis: "La cámara Federal de la Seguridad Social conocerá":

- a) En los recursos de aplicación interpuestos en contra de las sentencias dictadas en las causas sustanciadas con motivo de impugnaciones judiciales contra resoluciones o actos administrativos que afecten pretenciones de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación empleadores y, en general, de cualquier persona que alegare la afectación de su derecho respecto del régimen de reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- b) En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto Nº 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada;
- c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los entes que administran los subsidios familiares;
- d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el Decreto Nº 9316/46;
- e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la Ley 19.549."

**ARTICULO 27.** — Modificase el artículo 9º de la ley 23.473, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°. — Los recursos contenciosos - administrativos enumerados en los incisos b), c), y d), del artículo 39 bis del Decreto Ley 1285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el interesado se domiciliare en la Capital Federal y de noventa (90) días si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero. Si el interesado se domiciliare en el interior del país, podrá optar por presentar el recurso ante el Juez Federal de su domicilio, quien remitirá las actuaciones a la Cámara.

**ARTICULO 28.** — Modificase el artículo 11 de la ley 23.473, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. — Interpuesto el recurso contencioso - administrativo y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Federal de la Seguridad Social resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere. El control judicial recaerá sobre los hechos de las causas y el derecho aplicable.

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 14 de la Ley 23.473.

#### TITULO II

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 30.** — Modificase el artículo 33 de la Ley 24.073 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. — Los créditos fiscales a que se refiere el presente Título se considerarán deudas del Estado nacional al 31 de marzo de 1991, una vez conformado su importe por la Dirección General Impositiva, a partir del ejercicio fiscal en el que hubieran correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio.



Tales deudas serán abonadas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional a dieciséis (16) años, creados por la Ley 23.982, siendo de aplicación dicha norma legal y su reglamentación en cuanto no se oponga a lo previsto en este Título.

Vencido el plazo que establezca la Dirección y que no será menor de ciento ochenta (180) días los créditos se considerarán de oficio controvertidos y los reclamos correspondientes se deberán realizar según los procedimientos de la mencionada Ley 23.982.

La modificación del artículo 33 de la Ley 24.073 dispuesta en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación a los contribuyentes que —al tiempo se sancionarse la presente ley— ya se hubiesen recibido los Bonos de Consolidación en el marco de los artículos 31 a 33 de la Ley 24.073.

**ARTICULO 31.** — Sustitúyese el inciso a) del punto 1 del artículo 4º del Decreto Nº 879 del tres de junio de 1992 ratificado por el artículo 29 de la Ley 24.307, con efectos retroactivos al primero de junio de 1994, por el siguiente texto:

a) El veinte por ciento (20%) al Sistema de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de la obligaciones previsionales nacionales.

Asimismo y como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, déjase sin efecto el inciso b) del artículo 1º del Decreto Nº 1985 de fecha 26 de octubre de 1992.

**ARTICULO 32.** — A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, serán destinados al otorgamiento de subsidios a jubilados y pensionados al régimen contributivo nacional que perciban los menores haberes por todo concepto incluidos los subsidios ya vigentes al cincuenta por ciento (50%) de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

**ARTICULO 33.** — Excepto lo dispuesto en el artículo 32, la presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 34.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

# INDICE GENERAL DE REMUNERACIONES

Ene-70	100,00
Feb-70	100,00
Mar-70	107,00
Abr-70	107,00
May-70	107,00
Jun-70	107,00
Jul-70	107,00
Ago-70	107,00
Sep-70	114,49
Oct-70	114,49
Nov-70	115,15
Dic-70	115,15
Ene-71	125,57
Feb-71	125,57
Mar-71	125,57
Abr-71	154,18



REAJ	<u>IUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓN</u>
May-71	154,18
Jun-71	154,18
Jul-71	154,18
Ago-71	154,18
Sep-71	160,02
Oct-71	160,02
Nov-71	160,02
Dic-71	160,02
Ene-72	184,02
Feb-72	184,02
Mar-72	184,02
Abr-72	184,02
May-72	211,63
Jun-72	211,63
Jul-72	211,63
Ago-72	211,63
Sep-72	211,63
Oct-72	234,42
Nov-72	234,42
Dic-72	234,42
Ene-73	319,94
Feb-73	319,94
Mar-73	326,71
Abr-73	326,71
May-73	333,44
Jun-73	393,57
Jul-73	394,23
Ago-73	394,23
Sep-73	394,45
Oct-73	394,51
Nov-73	394,51
Dic-73	394,51
Ene-74	394,51
Feb-74	398,44
Mar-74	
Abr-74	406,93
	480,96 480,63
May-74	489,62
Jun-74 Jul-74	494,54
	500,94 510.96
Ago-74	510,86
Sep-74 Oct-74	517,23 533,44
	522,44
Nov-74	610,57
Dic-74	634,94
Ener-75	648,74
Feb-75	649,93
Mar-75	745,84
Abr-75	788,76
May-75	827,01
Jun-75	1.660,18
Jul-75	1.672,51
Ago-75	1.921,55
Sep-75	1.971,69



REAJUS	STE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓN
Oct-75	2.009,31
Nov-75	2.328,68
Dic-75	2.342,49
Ene-76	3.199,04
Feb-76	3.318,03
Mar-76	4.082,15
Abr-76	4.302,07
May-76	4.451,03
Jun-76	5.017,51
Jul-76	5.057,05
Ago-76	5.146,72
Sep-76	5.793,28
Oct-76	5.793,28
Nov-76	6.585,70
Dic-76	
	6.585,70
Ene-77	7.035,25
Feb-77	7.035,25
Mar-77	8.438,90
Abr-77	9.396,97
May-77	9.692,75
Jun-77	9.776,47
Jul-77	11.381,98
Ago-77	12.234,24
Sep-77	12.859,36
Oct-77	14.066,04
Nov-77	14.857,53
Dic-77	15.560,42
Ene-78	20.665,28
Feb-78	21.529,23
Mar-78	21.946,54
Abr-78	23.534,84
May-78	28.588,06
Jun-78	29.284,79
Jul-78	30.545,86
Ago-78	34.254,93
Sep-78	38.569,57
Oct-78	40.897,09
Nov-78	43.350,83
Dic-78	53.821,90
Ene-79	57.105,16
Feb-79	58.580,84
Mar-79	60.974,43
Abr-79	66.007,10
May-79	77.521,62
Jun-79	82.881,67
Jul-79	89.515,54
Ago-79	95.824,10
Sep-79	108.776,96
Oct-79	121.634,83
Nov-79	
	127.662,71
Dic-79	133.129,63
Ene-80	156.468,35
Feb-80	160.962,11



	<u>REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTON</u>
Mar-80	165.791,39
Abr-80	172.388,71
May-80	189.744,81
Jun-80	194.733,44
Jul-80	207.818,03
Ago-80	220.630,86
Sep-80	234.950,39
Oct-80	245.385,97
Nov-80	252.212,14
Dic-80	261.037,54
Ene-81	287.682,89
Feb-81	294.111,72
Mar-81	302.723,80
Abr-81	313.483,84
May-81	331.320,99
Jun-81	358.259,57
Jul-81	390.777,47
Ago-81	409.062,11
Sep-81	439.639,63
Oct-81	492.010,50
Nov-81	504.593,85
Dic-81	517.565,82
Ene-82	579.063,60
Feb-82	591.990,75
Mar-82	604.765,16
Abr-82	617.241,66
May-82	631.202,06
Jun-82	662.426,86
Jul-82	775.864,29
Ago-82	814.375,72
Sep-82	1.103.902,30
Oct-82	1.350.404,40
Nov-82	1.509.522,82
Dic-82	1.685.830,97
Ene-83	1.935.920,80
Feb-83	2.131.357,80
Mar-83	2.337.070,26
Abr-83	2.692.635,71
May-83	3.125.063,53
Jun-83	3.648.136,64
Jul-83	4.336.733,52
Ago-83	4.957.185,04
Sep-83	6.187.450,86
Oct-83	7.449.588,85
Nov-83	8.856.214,01
Dic-83	10.981.025,43
Ene-84	13.284.321,01
Feb-84	15.003.293,45
Mar-84	18.402.991,73
Abr-84	22.427.384,56
May-84	25.368.123,57
Jun-84	29.862.099,73
Jul-84	35.909.313,04
-	



REAJUSTE DE NADERES PREVISIONAL	<u>LES PARA TRADAJADORES AUTONOI</u>
Ago-84	45.154.367,54
Sep-84	53.290.270,48
Oct-84	69.279.476,44
Nov-84	76.975.543,42
Dic-84	80.075.643,29
Ene-85	117.631.685,18
Feb-85	136.155.791,17
Mar-85	167.809.106,94
Abr-85	213.116.460,91
May-85	277.164.651,63
Jun-85	333.595.393,40
Jul-85	342.094.639,10
Ago-85	346.344,261,94
Sep-85	346.344.261,94
Oct-85	350.593.884,79
Nov-85	352.718.696,21
Dic-85	354.843.507,64
Ene-86	393.090.113,25
Feb-86	395.214.924,67
Mar-86	403.714.170,36
Abr-86	410.088.604,63
May-86	452.584.833,09
Jun-86	•
Jul-86	465.333.701,63 516.330.475.78
	516.329.175,78
Ago-86	548.201.347,13
Sep-86	584.323.141,32
Oct-86	633.193.804,04
Nov-86	636.359.773,06
Dic-86	639.541.571,93
Ene-87	720.311.072,39
Feb-87	733.059.940,93
Mar-87	762.807.300,85
Abr-87	790.429.849,35
May-87	822.302.020,69
Jun-87	939.166.648,95
Jul-87	1.002.910.991,64
Ago-87	1.102.777.128,52
Sep-87	1.249.389.116,71
Oct-87	1.434.298.705,98
Nov-87	1.434.298.705,98
Dic-87	1.434.298.705,98
Ene-88	1.980.324.246,22
Feb-88	2.143.934.725,79
Mar-88	2.445.657.947,85
Abr-88	2.840.872.872,53
May-88	3.278.584.025,66
Jun-88	3.867.156.789,83
Jul-88	4.623.589.656,41
Ago-88	5.896.351.698,79
Sep-88	6.565.667.297,03
Oct-88	7.254.106.198,07
Nov-88	7.616.811.507,97
Dic-88	7.921.483.968,28



Ene-89	10.094.979.070,61
Feb-89	11.015.022.416,76
Mar-89	12.321.781.441,90
Abr-89	16.163.440.494,66
May-89	26.040.918.981,01
Jun-89	53.090.538.214,73
Jul-89	144.227.949.769,46
Ago-89	181.295.285.043,45
Sep-89	206.604.106.835,52
Oct-89	247.924.928.202,62
Nov-89	247.924.928.202,62
Dic-89	280.155.168.868,96
Ene-90	608.624.609.565,90
Feb-90	960.508.254.892,38
Mar-90	1.698.943.968.722,78
Abr-90	2.258.136.965.344,33
May-90	2.640.751.758.281,45
Jun-90	3.027.705.416.144,32
Jul-90	3.281.333.531.649,07
Ago-90	3.762.288.846.864,84
Sep-90	4.264.768.501.795,47
Oct-90	4.752.803.688.672,63
Nov-90	4.990.443.873.106,26
Dic-90	5.239.966.066.761,58
Ene-91	5.532.545.736.565,88



# Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

# Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	BERNABEU MAGDALENA CAROLINA.
E-mail:	maguibernabeu@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogada.

# Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS
Título del TFG en inglés	READJUSTMENT OF PROPERTY PREVISIONALES FOR INDEPENDENT WORKERS
Integrantes de la CAE	DRA. PATRICIA SANSINENA DR. RENÉ MIROLO
Fecha de último coloquio con la CAE	20/06/2011
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Compact disc. guardado en archivo pdf.

# Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marca	
Publicación electrónica:	Después de mes(es)
	Firma del alumno